

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-25/2015 Y SU ACUMULADO

PROMOVENTES: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE COLIMA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS
ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: ANA CARMEN
GONZÁLEZ PIMENTEL

PROYECTISTA: ELIAS SÁNCHEZ AGUAYO

Colima, Colima, a 21 veintiuno de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente **JI-25/2015** y su acumulado **JI-26/2015**, relativo a los **JUICIOS DE INCONFORMIDAD** interpuestos por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Colima, levantada el 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral de Colima; y,

R E S U L T A N D O

I. JORNADA ELECTORAL. El pasado 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, se celebró la elección de ayuntamientos de los 10 diez municipios de la entidad para el ejercicio del periodo constitucional 2015-2018.

II. CÓMPUTO MUNICIPAL. El 18 dieciocho de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado, en la Novena Sesión Extraordinaria de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Colima del Proceso Electoral Local 2014-2015, realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Colima, y en virtud de presentarse el supuesto que marca el artículo 255, fracción XI, del Código Electoral del Estado, esto es, que al término del cómputo se obtuvo que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar fue igual o menor a un punto porcentual, y en razón de la petición por escrito que hiciera el Partido Revolucionario Institucional, se ordenó el recuento de las 218 doscientas dieciocho casillas instaladas en el citado municipio.

III. CÓMPUTO FINAL. El 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado, en la Décima Sesión Extraordinaria de Cómputo Municipal de Recuento Total de votos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Colima del Proceso Electoral Local 2014-2015, levantó el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Colima, derivado del recuento de casillas, con el siguiente resultado:

							MORENA			CANDIDATO NO REGISTRADO	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
22,851	22,739	1,353	13,317	1,510	5,294	-	1,207	917	450	23	2,207	71,868

Resultados que implicaron una diferencia de 112 votos entre el primer y segundo lugar, mismos que fueron el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.

Posteriormente, se realizó la declaración de validez de los resultados finales de la elección de Ayuntamiento del municipio de Colima, la elaboración y entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla postulada por el Partido Político Acción Nacional, la que resultó ganadora de la elección de miembros del Ayuntamiento.

IV. INTERPOSICIÓN DEL JUICIO. El 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince, comparecieron ante este Tribunal Electoral, los ciudadanos Jorge Martínez Velasco y Antonio Morales de la Peña, en su carácter de Comisionados Propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, a interponer Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Colima, derivado del recuento de casillas, expedida el 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince, por el Consejo Municipal citado.

V. RADICACIÓN. EL 25 veinticinco de junio del presente año, se dictó auto, en el que se ordenó formar los expedientes y registrarse en el Libro de Gobierno bajo el número **JI-25/2015** y **JI-26/2015**, respectivamente, por ser el que les corresponde de acuerdo al orden progresivo de los expedientes existentes dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

VI. CERTIFICACIÓN. Ese mismo día el Secretario General de Acuerdos, revisó que los Juicios de Inconformidad reunieran todos los requisitos de procedibilidad

y especiales, en términos de los artículos 21, 27 y 56, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y certificó que los Juicios en comento, se presentaron en tiempo, reunían los requisitos de merito y no encuadraban en ninguna de las causales de improcedencia, conforme lo disponen los artículos 9o, 11, 12 y 32 del ordenamiento mencionado.

VII. PUBLICIDAD. Siendo las 14:00 catorce horas y 14:30 catorce horas con treinta minutos, del 25 veinticinco de junio, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral la cédula de notificación, por un plazo de 48 cuarenta y ocho horas mediante las cuales, se hizo del conocimiento público la interposición de los citados Juicios de Inconformidad, a efecto de que en su caso comparecieran posibles terceros interesados.

VIII. TERCERO INTERESADO. El 27 veintisiete de junio de 2015 dos mil quince, los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por conducto de los ciudadanos Jorge de Jesús Déniz Navarro y Jorge Martínez Velasco, en su carácter de Comisionados Suplente y Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Colima, respectivamente, comparecieron como terceros interesados en los expedientes identificados con las claves **JI-25/2015** y **JI-26/2015**.

IX. REQUERIMIENTO Y CUMPLIMIENTO. El 1º primero de julio de 2015 dos mil quince se requirió al Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado, para que remitiera copia certificada de la constancia que, en su caso, acreditara al ciudadano Antonio Morales de la Peña como Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante ese Consejo Municipal Electoral de Colima.

Con oficio número CMEC-180/2015, signado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Colima, fechado el 3 tres de julio de dicha anualidad, al que acompañó en copia certificada la constancia que acredita al ciudadano Antonio Morales de la Peña, como Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante ese Consejo Municipal, por lo que, mediante acuerdo de esa data, se le tuvo a la autoridad antes mencionada cumpliendo con el requerimiento solicitado.

X. ADMISIÓN Y TURNO. El 8 ocho de agosto del año en curso, en la Sexagésima Sexta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario

Local 2014-2015, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la admisión de los juicios interpuestos, y solicitaron a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe circunstanciado; y, por auto de ese mismo día fue designada como Ponente la Magistrada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, para los efectos previstos en el artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XI. ACUMULACIÓN. Con fecha 9 nueve de agosto del presente año, se ordenó acumular el expediente **JI-26/2015** al **JI-25/2015**, con el propósito de que fueran resueltos de manera conjunta, en virtud de que existe identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 34 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con ello evitar la emisión de sentencias contradictorias.

XII. INFORME CIRCUNSTANCIADO. El 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, se tuvo al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado, rindiendo informe circunstanciado al que acompañó copia certificada del documento en que consta el acto reclamado y demás documentación relacionada.

XIII. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Con fecha 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince, a petición de la Magistrada Ponente, se requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado; al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva correspondiente al Distrito 01 en el Estado; al Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Colima, del Instituto Electoral del Estado; al Secretario General del Ayuntamiento de Colima; al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y al Secretario General de Gobierno del Estado de Colima, para que remitieran diversas constancias que se estimó necesarias para substanciar el presente expediente, asimismo, ante la manifestación por escrito del Secretario General de Gobierno en cuestión, de su falta de competencia para proporcionar la información que se le solicitaba, se realizó un segundo oficio dirigido a la Secretaría de Administración y Finanzas para que rindiera la información requerida, funcionaria que dio cabal cumplimiento a lo solicitado por este Tribunal.

XIV. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- El 19 diecinueve de agosto del año en curso, revisada que fue la integración del expediente y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269, fracción I y 279, fracción I del Código Electoral del Estado, 1º, 5o., inciso c), 27 y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o, 4, 6, fracción V, y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, por tratarse de un Juicio de Inconformidad en el que se controvierten los resultados consignados en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Colima.

SEGUNDO. REQUISITOS GENERALES.

1. Forma. Los Juicios de Inconformidad, se presentaron por escrito ante este órgano jurisdiccional electoral; en los que constan el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene solventada, toda vez que, el acto impugnado fue emitido por el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince, consistente en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Colima, derivado del recuento de casillas, expedida el 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral misma que obra agregada a los autos del expediente JI-25/2015 y su acumulado en que se actúa, los Juicios de Inconformidad promovidos en su contra fueron presentados el 24 veinticuatro del mismo mes y año, lo hicieron dentro del tercer día en que se les vencía el plazo para formular su demanda, como al efecto

señalan los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y Personería. Se cumple con estos presupuestos, porque quienes promueven los Juicios de Inconformidad son los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por conducto de sus Comisionados Propietarios ante el órgano administrativo electoral responsable, respectivamente, de los que obran agregados a los expedientes formados, las constancias de personalidad correspondientes, lo que se ve corroborado con los Informes Circunstanciados que rindiera en su oportunidad el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado, por consiguiente es que se les tiene por acreditada su personalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 9o, fracción I, incisos a) y b), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Los partidos políticos promoventes tienen interés jurídico para promover este medio de impugnación, dado que impugnan los resultados consignados en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Colima, derivado del recuento de Casillas, expedida el 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral de Colima.

Sirve de manera orientadora la tesis relevante emitida por la Sala Superior, identificada bajo la clave XXIX/99, visible en la página 50, Suplemento 3, año 2000, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

5. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado

TERCERO. REQUISITOS ESPECIALES. Los escritos de demanda mediante los cuales, los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, promueven el Juicio de Inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, ya que señalan con claridad que controvierten los resultados consignados en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Colima, levantada el 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral de Colima; de igual manera precisan las casillas cuya votación solicitan que se anulen, en su caso.

CUARTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al estudio de fondo del asunto, procede determinar si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia, cuyo examen resulta oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Regional Toluca, identificada bajo la clave ST005.3 EL4/2000, visible en la página C.SR.14, Tomo II de la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Tercera Época, primera edición, Septiembre de 2000, cuyo rubro es el siguiente: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”**.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de estos Juicios, y advertirse por parte de este órgano jurisdiccional electoral que no se actualiza causal de improcedencia alguna, se estima procedente analizar el fondo de las cuestiones planteadas.

QUINTO. AGRAVIOS. Por razón del principio de concisión y en especial, porque no constituye una obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima que resulta innecesario transcribir los agravios esgrimidos por los partidos políticos promoventes, máxime que se tienen a la vista en autos para su debido análisis, sin embargo en la resolución se irán abordando cada uno de ellos a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, identificándolos de manera puntual.

Al respecto se cita como criterio orientador la tesis visible en la página 406, del Tomo IX, abril de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción,

y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías".

Precisado lo anterior, se establece que por cuestión de método los agravios se estudiarán en forma conjunta y por grupo, lo cual no causa afectación a las partes, de conformidad a la Tesis de Jurisprudencia número 4/2000, visible en la página 125 de la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Por otra parte, en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, y una vez adiniculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente o recurrente.

En ese sentido, la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su escrito de demanda inicial, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

SEXTO. SINTESIS DE AGRAVIOS. De los escritos de demanda que dieron origen a los Juicios de Inconformidad JI-25/2015 y JI-26/2015 se advierte:

De la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional registrada bajo la clave JI-25/2015, los agravios son los siguientes:

1. En primer término, el partido político actor, solicita la nulidad de la votación de las siguientes casillas instaladas para la elección del Ayuntamiento de Colima:

ARTÍCULO 69 LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL				
Núm.	CASILLAS	CAUSALES		
		II	III	V
1	60	X		
2	65 Ext.1 C1		X	
3	75 C-1		X	
4	62 Ext.1;			X
5	62 Ext.1 C1			X
6	62 Ext. 1 C 2,			X
7	62 Ext. 1 C 3			X
8	62 Ext. 1 C 4			X
9	62 Ext. 1 C 5			X
10	62 Ext. 1 C 6			X
11	86 B			X

De la demanda presentada por el Partido Acción Nacional registrada bajo la clave JI-26/2015, los agravios son los siguientes:

1. En primer término, el partido político actor, solicita la nulidad de la votación de las siguientes casillas instaladas para la elección del Ayuntamiento de Colima:

ARTÍCULO 69 LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL						
Núm.	CASILLAS	CAUSALES				
		III	IV	V	VI	XII
1	1 C2			X		X
2	8 B		X	X		X

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

3	26 B					X
4	29 B		X		X	X
5	32 B		X	X		X
6	34 B	X	X	X		X
7	43 C1		X	X		X
8	49 B			X		X
9	60 C1		X	X		X
10	67 B		X	X		X
11	70 C1		X	X		X
12	72 B		X	X		X
13	79 B		X	X		X
14	79 C2		X	X		X
15	80 B			X		X
16	81 C1		X	X		X
17	81 C2		X	X		X
18	83 EX 2		X	X		X
19	88 B			X		X
20	89 B			X		X
21	89 C1			X		X
22	89 C1			X		X

Precisado lo anterior, resulta pertinente establecer, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, que fue adoptado en la **Jurisprudencia S3ELJD 09/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"***.

El principio contenido en la Jurisprudencia señalada, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley de la materia **se encuentren plenamente probadas** y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, **sean determinantes** para el resultado de la votación.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, hechos valer en el presente juicio y previstas en las fracciones II, V, VI y XII, no así en las fracciones III y IV, todas del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deberán tener por acreditados los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ***Jurisprudencia 13/2000***, bajo el rubro siguiente: ***“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)”***.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Nulidad de votación recibida en casillas por causal específica.

Establecido lo anterior, se procederá a realizar el estudio de las casillas, en el orden establecido en el artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

El Partido Revolucionario Institucional, en esencia, aduce que en la **casilla 60**, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 69, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la cual consiste en impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a los ciudadanos, y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

El actor considera que en la casilla 60, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 69, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:

“Artículo 69.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

II.- Se Impida, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

...”

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones y en la consultas populares, en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**...

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo**...

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. . . . En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 9.

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley; y
- b) Contar con la credencial para votar.

2. En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.

Artículo 225

1. El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

...

4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

...

Artículo 273.

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

...

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- a) *Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;*
- b) *Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;*
- c) *Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);*
- d) *Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;*
- e) *Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*
- f) *Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y*
- g) *En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.*

2. *En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:*

- a) *La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y*
- b) *En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.*

3. *Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.*

Artículo 277.

1. *Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.*

2. *Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.*

3. *El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes.*

4. Recibida la comunicación que antecede, el consejo distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 278.

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

2. Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

3. En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

4. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

5. El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 279.

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

3. Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y
- c) Devolver al elector su credencial para votar.

5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 285.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Código Electoral del Estado de Colima

ARTÍCULO 7o.- Son derechos de los ciudadanos los siguientes:

- I. . . .
- II. Votar en las elecciones populares;
- (. . .)

ARTÍCULO 11.- Son obligaciones de los ciudadanos:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y obtener su CREDENCIAL en los términos de la ley de la materia;
- II. Notificar a la autoridad electoral competente, los cambios de domicilio que realice y la inconsistencia de datos o información;
- III. Votar en las elecciones estatales y municipales;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos;
- V. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean requeridos, con excepción de las previstas en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN y este CÓDIGO, que deban ser retribuidas; y
- VI. Las demás que establezcan este CÓDIGO y las leyes.

ARTÍCULO 135.- Para los efectos de este CÓDIGO, el proceso electoral comprende las siguientes etapas:

- I. . . .
- II. Jornada electoral;
- (. . .)

ARTÍCULO 137.- La jornada electoral inicia a las 8:00 horas y concluye con la clausura de la casilla y la remisión de los paquetes y materiales electorales a los CONSEJOS MUNICIPALES respectivos.

ARTÍCULO 206.- Durante el día de la elección, se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas, las cuales deberán ser firmadas, por el Presidente y Secretario de la casilla, así como por los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS o candidatos independientes que quisieran hacerlo. La falta de firma de alguno de los antes mencionados no será causa de nulidad de la votación recibida.

El día de la elección, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casillas nombrados como propietarios, deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los PARTIDOS POLÍTICOS y de candidatos independientes que concurren.

A solicitud de representante de un partido político o candidato independiente ante la casilla, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de ellos,

designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse, sino hasta que ésta sea clausurada. El día de la elección, los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, deberán permanecer en sus oficinas y atender las solicitudes que les hagan los funcionarios electorales, los ciudadanos y los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS o candidato independiente, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTÍCULO 209.- *De no instalarse la casilla por la ausencia de algún funcionario de la mesa directiva a las 8:15 horas, se estará a lo siguiente:*

- I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren presentes en el orden de la fila respectiva;*
- II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;*
- III. Si no estuvieran presentes el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones del presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;*
- IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del presidente, los otros las del secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes;*
- V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;*

*Invariablemente, los funcionarios que integren en definitiva las mesas directivas de casilla, deberán pertenecer a la sección electoral correspondiente a la casilla de que se trate. De igual forma se verificará que dichos electores se encuentren inscritos en la LISTA correspondiente y cuenten con credencial para votar; en ningún caso podrán recaer en los representantes de los PARTIDOS POLÍTICO o **candidato independiente**.*

En los supuestos a que se refiere este artículo se entenderá que la documentación electoral está disponible para su utilización. De no ser así, el Consejo Municipal dictará de inmediato las instrucciones necesarias.

En todo caso, estando presente la mayoría de los integrantes de la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

ARTÍCULO 213.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

ARTÍCULO 214.- Iniciada la votación, no podrá suspenderse sino por caso fortuito o fuerza mayor. En este supuesto, el presidente dará aviso inmediato al CONSEJO MUNICIPAL, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían sufragado, lo que será consignado en el acta de la jornada.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Municipal decidirá lo conducente tomando las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 215.- Los electores votarán en el orden que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su CREDENCIAL y mostrar su dedo pulgar derecho para verificar que no han votado.

Se dará preferencia en el orden de votación a las personas adultas en plenitud, mujeres en estado de gravidez o personas con discapacidad.

El presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre y la fotografía que aparecen en la CREDENCIAL, figure y corresponda, respectivamente, al de la LISTA y anunciará su nombre en voz alta.

El presidente de la mesa permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya CREDENCIAL contenga errores de seccionamiento, pero que se encuentren en la LISTA correspondiente a su domicilio. Si el elector no aparece en la LISTA, estará impedido para votar, salvo el caso de aquel elector que exhiba y entregue al presidente de la mesa directiva de casilla copia certificada de los puntos resolutivos del fallo dictado en un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de ciudadanos que le reconozca la vigencia de dichos derechos y que además exhiba una identificación para que los funcionarios electorales permitan que el elector ejerza su derecho al sufragio. La copia certificada de referencia, será depositada en el paquete electoral de la casilla.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este CÓDIGO, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

ARTÍCULO 216.- El presidente de la casilla recogerá las credenciales que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El secretario de la mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

ARTÍCULO 217.- La votación se efectuará en la forma siguiente:

- I. El presidente le entregará al elector las boletas de las elecciones para que, libremente y en secreto, las marque en el círculo, cuadro o rectángulo correspondiente al partido político o coalición por el que sufraga;
- II. Los funcionarios de casilla cuidarán que al depositarse la boleta, esté doblada de manera que se impida conocer el sentido del voto, antes del escrutinio y cómputo; y
- III. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, anotará en la lista nominal de electores con fotografía, la palabra "votó" y procederá a:

- a) Marcar la CREDENCIAL del elector que haya ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- c) Devolver al elector su CREDENCIAL.

Si el elector es invidente, disminuido visual o se encuentra impedido físicamente para sufragar, podrá auxiliarse de otra persona que él designe. El elector o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta en la urna respectiva.

El personal de las fuerzas armadas y de seguridad pública votarán individualmente, sin armas y sin vigilancia de superior alguno.

ARTÍCULO 227.- Las reglas para cerrar la votación serán las siguientes:

- I. A las 18:00 horas o antes, si el presidente y secretario de la mesa certifican que ya han votado todos los electores incluidos en la LISTA correspondiente; y
- II. Después de esta hora si aún se encontrasen electores formados sin votar. En este caso se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Criterios jurisdiccionales aplicables

Jurisprudencia

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VALIDAMENTE CELEBRADOS NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Tesis

CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN. LA FALTA DE OPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LAS CONVALIDA (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).

Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla

De los preceptos transcritos se puede advertir que para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 36 de la Constitución Política Federal, 7 y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11 del Código Electoral del Estado de Colima,

también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

De esta manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11 del Código Electoral del Estado de Colima, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía.

Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio y cuentan con su credencial para votar con fotografía o incluso en su caso, su respectiva sentencia judicial.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio y en su caso, apellido materno, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar con fotografía, en términos de lo establecido en los artículos 278 y 279 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 215 y 217 del Código Electoral del Estado de Colima.

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos 225, párrafo 4; 277; 279, y 285, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 135, fracción II, 137, 213, 215, 216, 217 y 227 del Código Electoral del Estado de Colima del código en mención.

Al respecto, resulta pertinente advertir que la instalación de las casillas inicia a las 8:00 ocho horas del día de la jornada electoral, mediante la realización de diversos actos, como: la firma de las boletas electorales, en caso de que algún representante de partido lo solicitara; el llenado del apartado relativo a la instalación de la casilla; el armado de las urnas en presencia de los representantes de los partidos políticos para que verifiquen que éstas se encuentran vacías; así como de las mamparas para garantizar la secrecía en la recepción del voto; e, incluso, algunas otras situaciones de carácter

extraordinario, como la falta de alguno o algunos de los funcionarios que deban integrar la referida mesa directiva de casilla; lo que implica que la recepción de la votación no necesariamente debe iniciar a las 8:00 ocho de la mañana; asimismo, se establece mediante criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la recepción de la votación puede cerrarse antes de las 18:00 dieciocho horas, cuando el presidente y el secretario respectivo certifique que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o bien, que podrá continuarse con su recepción con posterioridad a esa hora, cuando aún se encuentren electores formados para votar, todo ello atento a lo precisado en los artículos 273, párrafos 2 y 3; 274, y 285, párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 206, 209 y 227 del Código Electoral del Estado de Colima.

Por otro lado, es dable manifestar que existen causas justificadas para impedir que un ciudadano ejerza su derecho a votar, por ejemplo, que el elector esté intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado, o bien, cuando interfiera o altere el orden (artículos 280, párrafos 5 y 6, y 281, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 221, fracciones III, IV y VI, y 223 del Código estatal de la materia.

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

En ese sentido, la referida causal de nulidad se actualiza cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a. Se impidió el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada, y
- b. Sea determinante para el resultado de la votación.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

- a) **Sujetos pasivos.** Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso, se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque son los ciudadanos con derecho a votar en dicha casilla, porque cuentan con credencial para votar en la casilla y su nombre aparece en la lista nominal de

electores; los ciudadanos que cuentan con copia certificada de una sentencia del Tribunal Electoral que les reconoce dicho derecho; los representantes de los partidos políticos ante dicha casilla que tienen derecho a votar, o bien, los ciudadanos que acuden a votar a una casilla especial y exhiben su credencial para votar con fotografía (artículos 278, párrafo 1; 279, párrafo 5, y 284, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 215, 217 y 219 del Código Electoral de la entidad).

b) Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En el presente caso, no se trata de un sujeto propio o exclusivo, porque bien pueden ser los integrantes de la mesa directiva de casilla o cualquier sujeto que impida que los ciudadanos voten. También, cabe que por un hecho de la naturaleza o caso fortuito se impida que los ciudadanos ejerzan el derecho de votar, como acontece con un huracán, terremoto o inundación, entre otros.

c) Conducta. Traducida en impedir, sin causa justificada, que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucionales y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto.

d) Bienes jurídicos protegidos. Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

De la interpretación sistemática y funcional del contenido de los dispositivos antes citados, se infiere que la causal en estudio tutela el derecho de voto activo de los ciudadanos, así como el carácter auténtico y libre de las elecciones (artículos 35, fracción I, y 41, fracción I, de la Constitución federal).

De este modo, se considera que cuando se impide votar a ciudadanos que reúnen los requisitos constitucionales y legalmente establecidos para ello, se afecta en forma sustancial a dicho derechos fundamentales y dichos principios, por lo cual debe sancionarse dicha irregularidad.

e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar. En el tipo legal se establecen:

* **Modo:** Que, sin causa justificada, se impida que ciudadanos que reúnen los requisitos constitucionales y legalmente establecidos para ello ejerzan su derecho de voto en la casilla de que se trate.

* **Tiempo:** Los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, deben tener lugar, el día de la jornada electoral, precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, esto es, durante el horario en que, de acuerdo a la ley, debe estar abierta la casilla (8:00 a 18:00).

* **Lugar.** Que los hechos ocurran en la casilla respectiva, donde los ciudadanos tenían derecho a ejercer su voto.

f) Carácter determinante de las conductas. El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación.

Además, cabe advertir que cuando el supuesto legal cita expresamente el carácter determinante de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, como es el caso, significa que, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación, esto es, la carga de la prueba recae sobre quien afirma los hechos irregulares. En el caso concreto debe demostrarse fehacientemente el número de ciudadanos a quienes se impidió votar, o bien, que aun cuando no se pueda saber con certeza el número exacto de ciudadanos a los que se les impidió ejercer su derecho al voto, se demuestre que con dicha circunstancia se vulneraron de manera grave los principios tutelados por esta causal.

En efecto, para acreditarse el carácter determinante debe probarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas a quienes se les impidió votar, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar, y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se actualiza el segundo de los elementos y, por tanto, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede surtirse este segundo elemento, cuando, sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, queden probadas en el expediente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten que a un gran número de electores les fue impedido votar y, por tanto, fue afectado el valor que tutela esta causal.

Motivación del cuadro

A continuación se inserta un cuadro de carácter esquemático en el cual se reproducen los datos que se desprenden de la documentación electoral que consta en los autos del presente juicio de inconformidad y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto de cada casilla. A partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se presentan los distintos elementos normativos respecto de cada casilla y concluir si se tipifica la causal de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta forma, la primera columna ("**A**") corresponde a un número progresivo que se da al total de casillas, que por dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, presenta el Partido Revolucionario Institucional, en el juicio de inconformidad (que fue acumulado y que es objeto de estudio).

La segunda columna ("**B**") está referida a la casilla 60 específicamente, cuestionada, misma que se conforma por las casillas 60 B, 60 C1, 60 C2, 60 C3, 60 EX1, 60 EX1 C1, 60 EX1 C2, 60 EX1 C3, 60 EX1 C4, 60 EX1 C5, según del análisis practicado al Encarte de la Jornada Electoral, ejemplar que mediante oficio número INE/COL/JLE/2834/2015, de fecha 13 trece de agosto del año en

curso, hiciera llegar a este Tribunal el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mismo que obra en autos.

La siguiente ("**C**") toca a la descripción de los hechos, tal y como se desprende de:

i) Las actas de la jornada electoral, de la sección 60 en el apartado 14 con el encabezado "¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?";

ii) Las hojas de incidentes, en concreto de las partes que aluden a 2 apartados "MOMENTO DEL INCIDENTE" y "DESCRIPCIÓN";

iii) Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos;

iv) La documental pública consistente en la Escritura Pública número 22,730, que contiene la protocolización del acta de certificación de hechos del 8 ocho de junio de 2015 dos mil quince; y,

v) Los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho y pueden llevar a tenerlo por acreditado de acuerdo a los artículos 204, fracción V, 207, 235 y 239 del Código Electoral del Estado, así como 35, fracción I, 36, fracción I, inciso a) y 37, fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, debe tenerse presente que algunos otros hechos también quedarán plenamente acreditados, a partir de la adminiculación de las pruebas que constan en autos, como lo son: las documentales públicas de referencia, así como las documentales privadas, las técnicas, la presuncional y la instrumental de actuaciones, la testimonial cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, según se precisará en el análisis concreto de las casillas que sigue al cuadro esquemático. Esto porque al relacionar dichas pruebas con las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (en términos de lo dispuesto por los artículos 37 fracción IV y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Lo anterior no significa que necesariamente tales hechos que estén plenamente acreditados sean ilícitos y, en otros más, ni siquiera determinantes, según se explicará en cada uno de los grupos que siguen al cuadro esquemático.

La columna ("**D**") de la testimonial ante notario público se puede advertir el número de ciudadanos, a los que, según se asienta, sin causa justificada se les impidió el derecho al voto, con ello se tendrá certeza sobre un referente cuantitativo que lleve a demostrar el carácter determinante de la irregularidad en la casilla.

Por cuanto hace a la columna ("**E**"), servirá para establecer de manera cuantitativa el carácter determinante, cuando los hechos plenamente demostrados actualicen la hipótesis de la causal de nulidad, esto es, atendiendo a la votación que obtuvieron de los partidos políticos en la casilla respectiva, concretamente, la diferencia entre el primero y segundo lugar, servirá para compararla con el número de personas a las cuales supuestamente se les impidió, de forma injustificada, emitir su sufragio, pues, en caso de que éste último dato sea igual o mayor a la citada diferencia, la irregularidad resultará determinante y, en consecuencia, procederá decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla. Dicha información se obtuvo de la tabla que contiene los resultados del cómputo municipal de recuento de votos en la totalidad de las casillas del municipio de Colima, que forma parte del Acta de la Décima Sesión Extraordinaria de Cómputo Municipal de Recuento Total de Votos de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Colima, aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, y que en copia certificada hiciera llegar a este Tribunal, con los oficios número CMEC-206/2015 y CMEC-207/2015, signados por el ciudadano C.P. ELISEO CORONA GÓMEZ, Presidente del mencionado Consejo Municipal Electoral de Colima, el 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, al rendir los informes circunstanciados como autoridad responsable, los que obran agregados al expediente en que se actúa; resultados que pueden ser corroborados en la página de internet del Instituto

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

Electoral del Estado de Colima, cuya liga es:
<http://www.ieecolima.org.mx/resultados%2091-12/2015/ayuntamientoprincipal.html>.

Finalmente, la columna ("F"), relativa a las observaciones permitirá destacar algunos otros datos que sean necesarios para establecer la licitud de los hechos señalados y su carácter determinante, entre otros, que se considere necesario advertir para el análisis de la causa de nulidad de mérito.

A. NO	B. CASILLA 60 CONFORMADA POR	C. HECHOS	D. NÚM DE CIUDADANOS QUE NO SE LES PERMITIÓ VOTAR	E. DIFERENCIA ENTRE 1° Y 2° LUGAR EN VOTOS	F. OBSERVACIONES
1	60 B, 60 C1, 60 C2, 60 C3, 60 EX1, 60 EX1 C1, 60 EX1 C2, 60 EX1 C3, 60 EX1 C4, 60 EX1 C5	Acudieron a votar a la Escuela Primaria Eduardo Zarsa Ocampo, en la colonia San Rafael, en donde regularmente votan y después de hacer fila les dijeron que ahí no les tocaba; para después trasladarse a la Escuela Primaria Melchor Urzúa Quiroz en donde faltando 10 diez minutos para las 6 seis de la tarde, salió el presidente de la casilla y cerró el cancel de acceso a la escuela primaria y dijo que ahí ya no podían votar.	22	122	De las actas de la jornada electoral y de las hojas de incidentes de las casillas en cuestión se advierte lo siguiente: 60 C1 no señala reporte; 60 C3 no permitió el votante que le marcaran el dedo; 60 EX 1 después del cierre había personas queriendo votar sin señalar el número y nombre de las personas; 60 EX1 C1 no hubo incidente después del cierre; 60 EX1 C2 hubo personas que no aparecieron en la lista nominal, no hubo incidente después del cierre; 60 EX1 C3 no hubo incidentes ni durante el desarrollo de la votación ni después del cierre; 60 EX1 C5 durante el desarrollo de la votación hubo personas tomando fotos

A partir de los datos que se destacan en el cuadro esquemático que precede, se puede advertir que los hechos a que alude el Partido Revolucionario Institucional en su demanda de inconformidad, no están plenamente acreditados, ya que de las actas de la jornada electoral y de las hojas de incidentes, que obran agregadas en autos del expediente que se resuelve, no se desprende el que se haya impedido votar a ciudadano alguno; mismas que fueron firmadas por los representantes de los partidos políticos a su entera satisfacción, ya no lo hicieron bajo protesta, además, de que, de la prueba aportada por el enjuiciante, consistente en la Escritura Pública Número 22,730, de fecha 23 veintitrés de junio de 2015 dos mil quince, que contiene la protocolización del acta de CERTIFICACIÓN DE HECHOS, del 8 ocho de junio de 2015 dos mil quince no se le da valor probatorio alguno, en término de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto en virtud, de que, la declaración de los hechos que constan en el acta levantada ante fedatario público, no se recibió en forma personal y directamente de la totalidad de los declarantes, ni quedaron plenamente identificados los mismos ni asentaron la razón de su dicho.

Esto es así, porque de la simple lectura al acta de fecha 8 ocho de junio de 2015 dos mil quince, se puede constatar que quien declaró de manera directa y personal ante el fedatario público fue únicamente la señora MA. DE LA LUZ HINOJOSA REBOLLAR, concretándose a señalar que también lo hacía a nombre de los demás ciudadanos, a los que supuestamente no se les permitió votar el día de la jornada electoral, quienes al último simplemente afirman el dicho de la ciudadana en mención, de que así fueron los hechos que ocurrieron el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, ante el Notario Público Titular de la Notaria Pública número 13 de ésta demarcación; aunado a que no se señalan las generales de los ciudadanos ni sus domicilios.

Además, de las actas de la jornada electoral de las casillas que se mencionan en el cuadro esquemático, en especial de la sección 60 con el apéndice 10 "¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?", y en el apartado 14 con el encabezado "¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN?", no se deduce algún elemento de prueba que acredite que se impidió votar a algún ciudadano

de los relacionados en la Escritura Pública 22,730, el día de la jornada electoral, misma que se celebró el pasado el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince.

Cabe señalar que en materia electoral, como en otras ramas del derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento contencioso electoral, de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en el juicio; así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40, último párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente caso, correspondía a la parte actora demostrar los hechos en que basa su pretensión, es decir, comprobar que en las casillas que conforman la sección electoral 60 se les impidió a 22 veintidós ciudadanos votar el día de la jornada electoral, señalando al mismo tiempo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tales hechos acontecieron; lo que no ocurre en la especie, dado que, como ya se dijo, no obran en el expediente las pruebas pertinentes que acrediten, como lo afirma el promovente, los hechos ocurridos en la sección de referencia.

En consecuencia, es que este Tribunal Electoral determina que como no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 69, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no se acredita irregularidad, mucho menos la determinancia ni cualitativa ni cuantitativamente respecto de las casillas que conforman la sección electoral 60, el agravio se estima **infundado**.

2. Recibir la votación, sin causa justificada, por persona distinta a los facultados

Los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional invocan la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando: *se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado.*

Dicha causal de nulidad la hacen valer respecto de la votación recibida en 3 tres casillas, que son las siguientes: 75 Contigua 1; 65 Extraordinaria Contigua 1 y 34 Básica, de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Colima.

En sus demandas los actores manifiestan como agravios en esencia, lo siguiente:

Que de las constancias que obran en el expediente, se acredita que los requisitos de ley para la sustitución de funcionarios en las casillas no fueron atendidos, ya que los funcionarios designados, por las autoridades administrativas electorales, para la recepción de la votación el día de la jornada electoral, no fueron los receptores del voto en dicho día, esto es, fue recibido por personas distintas a las legalmente facultadas para recibir la votación, ya que no aparecen en el encarte de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla.

Por lo que, a su decir, al no haber atendido lo que estipulan los artículos 206, 207, 208, 209 y 210 del Código Electoral del Estado de Colima, se actualiza la causal de nulidad contemplada en la fracción III, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que ciudadanos sin estar facultados por la autoridad competente y normatividad atinente, recibieron sin causa justificada la votación en las casillas señaladas.

Además, de que no debe pasar desapercibido que los artículos 83, primer párrafo, inciso a) y 274, primer párrafo incisos d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere, de elementos inexcusables como ser residente en la sección electoral que comprende la casilla; se encuentren inscritos en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a la sección en la que actúen; asimismo, el sistema de sustitución de funcionarios de la mesa directiva de casilla, con motivo de que alguno de éstos no se haya presentado el día de la jornada electoral.

De ahí su aseveración de que, quien funja como funcionario de la mesa directiva de casilla y no pertenezca a la sección electoral, ni aparezca en la lista nominal de electores de la casilla, conculca gravemente el principio de certeza, al recibirse la votación por persona diferente a la que está legalmente habilitada y, por ende, el que se actualice la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, este Tribunal Electoral tiene presente que la finalidad de la hipótesis de nulidad que se hace valer, estriba en evitar que, personas que no fueron autorizadas por el organismo electoral, ni aparezcan en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral de la casilla respectiva, puedan recibir la votación y, de esta manera, se vulneren los principios de certeza, legalidad e imparcialidad en la recepción del sufragio.

Por lo que, atendiendo a la hipótesis normativa en estudio, los elementos que deben demostrarse para configurar la causal de nulidad que nos ocupa, son los siguientes:

- a) Que la votación no haya sido recibida por las personas autorizadas;
- b) Que alguna de las personas que integraron la mesa directiva de la casilla, no hayan estado inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente, o que tenían algún impedimento para fungir como tales; o bien,
- c) Que la casilla respectiva, no se haya integrado con todos los funcionarios necesarios (presidente, secretarios y escrutadores y con sus debidas precisiones).

Tomando en consideración lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, se tomarán en cuenta la información que se obtuvo del encarte, de la jornada electoral respectiva, de los nombramientos por sustituciones por causas supervinientes expedidos por el Instituto Nacional Electoral; copias autógrafas o certificadas de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, relativas a las casillas en cuestión y de los oficios signados por la autoridad electoral que fueron remitidos al expediente de la presente causa, en virtud de los requerimientos efectuados; documentales públicas que obran en el expediente en que se actúa, mismas que no fueron objetadas por ninguna de las partes promoventes, por lo que, conforme a lo dispuesto por los artículos 36, numeral 1, inciso a) y b, y 37, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les concede valor probatorio pleno; las que guardan identidad con quienes recibieron la votación el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince; y, que se contiene en el cuadro esquemático que a continuación se inserta, mismo que contempla: la identificación de las casillas que se cuestionan; los funcionarios según el encarte de referencia, así como los funcionarios que recibieron la votación según las actas de la jornada electoral,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

de escrutinio y cómputo u hoja de incidentes; y por último las observaciones pertinentes.

Artículo 69, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: "Se reciba, sin causa justificada, la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el CODIGO.					
CUADRO	EXPEDIENTE	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES U HOJA DE INCIDENTE)	OBSERVACIONES
1	JI-25/2015 Actor PRI Ayto. Colima	75 C1	Presidente: Jesús Emanuel Elizondo García Primer Secretario: María Elena Hernández Mujica Segundo Secretario: Felipe de Jesús Castillo Infante Primer Escrutador: Guillermo Daniel González Martínez Segundo Escrutador: Julio César Hernández Magallanez Tercer Escrutador: Guadalupe Trinidad Suárez Ramírez Primer Suplente General: José Andrés Dávila Barragán Segundo Suplente General: Cecilia Aguilar Ricardo Tercer Suplente General: Onésimo Contreras Pamplona	Presidente: <u>Ropselim Ulises Herrera Magaña</u> Primer Secretario: María Elena Hernández Mujica Segundo Secretario: Felipe de Jesús Castillo Infante Primer Escrutador: Guillermo Daniel González Martínez Segundo Escrutador: Julio César Hernández Magallanez Tercer Escrutador: Guadalupe Trinidad Suárez Ramírez	El ciudadano Ropselim Ulises Herrera Magaña , fue designado, por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral, como Presidente de la casilla tal y como se desprende de la copia certificada de su nombramiento otorgado el 2 dos de junio de 2015 dos mil quince. Así como de la notificación de la nueva integración de la Mesa Directiva de Casilla, por sustitución de los ciudadanos designados para integrarla, por causa superviniente, mediante cédula de notificación Folio 010, de fecha 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, como consta en actuaciones.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

2	JI-25/2015 Actor PRI Ayto. Colima	65 E1 C1	Presidente: José González Vázquez Primer Secretario: Martín Gilberto García Muñoz Segundo Secretario: Omar Padilla Morfín Primer Escrutador: Marcela Edith Ramos Rodríguez Segundo Escrutador: Ramón Sebastián Velasco Villegas Tercer Escrutador: Héctor Francisco Díaz Hernández Primer Suplente General: Víctor Hugo Guzmán Meza Segundo Suplente General: Carlos Enrique Carballo Díaz Tercer Suplente General: J. Héctor Magaña Torres	Presidente: José González Vázquez Primer Secretario: Omar Padilla Morfín Segundo Secretario: Marcela Edith Ramos Rodríguez Primer Escrutador: Paola Giselle Sánchez Magaña Segundo Escrutador: Víctor Hugo Guzmán Meza Tercer Escrutador: Ningún ciudadano fungió como tal	Ninguna persona fungió como Tercer Escrutador
	3	JI-26/2015 Actor PAN Ayto. Colima	34 B	Presidente: Francisco Antonio Gallardo Contreras Primer Secretario: Reyna Gabriela Andrade Herrera Segundo Secretario: Laura Yarabit Cerna Mellín Primer Escrutador: Claudia Citlalli López Estrada Segundo Escrutador: Gabriel Alberto Andrade Herrera Tercer Escrutador: Mónica Lizette Meraz González Primer Suplente General: Adriana Berenice Nava Lomelí Segundo Suplente General: Cintia Alejandra Tejeda Ramírez Tercer Suplente General: Hilda Velasco Hernández	Presidente: Francisco Antonio Gallardo Contreras Primer Secretario: Reyna Gabriela Andrade Herrera Segundo Secretario: Laura Yarabit Cerna Mellín Primer Escrutador: Claudia Citlalli López Estrada Segundo Escrutador: Gabriel Alberto Andrade Herrera Tercer Escrutador: <u>Ma. De la Luz Mora</u> <u>Munguía.</u>

Con base en los datos plasmados en el cuadro que antecede se concluye lo siguiente:

1. Que con relación a las casillas 75 Contigua 1 (cuadro 1) y 34 Básica (cuadro 3), es de desestimarse el agravio consistente en que la votación se recibió por persona distinta a la facultada por la ley electoral correspondiente, toda vez que de la revisión que se hizo a las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y demás documentos que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que los ciudadanos **Ropselim Ulises Herrera Magaña** y **Ma. De la Luz Mora Munguía** quienes se desempeñaron el día de la jornada electoral, como presidente y tercer Escrutador, respectivamente, de las mesas directivas de las casillas antes señaladas, en su oportunidad fueron designados como tal por el Consejo de la Junta Distrital Ejecutivo 01 del Instituto Nacional Electoral, nombramientos que en copia certificada se tuvieron a la vista y constan en actuaciones, de donde se colige que la votación fue recibida por las personas insaculadas, capacitadas y designadas por la autoridad administrativa electoral competente.

Por lo anterior, el **agravio esgrimido** por los actores **es infundado** y, en consecuencia, no se acredita la nulidad invocada por cuanto hace a las casillas analizadas, toda vez que tal y como lo argumentó el justiciable en la integración de la mesa directiva de casilla no se realizó ningún corrimiento, ya que los ciudadanos **Ropselim Ulises Herrera Magaña** y **Ma. De la Luz Mora Munguía**, quienes fungieron como presidente y tercer escrutador de las casillas 75 Contigua 1 (cuadro 1) y 34 Básica (cuadro 3), respectivamente, de dicho órgano electoral se presentaron con la debida oportunidad, acreditando su carácter con el nombramiento expedido a su favor por la autoridad electoral competente, circunstancia que cubrió plenamente la integración de la mesa directiva, sin que en su caso aplicara realizarse ningún corrimiento, puesto que las posiciones determinadas para su conformación se encontraban satisfechas por las personas facultadas por la ley y por la autoridad respectiva.

2. Respecto de la casilla **65 EX1 C1**, del estudio al acta de la jornada electoral se desprende que existió ausencia del tercer escrutador, sin embargo se estima que no se actualiza la causal de nulidad invocada por el actor por las siguientes razones.

El artículo 130, último párrafo, Código Electoral local prevé la conformación de las mesas directivas de una casilla con 4 personas propietarias (presidente, secretario, 2 dos escrutadores);

A su vez, el artículo 82, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que, en el caso de elecciones concurrentes la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el precepto legal local que antecede, con un secretario y un escrutador adicional, lo que da un total de 6 seis, por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario.

Por otra parte, resulta claro que al no existir reporte de incidente ni escrito de protesta presentado por representante de partido político alguno, los integrantes de la mesa directiva para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; asimismo, al principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás.

Por consiguiente, se puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor.

Sobre esa base, este Tribunal jurisdiccional considera que la falta de un funcionario de la mesa directiva de casilla específicamente el Tercer Escrutador, no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la tesis **XXIII/2001** de rubro: **“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”**, en consecuencia es dable concluir que al estar presente dos de tres escrutadores, de la mesa directiva de casilla en estudio, no se genera incertidumbre sobre la integración y menos sobre las funciones que corresponden a dichos funcionarios; por lo tanto se estima que no se está en presencia de una violación sustancial que tenga por actualizada la causal de nulidad invocada, en tanto que en la citada casilla actuaron la mayoría de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, realizando funciones de vigilancia mutua. En este sentido dicha irregularidad por sí sola no resulta suficiente para invalidar la votación en dichas casillas ya que es evidente que los demás miembros presentes suplieron las funciones del ausente, por consiguiente es evidente que con lo anterior no se puso en riesgo el principio de certeza, ni los correspondientes de legalidad o imparcialidad, puesto que de los documentos valorados consistentes en, actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y hoja de incidentes, se advierte que quedó garantizado el correcto desenvolvimiento de las funciones encomendadas a los funcionarios actuantes; toda vez que no obra constancia fehaciente que acredite lo contrario.

En consecuencia el motivo de inconformidad hecho valer por el partido enjuiciante con relación a la casilla en estudio se estima **infundado**.

3. Ejercer violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

I. El Partido Revolucionario Institucional invoca la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en ejercer violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas y electores en 8 ocho casillas, mismas que se señalan a continuación:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

ARTÍCULO 69, FRACCIÓN V, DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	
Núm.	CASILLA
1	62 Ext.1;
2	62 Ext.1 C1
3	62 Ext. 1 C 2,
4	62 Ext. 1 C 3
5	62 Ext. 1 C 4
6	62 Ext. 1 C 5
7	62 Ext. 1 C 6
8	86 B

El partido recurrente impugna la votación recibida en las casillas antes citadas por los motivos que se señalan en el siguiente cuadro esquemático, en el que se contemplan además de las pruebas aportadas por el actor, las que se recabaron de las autoridades electorales correspondientes, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de convicción para resolver, así como su análisis:

CASILLA	AGRAVIOS	PRUEBAS APORTADAS POR EL ACTOR	DOCUMENTALES RECABADAS PARA MEJOR PROVEER
62 Extraordinaria 1	De manera general el actor manifiesta que en las casillas cuestionadas se presentó presión en el electorado por el candidato a diputado local por el 3 distrito Crispín Guerra Cárdenas del Partido Acción Nacional y un grupo de sus simpatizantes afuera de las casillas, en un vehículo marca honda color negro con placas del Estado de Colima FTD-4314; y, una camioneta pick up, estacionada en la parte exterior realizando diversa manifestaciones con la utilización de una bandera de color azul gritando consignas "ALÉGRATE YA SE VAN", "ALÉGRATE YA GANAMOS" Y "TOMA LO QUE TE DAN Y VOTA POR EL PAN";	ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 22,705, de fecha 17 de junio de 2015, que contiene la protocolización del acta de Certificación de Hechos levantada el 9 nueve de junio del 2015 dos mil quince, que contiene, en esencia las siguientes declaraciones de los CC. MARÍA CATALINA SÁNCHEZ CHACÓN , quien señaló que le consta la compra de votos y la intimidación de lo que fueron objeto en la casilla 62, ya que se percató que durante la jornada electoral se entregaron despensas en la calle Abeja 1547 en la Colonia Gustavo Vázquez en el que vive una persona de nombre DELIA "N", conocida por su activismo a favor del PAN, que vio la operación era de que entraban de 5 en 5 personas al domicilio indicado y que salían con una despensa cada una así mismo vio que algunas no salían con despensa pero que a tres personas la vio salir con cartera en una mano y la otra guardando un billete y la otra metiendo la mano a la bolsa y una última metiéndose en el seno algo, así mismo manifiesta que hubo otra casa en la calle polilla 1595 de colonia mencionada y con la misma dinámica que la anterior, así como que también aproximadamente	Copia al carbón de la hoja de incidentes, de la casilla 62 Extraordinaria 1 , Se desprende la siguiente anotación: 13:30 horas p.m. el Diputado Crispín llega a la instalación por fuera solo toma fotografía.
62 Extraordinaria 1 Contigua 1			Copia al carbón de la hoja de incidentes 62 Extraordinaria 1 Contigua 1 , de la que se desprende las siguientes anotaciones: a las 9:38 señorita observa y comenta con otra persona que hacer, pero esta junto y viendo la votación por lo cual se le llamó la atención de retirarse. 9:58 No se encontró en la lista nominal electoral. 10:00 No se encontró en la lista nominal. 10:12 No se encontró en la lista nominal; 10:16 No se encontró en la lista nominal electoral; 10:20 se rompió hoja electoral N. 081696; 10:21 No se encontró en lista
62 Extraordinaria 1 Contigua 2			
62 Extraordinaria 1 Contigua 3			
62 Extraordinaria 1 Contigua 4			
62 Extraordinaria 1 Contigua 5			

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

<p>Contigua 6</p>	<p>de igual manera que desde un día antes de la jornada electoral y durante del desarrollo de ésta, miembros del Partido Acción Nacional estuvieron repartiendo despensas y entregando dinero a cambio del voto a favor de los candidatos del referido partido político.</p>	<p>entre las 11:10 y 12:30, vio al candidato del PAN por el tercer distrito que se encontraba afuera de la casilla 62, y saludando a la gente que ingresaba a la casilla a votar y en muchas ocasiones les decía que les agradecía su apoyo por el PAN, que el candidato siempre estuvo ahí en la casilla o visitando gente en las inmediaciones de la misma. SERGIO MANUEL ALARCÓN CARRASCO, manifestó que a partir de las 7:30 horas cerca de la única tienda de conveniencia de las denominadas Kiosco ubicado en Libélula 1552 entre Rep. Del Perú y Luciérnaga de la Col. Mirador de la Cumbre III se encontraba el candidato a la Diputación Local por el tercer Distrito del PAN, mismo que conoce desde niño, y que llegó en vehículo color negro de la marca Toyota, tipo corola sin poder establecer el modelo junto con varias personas aproximadamente 10 gentes, quienes se retiraron con rumbo desconocido pero comentarios de la gente el señor estuvo dando rondines por las casillas de las colonias desde el moralete, insurgentes, miradores y Gustavo Vázquez, mismo que le consta a él la presencia del candidato en la casilla 62 , que llegaban en los vehículos mencionados con banderas, logos del Partido Acción Nacional, que lo comprueba con las fotos que tomó, que reportó los hechos a una patrulla que iba pasando a lo que le comentaron que iban a darse una vuelta por la casilla a atender su reporte, ese mismo día le informaron que en la calle Abeja 1547 de la Colonia Gustavo Vázquez estaba repartiendo despensas y dinero a las personas que iban saliendo de votar, una vez que se trasladaron al domicilio señaló anteriormente se percataron que entraban grupos de tres o cinco personas y salían con despensas en la mano o guardándose cosas en las bolsas que traían, mismas que acudían al domicilio después de haber votado donde vive una persona de nombre DELIA "N", conocida por ser activista del PAN logrando reconocer algunas personas que habían sido vistas votando momentos antes y después se encontraban en esa casa recibiendo dadas que alrededor de las 4:00 o 5:00, se encontró de nueva cuenta al candidato aludido afuera de la casilla quienes le gritaban "alégrate ya ganamos" toma lo que den y vota por el PAN. CHRISTIAN ALEJANDRO VÁZQUEZ VUELVAS: declaró que el día de la jornada electoral fue representante general del PRI asignado a la ruta 17 q comprende la casilla 62, y que durante la misma se percató que uno de los candidatos del PAN CRISPIN GUERRA, se la pasó todo el tiempo en las afueras de las casillas ubicada en la escuela profesor Gustavo Alberto Vázquez Montes donde anduvo saludando a la gente que se le acercaba incluso logró ver que llegó con una gran cantidad de personas entre 9 o 10, quienes estuvieron afuera de las casillas intimidando a las personas que se encontraban formadas estando de manera física el candidato desde las 10:30 hasta cerca de las 5:00 retirándose y regresando.</p> <p>Se anexan 5 fotografías en la primera foto</p>	<p>nominal de elector. 10:33 No se encontró en lista nominal electoral. 11:10 No coincidió su rostro en Credencial (persona); 11:19 persona mayor de edad fue ayudado por su esposa; 11:28 persona no se encontró en lista; 11:49 Persona de Partido Morena metió boletas (quedando fuera); 12:06 no se encontró su apellido completo. Fue firmada por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos políticos.</p> <p>Original del acta de jornada electoral, de la casilla 62 Extraordinaria 1 Contigua 3. De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el desarrollo de la votación; fue firmada por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos políticos, sin que ninguno lo hiciera bajo protesta.</p> <p>Original de la hoja de incidentes, de la casilla 62 Extraordinaria 1 Contigua 3. Se desprende la siguiente anotación: Durante el desarrollo de la votación, a la 01:00 una p.m., se presentó persona con camisa de partido político se le pidió se retirara.</p> <p>Original del acta de jornada electoral, de la casilla 62 Extraordinaria 1 Contigua 6. De su análisis se observa que no se presentó incidente durante el desarrollo de la votación; fue firmada por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos políticos, sin que ninguno lo hiciera bajo protesta.</p> <p>NOTA: La verificación de, si existieron incidentes en las casilla 62 Extraordinaria 1; 62 Extraordinaria 1 Contigua 1; 62 Extraordinaria 1 Contigua 3; 62 Extraordinaria 1 Contigua 4; 62 Extraordinaria 1 Contigua 5, no se pudo realizar en virtud de que las actas de la jornada electoral no fueron proporcionados por la autoridad municipal correspondiente, en virtud de que las mismas fueron aportadas al expediente relativo a la impugnación de la elección de gobernador, al igual de las hojas de incidentes correspondientes a las casillas 62 Extraordinaria 1 Contigua 2; 62 Extraordinaria 1 Contigua 4; 62 Extraordinaria 1 Contigua</p>
-------------------	--	---	---

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

		<p>se observan varias personas del sexo masculino en una banqueta, se visualizan dos vehículos estacionado uno color rojo con cristales polarizados y el otro color blanco; en la segunda fotografía, se aprecia un carro negro estacionado, dos o tres personas platicando y otro grupo de tres personas; en la tercera fotografía se perciben varias personas recargados al parecer de un barandal; en la cuarta y quinta fotografías se aprecia varios carros estacionados, se puede ver una camioneta en la parte de atrás se ven tres personas una de ellas con una bandera con las siglas del PAN en color azul y blanco.</p> <p>Se anexa al mismo un disco compacto conocido como CD y en que existe un video que anexa el Partido Revolucionario Institucional a la presente escritura pública, número 22,705, mismo que aparece en la parte superior una leyenda Casillas 62E1-62E1C1, con una duración de 00:01:45 un minuto con cuarenta y cinco minutos y en cual se desprende lo siguiente: inicia se observan una calle con vehículos estacionados, así como árboles y 3 tres personas paradas a fuera de un domicilio al parecer los tres del sexo masculino, quien uno de ellos viste pantalón de mezclilla con camiseta resacada, el segundo un short blanco con camiseta resacada del mismo color y sobre su hombre algo rojo, la tercera persona viste short de mezclilla con una playera de color rojo, así uno de las tres personas se recargo en un vehículo que se encuentra estacionado afuera de domicilio donde se entran las personas, pasado el minuto se ve cuando las personas empiezan a caminar lo que la persona que está grabando pone en movimiento el vehículo donde se encuentra del que ya no se observa a las personas, solo se pueden ver personas distintas caminado sobre la banqueta</p> <p>DENUNCIA DE HECHOS presentada por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, el 16 de junio de 2015, ante el Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Colima, Colima, por la presunta comisión de delitos electorales, cometidos por el C. CRISPIN GUERRA CÁRDENAS.</p> <p>ACTA DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS, de fecha 7 de junio de 2015, levantada por el LIC. GIBRAN BOHORQUEZ LEON, quien se ostenta ser integrante de la Unidad Técnica de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y señala que en la escuela primaria Gustavo Alberto Vázquez Montes, ubicada en la calle Alacrán 1458. Con la finalidad de atender una denuncia que realizada por vecinos de la colonia ya mencionada por la que solicitó persona del Instituto se constituyeran a la colonia para que realizaran fe de hechos respectiva, que en el domicilio se encontraban instaladas las casillas 62 extraordinaria 1; 62 extraordinaria 1 contigua 1; 62 extraordinaria 1 contigua 2; 62 extraordinaria 1 contigua 3; 62 extraordinaria 1 contigua 4;</p>	<p>5 y 62 Extraordinaria 1 Contigua 6;</p>
--	--	---	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

		<p>extraordinaria 1 contigua 5; 62 extraordinaria 1 contigua 6; cerciorándose que en la esquina que forman las calle Alacrán y República Mexicana vio a una persona quien identifica como el candidato del Partido Acción Nacional a diputado por el tercer distrito local CRISPIN GUERRA CÁRDENAS, quien al ver que el suscrito iba arribando a la escuela en un vehículo oficial con logotipos del Instituto electoral del Estado, inmediatamente abordó un vehículo color negro, en el que se retiró, en ese momento fue atendido por transito de nombre Alberto Ramón López Peralta, comentándole el agente que minutos antes había acudido a un llamado de diversos ciudadanos pues el citado candidato se encontraba junto con otras personas presionando a los electores exigiendo que botaran a favor de los candidatos del PAN percatándose el de la voz que dichas personas gritaban alégrate ya se van , alégrate ya ganamos y toma lo que te dan y vota por el PAN, en el momento en el que el de la voz se dirigía hacia las personas que acompañaban al candidato se alejaron rápidamente del lugar después de lo anterior le señalaron algunos ciudadanos quienes negaron a identificarse que en la calle Abeja 1545, se encontraban algunas personas repartiendo despensas y la cantidad de \$300.00 pesos a las personas que hubieran votado por el PAN, por lo que al acercarse se percató que aproximadamente un grupo de 15 personas entrando al domicilio así como de un vehículo color negro, que anteriormente había estado estacionado afuera de la escuela por lo que al momento de verlo se acercaron y le dijeron textualmente Mira pinche funcionarito, procediendo abandonar el lugar, las personas que estaban afuera del domicilio se pusieron nerviosas y se alejaron preguntándole a las personas que estaban ahí su nombre y actividades, por lo que solo le dijeron que era una reunión de los del PAN por las elecciones, mostrándose muy nervioso, percatándose en ese momento que salía una persona con una bolsa de plástico blanca por su forma apariencia se pudo constatar que se trataba de una despensa. Posteriormente se dirigió al domicilio ubicado en la calle Abeja número 1579, de la misma colonia, donde también se le señaló que estaban realizando las mismas actividades por lo que solo al llegar vio que varias personas se alejaban de dicho domicilio, sin hacer ningún comentario alguno, retirándose con actitud nerviosa por lo que no se pudo constatar de alguna situación, se anexan 13 fotografías las cuales se tomaron al momento de realizar la presente fe de hechos, así como de un video con una duración 1:05 un minuto con cinco segundos. DESCRIPCIÓN DE LAS FOTOGRAFÍAS. 1. Copia fotostática de una imagen a color en la cual se observa a 3 personas al parecer caminando por la banquetta, dos carros estacionados uno de ellos color negro y el otro color guinda, se aprecia un barandal y arboles, así como una señal que indica cruce de niños a escuela; 2. Copia fotostática al parecer de una fotografía la cual se observa un carro color negro, arboles; 3. Una imagen en la cual se ve parte de un carro color negro,</p>	
--	--	---	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

		<p>con dos personas abordo, sin poderse apreciar rostro alguno, afuera arboles; 4. Una inserción de una imagen al parecer la parte de atrás de un carro color negro en el cual se aprecia el número de placas FTD-43-14; 5. Una imagen en la cual se aprecia un vehículo, color negro al parecer estacionado y una persona que va caminando cerca del mismo así como una calle en el cual se aprecian varios carros; 6. En la imagen que se inserta se aprecian dos vehículos uno de ellos al parecer color azul y una camioneta color guinda estacionados afuera de un domicilio; 7. En la Imagen se aprecia una camioneta color guinda estacionada afuera de un domicilio y a un lado una señora caminando por la calle; 8.- Se desprende de la imagen una calle empedrada, terreno vacío y unas casas de material, así como un árbol; 9. Se desprende un terreno vacío con algunas piedras amontonadas, árboles, algo grande en un rincón; 10. Se desprende de la imagen una casa color amarillo con una cochera techada con unas láminas; 11. Se desprende de la imagen una casa con las mismas referencia anteriormente señalado solo que ahora se ve tomada desde otro ángulo en la pared unas lonas con publicidad; 12. Se observa de la presente imagen que hay una similitud en cuanto del domicilio que ha sido tomada en dos ocasiones solo que ha sido en distintos ángulos; 13. De la imagen se desprende una fachada de color rosa e un bien inmueble se aprecia un número visible 1575, en la puerta unas cortinas de color azul así como al parecer afuera del domicilio un carrito de los que se utiliza la venta de hamburguesas o hot dog.</p> <p>ACTA DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS, de fecha 06 de junio de 2015 levantada por el LIC. GIBRAN BOHORQUEZ LEON, Integrante de la Unidad Técnica de Quejas y Denuncias del Instituto electoral del Estado, a solicitud expresa de la C. MARÍA RAFAELA MORÁN CHÁVEZ, se constituyó a la calle Libélula No. 1530, que al momento de llegar al domicilio indicado se encontró a 4 personas quienes dijeron llamarse ERIKA ROCÍO ZEPEDA RÍOS, KARINA IVETH ALDOS GALINDO, STEPHANIE SELENA ZEPEDA y AGUSTÍN LÓPEZ PINTO todos con domicilio en la colonia Gustavo Vázquez, que se dirigía a la escuela secundaria Mario Anguiano Moreno, ubicada en la Colonia Gustavo Vázquez II, cuando una persona la aborda y le dijo que estaban entregando despensas que se formara en la calle Abeja de la misma colonia, donde ya había 8 personas en la fila comentándole a la hora de la entrega de la despensa que adentro de la misma iba una tarjeta que era de parte del PAN, que iban a tener varios beneficios esto si votaban por el PAN, entre otros útiles escolares, dinero en efectivo y becas, se anexan 10 diez fotografías en la 1, 5 bolsas blancas encima al parecer de una mesa; 2.- Una bolsa color blanco de plástico sobre una mesa y al parecer una agenda color oscuro, 3.- Encima de un comedor un paquete de papel higiénico y al parecer una agenda de color oscuro; 4.- Una bolsa de Cachitos sobre un</p>	
--	--	---	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

		<p>comedor, 5.- Un kilogramo de arroz encima de al parecer una mesa; 6.- Una bolsa al parecer de pasta; 7.- Una bolsa al parecer frijol, 8.- Un frasco al parecer de aceite sobre una mesa; 9.- Al parecer una calcomanía con la leyenda Jorge Luis, mi gobernador, abajo vengan esos y una dibujo una mano en medio el número 5, debajo de eso ¡Alégrate, ya se van! En la parte inferior En Colima#Claro que podemos y una imagen de una persona del sexo masculino, 10 Un recuadro color azul con espacios en blanco.</p> <p>ESCRITURA PÚBLICA No. 22,719, de fecha 19 de junio de 2015, que contiene la protocolización del acta de Certificación de Hechos levantada los días 10 diez y 11 once de junio del 2015 dos mil quince, de la que se advierten, en esencia, las siguientes declaraciones de los CC. JOSÉ LUCIO ROJAS RODRÍGUEZ, que con domicilio en la calle Oruga 1541, de esa ciudad de Colima, de la colonia Gustavo Vázquez, que el día 05 de junio de 2015, una mujer llegó a su casa comentándole que el Partido Acción Nacional, estaba ofreciendo varios beneficios de dinero y despensas a cambio de que votaran por todos los candidatos del partido en mención el 07 de junio entregándole en ese momento una despensa y diciéndole que necesitaba ver los datos de su credencial, tomándole una fotografía por los dos lados. MISAELO LÓPEZ PINTO, domicilio calle Chapulín 1523, Colonia Gustavo Vázquez, de esta ciudad de Colima, que aproximadamente a las 10:00 am del 07 de junio, cuando se dirigía a la casilla que se encuentra en la escuela primaria Gustavo Vázquez, se encontró al candidato Crispín Guerra , preguntándole que por quien iba a votar, que si votaba por los candidatos del Partido Acción Nacional le daba 500.00 pesos y una despensa que en ese momento le daba 200.00 para entrar y los 300 cuando le trajera la foto de la boleta con los votos del pan una vez que voto le mostró las fotos cuando salió, y le pidió que las borrara dirigiéndose a su casa con los 500 pesos, en cuanto llego a su casa llego una señora morena y le entregó una despensa. ANA YELI HERNÁNDEZ DUQUE, con domicilio en la calle Chapulín 1513, de la Colonia Gustavo Vázquez, de esta ciudad de Colima, que como a las 2:00 de la tarde del día 7 de junio llegó una muchacha y le dijo que iba entregando despensas por parte del PAN y también quienes quisieran votar por el PAN les entregaría 500 pesos, comentándole que fuera a su casilla que ahí iba a estar Crispín Guerra quien le diría como hacerle para el dinero, en ese momento recibió una despensa y que más tarde cuando fue a votar no encontró a nadie cerca de su casilla. MARÍA CELERINA TORRES FERNÁNDEZ, con domicilio en la calle Mariposa 1587, de la colonia Mirador de la Cumbre, que el domingo 7 de junio, a una cuadra de su casa con la vecina Delia vio al señor Crispín Guerra, candidato del PAN, que ese día se encontraban entregando despensas, que vio mucha gente formada y saliendo con despensas, se acercó al domicilio y el propio Crispín le entrego personalmente la despensa. LILIANA</p>	
--	--	---	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Juicio de Inconformidad
 JI-25/2015 y su acumulado

		<p>LÓPEZ FIGUEROA, con domicilio en la calle La Cumbre 1525 de la Colonia Mirador de la Cumbre, de esta ciudad de Colima, que el sábado 6 de junio llego una muchacha a su casa que el PAN estaba regalando despensas surtidas que si le interesaba fuera a una casa a la calle Cima de la Colonia Mirador de la Cumbre 2, que ahí iba a ver mucha gente formada, que en el domicilio había lonas de los candidatos Jorge Luis Preciado, Héctor Insúa y Crispín Guerra, que le dieron una despensa en una bolsa negra pidiéndole que fuera discreta que era de parte del PAN. MA. FABIOLA FIGUEROA MENDOZA, con domicilio en la calle Pastizales 1518, de la Colonia Mirador de la Cumbre 2, de esa ciudad de Colima, que el día 7 de junio llego un señor chaparrito Crispín Guerra a su domicilio acompañado de 4 personas más que le dio una despensa en una bolsa de plástico transparente y que si ganaba el PAN lo iban a seguir apoyando. ROSA MARÍA LÓPEZ FIGUEROA, Con domicilio en la calle Pastizales 1518, del Colonia Mirador de la Cumbre 2 de esta ciudad de Colima, que el domingo 7 de junio llegó a su domicilio un muchacho de estatura baja quien le dijo que iban del PAN, entregándole una máscara color azul y que adentro iba un regalo para él, que eran 500 pesos diciéndole que era para que los apoyara a ir a votar por los candidatos del PAN, pidiéndole la credencial de elector tomándole una fotografía con su teléfono y su número de celular, llamándole más tarde para ver si ya había ido a votar. JAIME MISAEL GÓMEZ HERNÁNDEZ, Con domicilio en la Calle Saltamontes 1544 fraccionamiento Gustavo Vázquez, de esta ciudad, que aproximadamente una semana antes de las votaciones llegaron unas muchachas con camisas del PAN, comentándole que estaban ofreciendo apoyos a gente simpatizante del PAN, diciéndole que por medio de una tarjeta le iban a entregar 500.00 pesos y una despensa, le pidieron su credencial para tomarle una foto con su celular por los dos lados, que el día de las elecciones el 7 de junio cuando iba a la casilla donde iba a votar se encontró a una señora que sabe se llama Delia, que estaban ofreciendo apoyos dinero y despensas si ganaba el PAN, pero que tenía que ir a una casa ubicada en la calle Polilla 1579 Colonia Mirador de la Cumbre 3 pidiéndole la credencial para tomar datos al llegar al domicilio vio muchas despensas al cual le dieron una y 300.00 pesos para que fuera a votar que los otros 200.00 pesos se los entregarían cuando regresara con la foto que si había votado por el PAN regresando una vez que voto pidiéndole que borrara la fotografía, dejando en ese momento la tarjeta para comprobar su dicho. ENRIQUE TORRES LÓPEZ, Con domicilio en la calle Santa Marta 1497, fraccionamiento Gustavo Vázquez, de esta ciudad de Colima, que en la tarde del sábado 6 de junio llegaron a su casa muchachos con mascararas azules, como las que usaron en la campaña mencionándole que iban de parte del PAN, entregando despensas así como 500.00 pesos pidiéndole que fuera discreto y que era para que votara por todos los candidatos del PAN, solo tenía</p>	
--	--	--	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

		<p>que enseñarles su credencial para tomarle una foto y el teléfono, quedándose con el despensa y el dinero. CLAUDIA MONTSERRAT CHÁVEZ GONZÁLEZ, con domicilio en la calle mariposa No. 1574, del fraccionamiento Mirador de la Cumbre 3, de esta ciudad de Colima, que el domingo 7 de junio alrededor de las 5:00 cuando iba a votar a su casilla, pasó por una casa ubicada en la calle Polilla sin recordar el número en la colonia Mirador 3, cuando vio que había mucha gente saliendo de esa casa con bolsas de despensa, cuando entró estaba doña Delia, repartiéndolas por parte del PAN, para que votaran por ellos, que cuando ganaran iban a tener más apoyo le pidieron datos de su credencial para anotarlos en una lista. TERESA ÁLVAREZ RIVERA, con domicilio en la calle Avispa 1449, fraccionamiento Gustavo Vázquez, de esta ciudad de Colima, que el día 7 de junio del año en curso, alrededor de las 10:00 de la mañana, llegó un señor alto, diciéndole que iba de parte del Partido Acción Nacional que andaba entregando apoyos para mejorar su casa, o que le podían dar dinero, pidiéndole su credencial para tomarle una foto con su celular lo anotó en una lista y le dio 300.00 pesos, para que fuera a votar, y que cuando regresara le daría otros 200.00, una vez que fue a votar regreso a su casa concentrándose ahí los del Partido Acción Nacional con unos vecinos haciéndole entrega de los 200.00 pesos. DORA ELENA CAMPOS ANGUIANO, con domicilio actual en la calle Saltamontes 1589, Fraccionamiento Mirador de la Cumbre 3 en esta ciudad de Colima, quien manifiesta que aproximadamente a las 9:30 horas del día 6 de junio de 2015, que llegó a su domicilio un señor quien le dijo que iba de parte del partido Acción Nacional, a ofrecerle apoyo que ellos si veían por la gente y que se animará a votar por todos los candidatos del PAN, para que hubiera un verdadero cambio, entregándole una bolsa de plástico de color blanco con despensa. JOSEFINA MANRÍQUEZ ÁLVAREZ, Con domicilio en la calle Escorpión 1545, Colonia El Mirador de La Cumbre 3, de esta Ciudad de Colima, Que el 7 de junio de 2015, cuando se disponía a ir a votar a la Casilla de la escuela primaria Gustavo Vázquez, abordándolo un muchacho en la esquina preguntándole que si iba a votar, ofreciéndole en ese momento 500.00 pesos para votar por los candidatos del PAN , entregándole 300 pesos y que cuando saliera le enseñara la foto de la boleta y le daría 200.00 pesos más, por lo que cuando salí le mostré la foto me entregó los 200.00 y le hizo que borrara la foto, comentándole también que en una casa que está en contra esquina del jardín le darían una despensa que podía ir con su familia, trasladándose al lugar y ahí una señora que cree se llama Delia le entregó la despensa mencionándole que era de parte del PAN. ROSALBA PEREDIA BARAJAS, con domicilio en la calle Chapulín 1529, de la Colonia Gustavo Vázquez, de esta ciudad de Colima, que el 5 de junio del presente año como a las 8:00 de la mañana llegaron unos jóvenes a su domicilio uno de ellos con camisa del PAN,</p>	
--	--	---	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

		<p>comentándole que iban a entregarle una despensa que era de parte del PAN para que les diera su apoyo en día 7 de junio votando por ellos, le pidieron su credencial para tomarle foto con el celular, solo que les comento que ya iba de salida urgente.</p> <p>ALMA LETICIA AGUILAR MATA, con domicilio en Calle Polilla 1461, de la Colonia Gustavo Vázquez, de esta ciudad de Colima, que aproximadamente a las 9:00 de la mañana del día sábado 6 de junio de 2015, llegó a su domicilio un señor de aproximadamente 40 años, diciéndole que iba de parte de los del PAN, ofreciéndole beneficios de su campaña para que los apoyara votando por ellos, le entregaron una tarjeta color azul con la foto de Jorge Luis Preciado, que tenía que firmarla y votar por todos los candidatos del PAN, y que cuando ganaran le iban a entregar 500.00 pesos y una despensa canjeable por la tarjeta “la más preciada” misma que exhibe en ese momento para comprobar su verdad.</p> <p>ALONDRA YANET CEBALLOS IBARRA, con domicilio en Calle Grillo 1542, colonia Gustavo Vázquez de esta ciudad de Colima, que el sábado 6 de junio de 2015, aproximadamente a las 10:00 de la noche, llegó un señor de estatura baja con camisa azul, quien le dijo que de parte del PAN le entregaba una despensa para que se animará a votar por los candidatos del PAN, por lo que recibió la bolsa de plástico color blanco, con la despensa.</p> <p>MARÍA DEL CARMEN GIORGE VELASCO, con domicilio en la Calle Santa Martha 1536 de la colonia Gustavo Vázquez Montes, de esta ciudad de Colima, que el día 7 de junio de 2015, aproximadamente a las 10:00 de la mañana, acompañada de su vecina de nombre María Félix Graciano Ricardo, se fueron a votar a la casilla instalada en la escuela primaria Gustavo Vázquez y cuando llegaron a la esquina y se encontraron una muchacha quien les pregunto si ya sabían por quien iba a votar, a lo que le dijo que no sabía, ofreciéndole 300.00 pesos para que votara por los candidatos del PAN, y que cuando saliera le daría 200.00 mas enseñándole el dedo, pero que fuera muy discreta, haciéndolo así.</p> <p>AMANDA BELEM FLORES PEÑA, con domicilio actual en la calle Parotera 1524, Colonia Mirador de la Cumbre 2, de esta ciudad de Colima, quien manifestó que le entregaron una tarjeta de color azul, de las que traen la foto de Jorge Luis Preciado, misma que se la entregaron el domingo 7 de junio de 2015, llegaron a su casa dos señoras y que la tarjeta traía beneficio solo si ganaba Jorge Luis Preciado y los demás candidatos, presentando en ese momento la tarjeta para que sirva de prueba.</p> <p>MARÍA CONCEPCIÓN GUDIÑO MÉNDEZ, con domicilio en la calle Santa Martha 1565, fraccionamiento Mirador de la Cumbre 2, de esta ciudad de Colima, que aproximadamente a las 10:00 de la noche, llegó a su casa una señora comentándole que iba de parte de los del PAN, entregándole una despensa para que votara por los candidatos del PAN y que si ganaban le iban a entregar un apoyo de dinero, misma que recibió.</p> <p>BEATRIZ ALEJANDRA PÉREZ, con domicilio en la calle Parotales 1528, del</p>	
--	--	--	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

		<p>Fraccionamiento Mirador de la Cumbre 2, de esta ciudad de Colima, que el 5 de junio de 2015, como a las 11:00 am, llegó a su domicilio un señor, con una camisa de color blanco, preguntando por ella, contestándole que, se le ofrecía le dijo que iba de parte del PAN a entregarle una tarjeta con beneficios, misma que trae la foto de Jorge Luis Preciado, para que votaran por la formula y que si ganaban iban a tener beneficios como dinero, despensas o lo que necesitara recalcándole solo si ganaban los candidatos del PAN, en ese momento exhibió la tarjeta para que se anexe. SOCORRO GABRIELA CHÁVEZ GARCÍA, con domicilio en calle Oruga 1542, Colonia Gustavo Vázquez, de esta Ciudad de Colima, que como al medio día de 12:00 a 1:00 del día sábado 6 de junio de 2015, iba caminando entre las Calles Santa Martha y Luciérnaga en la Colonia Mirador de la Cumbre 3, de esta ciudad de Colima, se le acercó una señora delgada con varias despensas en las manos quien le pregunto que si iba a votar, por lo que le dijo que si, comentándole que de parte del PAN, estaban ofreciendo despensas para que votara por todos los candidatos del PAN y que si ganaban iba a tener más apoyos, recibéndole la despensa en una bolsa blanca de plástico y continuó su camino hacia su casa. MARÍA VICENTA RAMÍREZ GARCÍA, con domicilio en la calle Saltamontes 1556, fraccionamiento Mirador de la Cumbre 3, de esta ciudad de Colima, Que más o menos a las 11:00 de la mañana en el cruce de las calles Polilla y República de Perú de la misma colonia vio a varias personas caminando con tarjetas azules de Jorge Luis Preciado y con bolsas de despensa en las manos, encontrándose con unas vecinas quienes le dijeron que entre las calles ya mencionadas con anterioridad estaban regalando despensas bien surtidas los del PAN, por lo que fue al domicilio y vio a la señora Delia y otras más entregando despensas y anotando los datos de la gente que se iban retirando cuando le dieron la suya le dijeron que era de parte del PAN para que votaran por ellos en todas las boletas, pidiéndole sus datos de su credencial para anotarla en una lista, lléndose a votar un rato después. ANA MARÍA GUITIMEA, con domicilio actual en la calle Cumbre 1533, fraccionamiento Mirador de la Cumbre 2, de esta ciudad de Colima, manifestando que el día 5 de junio de 2015 por la tarde llegó a su casa una muchacha quien le dijo iba de parte del PAN y que por lo pronto le llevaba una despensa en una bolsa de plástico color blanco, para que se ayudara con algo y que se acordara votar por todos los candidatos del PAN EL 7 de junio de 2015, y que si ganaban después habría un apoyo económico de 500.00 pesos pero únicamente que ganaran. BEATRIZ RAMÍREZ HERNÁNDEZ, con domicilio actual en la calle Chapulín 1578, Colonia Mirador de la Cumbre de esta ciudad de Colima, manifestando que el día 6 de junio de 2015, a las 18:30 horas llego a su casa una muchacha de aproximadamente 30 años, quien le dijo que iba de parte del PAN, y le entregó 5 despensas anotando la muchacha su nombre, dirección y solo le pidió a cambio que votara a favor de los</p>	
--	--	--	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Juicio de Inconformidad
 JI-25/2015 y su acumulado

		<p>candidatos del Partido Acción Nacional. MA. INÉS TORRES GARCÍA, con domicilio en la calle Catarina 1577, colonia Mirador de la Cumbre de esta ciudad de Colima, quien manifiesta que el viernes 5 de junio de 2015 un señor de nombre Mauricio Larios le dijo que iba de parte del partido Acción Nacional y le entregó 500.00 pesos y una despensa en una bolsa blanca a cambio de que votara por toda la planilla del PAN. MA. DE LA LUZ VALENCIA SÁNCHEZ, con domicilio en la calle Parotales número 1516 colonia el Mirador de la Cumbre, de esta ciudad de Colima, quien manifestó, que el 7 de junio de 2015, llegaron a su domicilio dos muchachas delgadas con blusas blancas con logotipo del PAN, quienes me preguntaron que si ya había ido a votar a lo que les dijo que no, que no pertenecía a ningún partido por lo que una de ellas le entregó 500.00 pesos con la condición de que se fuera a votar en ese mismo momento. MARIBEL TAPIA MARTÍNEZ, con domicilio actual en la calle Polilla 1570 del fraccionamiento Mirador de la Cumbre de esta ciudad de Colima, quien manifestó: que el día 5 de junio de 2015, fue a una reunión en la calle República mexicana esquina con la calle Desarrollo de la Colonia Gustavo Vázquez a las 17:00 horas, misma que fue presidida por los candidatos Crispín Guerra y Héctor Insúa ambos candidatos del PAN, quienes les dijeron que quienes tuvieran adeudos con el INSUVI o CIAPACV ya no iban a apagar nada , entregándole una despensa en una bolsa blanca a cambio de que votara por toda la fórmula del PAN. OSIRIS ERLINDA BLANCO GONZÁLEZ, con domicilio en la calle Saltamontes 1584, Colonia Mirador de la Cumbre de esta ciudad de Colima, Que estando en su domicilio como a las 18:00 horas del día sábado 06 de junio de 015, llegó un señor moreno claro, quien le dijo que iba de parte de la fórmula del PAN y le dio 500.00 pesos pidiéndole a cambio que votara por todas las personas de la planilla del PAN el 7 de junio, el señor anoten una libreta su dirección, nombre y teléfono porque luego lo iban a volver a visitar, diciéndole nuevamente que tenía de votar por el PAN. ANGELES LÓPEZ FIGUEROA, con domicilio en Pastizales 1518, Colonia Mirador de la Cumbre, de esta ciudad de Colima, quien manifestó que el día 7 de junio de 2015, a las 17:00 horas, cuando iba a votar en la casilla ubicada en la escuela primaria Gustavo Vázquez Montes, afuera de la escuela estaba el candidato del Partido Acción Nacional Crispín Guerra Cárdenas quien le dio 300.00 pesos y le dijo que a cambio votara por todos los candidatos del PAN, y cuando salió de votar a las 17:36 horas Crispín Guerra Cárdenas le dio otros 200.00 pesos. DOMITILA SILVA TORRES, Con domicilio actual en la calle Santa Marta número 1531, Fraccionamiento Gustavo Vázquez Montes, de esta ciudad de Colima, manifestó que el día 6 de junio del 2015, a las 17:00 horas llegaron dos señores quienes le dijeron que iban de parte del PAN quienes le dieron 2 laminas de aluminio y una despensa, a cambio anotaron su nombre completo, domicilio y le dijeron que votara por toda la planilla</p>	
--	--	--	--

		<p>del PAN. ELSA RAMÍREZ LOMELI, con domicilio actual en la calle Parotales número 1522 fraccionamiento Mirador de la Cumbre de esta ciudad de Colima, quien manifestó, que llegó a su casa una mujer que iba departe del PAN y le entregó una despensa en una bolsa color blanco eso sucedió el viernes 5 de junio de 2015 a las 18:00 horas. GREGORIO RAMÍREZ LOMELÍ, con domicilio actual en la calle Paratoles, Colonia Mirador de la Cumbre 2, en esta ciudad de Colima; Que siendo las 12:00 doce horas del día del sábado 6 de junio del 2015, llegó a su domicilio una persona del sexo masculino que vestía una camisa de Jorge Luis Preciado, quien le dijo que el Partido Acción Nacional los estaba apoyando con despensa y que únicamente tenía que votar el día de la elección por todos los candidatos del PAN y que solo tenía que hacer eso, le pidió su credencia de elector, tomo unos datos se la entregó, que la despensa venia en una caja quien le comentó que era de parte de Héctor Insúa así como que ya habían hecho un compromiso de votar por todos los candidatos del PAN, en ese momento le entregó cinco billetes de cien pesos recalcándole nuevamente que tenía que votar por el PAN, ya que ellos ya le estaban ayudando. GUILLERMINA LETICIA VILLASEÑOR CANDELARIO, con domicilio actual en la calle Cumbre 1552, Colonia Fraccionamiento Mirador de la Cumbre de esta ciudad de Colima, Que el viernes 5 de junio de 2015 en el transcurso de la mañana llego a su domicilio el candidato Crispín Guerra del Partido Acción Nacional, pidiéndole que votara por todos los candidatos del PAN y que el día de mañana iría una persona a entregarle una despensa cosa que si sucedió quien le dijo que iba de parte del candidato Crispín Guerra entregándole una despensa en un bolsa blanca y a cambio le pidió que votara el 7 de junio por los candidatos del Partido Acción Nacional. JAIME PEÑALABA AYALA CHÁVEZ, con domicilio actual en la calle Oruga 1542, de la Colonia Gustavo Vázquez Montes, quien manifestó que el sábado 6 de junio de 2015, estando afuera de su domicilio lo abordó una señora, quien llevaba una playera blanca con el logotipo del PAN preguntándole que si ya votaba contestándole que sí, en ese momento le ofreció 500.00 pesos si votaba por Héctor Insúa, y los demás candidatos del PAN, le pidió su credencial de elector le dijo que necesitaba tomar unos datos, entregándole un billete de 500.00 pesos a cambio de su voto por todos los candidatos del PAN, le dijo que estaría afuera de la casilla para corroborar que fue a votar y ahí le entregaría otro apoyo por parte del Partido Acción Nacional. JIMÉNEZ ALBERTA, con domicilio actual en la calle Polilla 1447, Colonia Gustavo Vázquez de esta ciudad de Colima, quien manifestó que siendo las 17:00 horas del día 5 de junio de 2015 llegó a su domicilio una mujer quien vestía una playera blanca con azul con logotipo al frente del PAN misma que le comentó que de parte del PAN, le llevaba un regalito el cual era un mandil con logo del PAN y adentro del mismo un billete de 500.00 pesos pero que solo tenía que</p>	
--	--	---	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Juicio de Inconformidad
 JI-25/2015 y su acumulado

		<p>votar por todos los candidatos del Partido Acción Nacional, quien le pidió su credencial de elector y vio que tomo unos datos. LOURDES LÓPEZ CAZARES, con domicilio actual en la calle Avispa 1435, de la Colonia Gustavo Vázquez Montes de esta ciudad de Colima, quien manifestó que el día 6 de junio d 2015, llegaron a su casa dos jóvenes en una camioneta blanca quien le dijeron que iban de parte del Partido Acción Nacional y de parte de los candidatos Jorge Luis Preciado, Héctor Insúa y Crispín Guerra ofreciéndole material para construcción, señalándole que únicamente tenía que votar por ellos el día de la elección y de hacerlo así lo iban a seguir apoyando de manera mensual, le pidieron su credencial para votar tomaron algunos datos y le entregaron 500.00 pesos, y una despensa en una bolsa negra. LUCINA ROSAS MARTÍNEZ, con domicilio actual en la calle Grillo 1524 Colonia Gustavo Vázquez de esta ciudad de Colima, quien manifestó que el sábado 6 de junio del año en curso llegó a su domicilio una mujer quien le dijo que iba de parte del PAN ofreciéndole apoyos y beneficios que solo tenía que votar por el PAN, le pidió su credencial de elector anotando algunos datos que eran para su control y tenerla identificada en los apoyos que iban a dar, dándole en ese momento tres billetes de 100.00 pesos que solo le recordaba que tenía que votar por los candidatos del Partido Acción Nacional. MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CASTILLO, con domicilio actual en la calle Libélula 1596, Colonia El Mirador de la Cumbre de esta ciudad de Colima, quien manifestó que el sábado 6 de junio de 2015, a las 11:00 horas llegó a su casa una mujer quien le manifestó que iba de parte del candidato del Partido Acción Nacional, Jorge Luis Preciado y le entregó quinientos pesos pidiéndole que a cambio votara por Héctor Insúa, Crispín guerra y Jorge Luis Preciado. MA. INÉS MARTÍNEZ ORTIZ, con domicilio actual en la calle Saltamontes 1582, colonia Mirador de la Cumbre 3, de esta ciudad de Colima, quien manifestó que el 6 de junio de 2015, acudieron unas personas a su domicilio quienes le manifestaron que estaban dando apoyos por parte del Partido Acción Nacional que lo único que tenía que hacer era votar el día domingo por todos los candidatos del PAN, le pidieron su credencial para votar, tomaron algunos datos y en ese momento le entregaron una tarjeta de la más preciada y una despensa en una bolsa negra y que si quería recibir más apoyo o beneficios tenía que llevar el día de la elección a 5 personas y que si esas 5 personas votar por todos los candidatos del PAN también les iban a entregar apoyos durante todo el sexenio lo único que tenía que hacer era esperar a que ganara Jorge Luis Preciado. MA. YOLANDA CHAVEZ, con domicilio actual en la calle Pastizales 1437, Colonia Mirador de la Cumbre de esta ciudad de Colima, quien manifestó que el sábado 6 de junio acudió a su casa Crispín Guerra en un carro blanco como a las 12 del día acompañado de 4 personas, al llegar a su casa le comentó iba a darle apoyos siempre y cuando a votara por él y todos los candidatos del PAN bajando en ese momento de la cajuela del carro una bolsa</p>	
--	--	---	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

		<p>negra con despensa, y le dio 500.00 pesos y que iba a estar afuera de la casilla para corroborar que voto por los candidatos del PAN. MA. CONCEPCIÓN PINTO HERNÁNDEZ, con domicilio actual, en la calle Chapulín 1513 Colonia Gustavo Vázquez Montes de esta ciudad de Colima, que el día 6 de junio recibió de parte del candidato del Partido Acción Nacional, Héctor Insúa la cantidad de 200.00 pesos y una despensa en el domicilio de la señora María Vicente Ruiz donde se las entrego y a otras 40 personas aproximadamente, comentándoles que tenían que votar por todos los candidatos del PAN y que las despensas serían constantemente entregadas pasando la elección, pidiéndoles también la credencial para votar para tomar unos datos y tenerlos mejor ubicados para seguir apoyándolos. MARÍA PATRICIA LÓPEZ VÁZQUEZ, con domicilio actual en la calle Escorpión 1434, Fraccionamiento Gustavo Vázquez Montes, de esta ciudad de Colima, quien manifestó que una mujer de nombre Erika fue a su casa quien le dijo que iba de parte de los candidatos del partido Acción Nacional, y le dio 500.00 pesos y una despensa a cambio que votara por Crispín Guerra, Jorge Luis Preciado y Héctor Insúa el día de la elección quien anotó su nombre, dirección y teléfono para luego volver a visitarla, esto fue el día 5 de junio de 2015, aproximadamente a las 10:30. MARISELA TORRES CANO, con domicilio actual en la calle Libélula 1508 de la Colonia Gustavo Vázquez Montes de esta ciudad de Colima, quien manifestó que a las 10:00 de la mañana del domingo 7 de junio de 2015, afueras de la casilla donde le toca votar, estaba un joven quien se le acercó antes de entrar a la casilla y le dijo que el PAN le iba entregar 500.00 pesos si emitía su voto en favor de todos los candidatos del PAN, dándole en ese momento tres billetes de cien pesos y al salir de votar y una vez que le comprobara con una foto que votó por todos los candidatos del pan le iba a entregar los 200.00 pesos y al mostrársela le dijo que la borrara y le iba a dar los 200.00 pesos para posteriormente irse a su casa. MARTHA VALENCIA MENDOZA, con domicilio actual, en la calle Saltamontes 1601, colonia Mirador de la Cumbre 3 de esta ciudad de Colima, quien manifestó que el día 5 de junio del año en curso, fue a su domicilio Crispín Guerra candidato del PAN, quien le ofreció 800.00 y la tarjeta más preciada a cambio de su voto por todos los candidatos del PAN, el día de la elección, y que con esa tarjeta le iban a dar muchos beneficios siempre y cuando comprobara con una fotografía que había votado por todos los candidatos del PAN, le iban a entregar 800.00 pesos y el día 6 de junio le entregaron en su domicilio la tarjeta más preciada. VANESSA MONSERRAT GONZÁLEZ BARAJAS, con domicilio actual, en la calle Santa Martha 1548, colonia Gustavo Vázquez Montes, de esta ciudad de Colima, que el día 7 de junio del año en curso, acudió como a la 1:00 pm a votar a la casilla que se correspondía en la escuela Gustavo Vázquez, y al llegar a la escuela había una mujer misma que se acercó para decirle que por parte del PAN</p>	
--	--	---	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

		<p>estaba ofreciendo 500.00 pesos, para votar por los candidatos del PAN, entregándole en ese momento 300.00 pesos y que después de votar le entregaría otros 200.00 pesos pero cuando salió ya no estaba. OSIRIS ERLINDA BLANCO GONZÁLEZ, con domicilio actual en la calle Saltamontes número 1584, Colonia Mirador de la Cumbre, de esta ciudad de Colima, quien manifestó que aproximadamente a las 18:00 horas del día 6 de junio de 2015, llegó un señor quien le dijo que iba de parte de la fórmula del PAN y le dio 500.00 pesos a cambio de que votara por todas las personas de la planilla del Partido Acción Nacional, el 7 de junio de 2015, el señor la anotó en una libreta su nombre, dirección y teléfono, porque la iban a volver a visitar. CLAUDIA PAZ OROZCO, con domicilio actual en la Calle Saltamontes 1544, Colonia Gustavo Vázquez Montes, quien manifestó que el sábado 6 de junio de 2015, acudieron a su casa algunos candidatos y personas identificadas al Partido Acción Nacional, a ofrecerle diversos apoyos y beneficios por el simple hecho de que el día de la elección votara por el Partido Acción Nacional y toda su fórmula sus apoyos que le ofrecieron fueron 7 laminas de fierro y una tarjeta de Crispín Guerra y una de Jorge Luis Preciado, con la que le entregarían cualquier apoyo que necesitara, ofreciéndole desde becas para sus hijos, apoyos económicos, pagos de adeudos solo tenía que ir al Comité Municipal del PAN le pidieron la credencial de elector tomaron algunos datos y en ese momento le dieron una despensa y a las 11 de la noche del mismo día le dieron las láminas, solo recordándole que el día de la elección tenía que votar por todos los candidatos del PAN, exhibiendo la tarjeta más preciada CITLALY JANNETTE CASTAÑEDA LÓPEZ, con domicilio actual en la calle Abeja 1562, Colonia Mirador de la Cumbre 3 de esta ciudad de Colima, quien manifestó que fueron a su casa el 6 de junio una mujer con playera del PAN, invitándola a que fuera a la calle Abeja 1547, que ahí le iban a entregar una despensa, lo único que tenía que hacer era votar por el PAN y por todos los candidatos del PAN, que solo tenía que llevar su credencial de elector, porque le iban a tomar unos datos, le dieron una despensa en una bolsa negra que posteriormente estaría recibiendo mensualmente, el domingo 7 de junio en casa de la señora Delia ubicada en la Calle Polilla se encontraba el candidato Crispín Guerra, con varias pacas de dinero y se los entregaba a las personas diciéndoles que tenían que votar por todos los candidatos del PAN, a ella le dieron 500.00 pesos BERTHA ALICIA VILLAGÓMEZ AVALOS, con domicilio en la Calle Santa Martha 1474, Colonia Gustavo Vázquez Montes de esta ciudad de Colima, que a las 11:00 de la mañana del 5 de junio del año en curso llegó un joven quien le comentó que iba de parte de Jorge Luis Preciado candidato a la gubernatura del PAN, quien le pidió su credencial de elector anoto algunos datos y le entregó en sus manos un sobre que tenía adentro un billete de 500.00 pesos y le dijo que tenía que ir a la calle Santa</p>	
--	--	---	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

		<p>Martha para entregarle una despensa por parte del candidato Crispín Guerra, ya que todos los candidatos estaban apoyando a las personas sabiendo de sus carencias así es que a las 6 de la tarde fue al domicilio y la señora Isabel le entregó una bolsa negra con despensa y que si votaba por los del PAN iba a seguir recibiendo despensas mensualmente SILVIA NEGRETE GÓMEZ, con domicilio actual en la calle Parotales 1526, de la Colonia Mirador de la Cumbre de esta ciudad de Colima, quien manifestó que el día 5 de junio del 2015, fue a su casa la señora Audelina quien es la presidenta del seccional del Partido Acción Nacional, diciéndole que los candidatos del PAN estaban entregando apoyos y muchos beneficios que la única condición es que el día de la elección votara por todos los candidatos del PAN, le pidió su credencial de elector para tomar algunos datos quien le mencionó que era para tenerla ubicada para los beneficios que le iban a dar quien le entregó dos tarjetas, una de ellas es de vengan esos 5 y la otra la más preciada así como 1200.00 pesos recordándole que no se olvidara de votar por los candidatos del PAN, exhibiendo las tarjetas para que sean agregadas al acto. Así mismo el día 7 de junio aproximadamente a las 11:30 iba rumbo a la casilla que le tocaba votar y al entrar vio al señor Crispín Guerra afuera de la casilla por más de media hora entregando a todos los sobres a cada una de las personas que se acercaron lléndose a las 12:40, mismo que le consta porque estuvo viendo su reloj constantemente. ANGELINA ASCENCIO CRUZ, con domicilio actual en la calle Santa Martha 1567 de la Colonia Mirador de la Cumbre 3, de esta ciudad de Colima, quien manifestó que el 5 de junio de 2015 acudió a su casa la señora Delia, quien es simpatizante del PAN, para brindarle apoyos del PAN quien le mostró la tarjeta la más preciada con la cual le entregarían apoyos, la condición era votar por todos los candidatos del PAN pidiéndole su credencial de elector tomo algunos datos de ella y le dijo también que era para seguir recibiendo apoyos solo tenía que acudir al comité municipal. SANTOS IGNACIO GARCÍA, con domicilio actual en la calle La Cumbre 1570 Colonia Mirador de la Cumbre 3 de esta ciudad de Colima, quien manifestó que el día 5 de junio del año en curso a las 12:00 pm llegó a su domicilio la señora Julia, quien se identificó como simpatizante del PAN, para invitarla a una reunión a la calle Polilla, diciéndole que iba haber apoyos, trasladándose y cuando llegó vio que había mucha gente saliendo con bolsas de despensas en las manos y otras con tarjetas azules de Jorge Luis Preciado, le tomaron datos de su credencial de elector, anotándola en una lista recibió una despensa en una bolsa de plástico color blanco, y que el día de la elección le entregaría 500.00 pesos y se enseñaba la foto de las boletas votadas por el PAN. Que todo eso era de parte de Jorge Luis preciado, Héctor Insúa y Crispín Guerra. NANCY HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, con domicilio actual en la calle La Cima de la Colonia Mirador de la Cumbre de esta ciudad de Colima, quien manifestó que el día 7 de junio del año en curso, acudió</p>	
--	--	--	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

		<p>una señora a su domicilio diciéndole que iba de parte del PAN a regalarle una despensa y 500.00 pesos, le entregó una bolsa color blanca , y un rollo de billetes los cuales eran dos de doscientos y uno de cien pesos los cuales recibió y que le dijo que más tarde pasaría para comprobar que había votado por la fórmula del PAN y que si podía le mostrara la foto de la boleta tomada con su celular, pero ya no regreso y borró la foto. MARIA DE JESÚS IBARRA GONZÁLEZ, con domicilio actual en la calle Oruga 1470 del sábado 6 de junio de 2015, y que aproximadamente a las 19:00 horas llegó una señora y le entregó una despensa que se la mandaban los candidatos del PAN, pero a cambio tenía que ir a votar por todos los candidatos del PAN. VERÓNICA RUVALCABA COVARRUBIAS, con domicilio actual en Boulevard La Cumbre 1570 Colonia Mirador de la Cumbre 3, de esta ciudad de Colima, quien manifestó que como a las 12:00 del día del día 5 de junio de 2015, llegaron a su casa unas personas quienes dijeron ser del PAN invitándola a una casa ubicada en la calle Polilla, ya que estaban regalando despensas para la gente por lo que fue y cuando llegó vio que estaba tapizada de gente del PAN había mucha gente saliendo con bolsas y bolsas de despensas y le pidieron su credencial de elector para tomar datos y anotarlos en una lista. CARMEN CARRAZCO OROZCO, con domicilio actual en la Calle Escarabajo 1553, Fraccionamiento Mirador de la Cumbre de esta ciudad de Colima quien manifestó que el día 6 de junio a las 13:00 horas, llegó a su casa un joven quien le dijo que iba de parte del PAN y le dio una despensa en una bolsa blanca y que a cambio le pidió que votara por Jorge Luis Preciado, Héctor Insúa y Crispín Guerra, MA. FELIPA GRACIANO RICARDO, con domicilio actual en la calle Santa Martha 1540 colonia Gustavo Vázquez Montes de esta ciudad de Colima, misma que manifestó que el 7 de junio del año de curso como a las tres de la tarde acudió a votar a la sección 62 en la escuela primaria Gustavo Vázquez una mujer la abordó comentándole que si votaba por todos los candidatos del PAN, le iban a dar beneficios que el PAN estaba apoyando a los que votaran por ellos ya que si se preocupaban por la población, en ese momento le entregó discretamente 300.00 pesos siendo un billete de a 200.00 y uno de 100.00 pesos a cambio de su voto por toda la fórmula del PAN y que le entregaría otros 200.00 pesos si le demostraba si había votado por ellos, al salir de la casilla ya no estaba la señora. VERÓNICA ÁVILA RODRÍGUEZ, con domicilio actual en la calle Chapulín 1433, Colonia Gustavo Vázquez Montes, de esta ciudad de Colima, quien manifestó, que a las 11:00 de la mañana del 6 de junio de 2015, llegó a su casa doña Carmen, quien se identificó como simpatizante del Partido Acción Nacional, en la colonia le dijo que le iba a entregar una despensa de parte de los candidatos del PAN, recibiendo una bolsa de color blanco, comentándole que si votaba por toda la formula panista tendrían beneficios, también la invito a una reunión a la casa ubicada en Avenida República</p>	
--	--	--	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

		<p>Mexicana esquina con Hormiga a la que fue para ver los beneficios que había y fue su sorpresa al ver ahí al candidato Héctor Insúa, en la junta pidió el voto a la formula panista comprometiéndose aproximadamente con 150 familias a que si ganaba no pagarían los adeudos que tenían con el INSUVI. NATALI LARA GUTIÉRREZ, con domicilio en la calle Santa Martha 1532, Fraccionamiento Gustavo Vázquez Montes de esta ciudad de Colima, quien manifestó que a las 18:30 horas del día sábado 6 de junio de 2015, llegó a su casa un hombre quien vestía una camisa blanca con el logo del PAN en la parte de enfrente lado izquierdo quien le dijo que iba de parte del PAN quien le entregó una despensa a cambio le dijo que le pedía su voto para la fórmula del PAN y que si ganaba le iban a dar otra despensa. LUIS HUERTA ROJAS, con domicilio actual, en la calle Chapulín 1564, Fraccionamiento Mirador de la Cumbre, de esta ciudad de Colima, quien manifestó que llegó una jovencita a su casa el día 5 de junio de 2015, a las 16:00 horas, quien traía una playera de color azul con el logo del PAN y le dijo que iba de parte del candidato a Gobernador del PAN Jorge Luis Preciado y le entrego 500.00 pesos y una despensa en una bolsa transparente, también le dio una tarjeta de Jorge Luis Preciado la cual exhibe en ese momento para que la agreguen a la testimonial, y que si ganaban le iban a entregar otros 500.00 pesos más y más beneficios. MICAELA MARTÍNEZ ANTONIO, con domicilio actual en la calle Santa Martha 1534, Colonia Gustavo Vázquez de esta ciudad de Colima quien manifestó que el día sábado 6 de junio de 2015, a las 10:00 am. Llegó a su casa un señor usando una camisa color blanca con logotipo del PAN quien le dijo que iba de parte de los candidatos del PAN y le entregó una despensa en una bolsa de color blanca, diciéndole que votara por toda la planilla, y que si ganaban iban a tener apoyos de dinero y otro tipo, el señor le pidió permiso de tomarle una foto a su credencial de elector. MARTHA JULIETA SILVA RIOS, con domicilio actual en la calle Parotales 1521 Colonia Mirador de la Cumbre 2, de esta ciudad de Colima, quien manifestó que el sábado 6 de junio de 2015, como a las 6 de la tarde llegaron a su domicilio varias jovencitas de entre 18 y 20 años, manifestándole que si emitía su voto a favor de la formula panista en ese momento le entregaría dos despensas pidiéndole su credencial de electoral anotando algunos datos de su credencial de elector, que no se le olvidara votar el 7 de junio por los candidatos del PAN que si ganaban la iba a seguir apoyando con despensas y más cosas.</p> <p>Escritura Pública No. 22.731, de fecha 23 de junio de 2015, que contiene la protocolización del acta de Certificación de Hechos levantada el 15 quince de junio del 2015 dos mil quince, de la que se advierte las declaraciones de los CC. ELÍAS ALEJANDRO CEBALLOS VILLASEÑOR, que tiene su domicilio actual en la calle Cafetales 1572, Colonia Mirador de la Cumbre, de esta ciudad de Colima, que el 6 de junio del año en curso, aproximadamente a las 17:99 horas</p>	
--	--	--	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

		<p>estando en la casa macada con el número 1595 de la Calle Polilla, de la misma colonia, se acercó el candidato Crispín Guerra quien lo identifica plenamente, comentándoles que si lo apoyaban con el voto el día de las elecciones pasaran con la señora Delia al domicilio de Polilla 1574, quien es vecina de la casa donde se encontraba quien les iba a pagar 300.00 pesos por lo que el mismo sábado como a las 9 y 10 de la noche fueron al domicilio de la señora Delia entregándoles 300.00 pesos un billete de 200.00 pesos y uno de 100.00 pesos, pidiéndoles la credencia para votar y tomo algunos datos, diciéndoles que no se olvidaran de votar por Crispín Guerra y los demás candidatos del PAN. ESTEBAN SILVA PERALTA. Con domicilio actual en la calle De Los Cerros 1533 Fraccionamiento Mirador de la Cumbre de esta ciudad quien manifestó que el día 6 de junio de 2015, iba pasando por la calle Saltamontes, cuando vio a dos hombres y una mujer caminando visitando casa por casa por lo que al encontrarle le preguntaron que en qué lugar le tocaba votar y que si les mostraba su credencial de elector le darían la cantidad de 250.00 pesos y una despensa, tomando unos datos de su credencial, preguntándole que por quien tenía que votar a lo que le respondieron que por Crispín Guerra regalándole una playera del candidato Crispín y una calcomanía a la cual le pegaron a su camioneta y que si ganaba le apoyarían con un pie de casa recordándole que solo tenía que votar por Crispín. AGUSTÍN LÓPEZ PINTO, con domicilio actual en la calle Chapulín 1513 Colonia Gustavo Vázquez, de esta ciudad de Colima, quien manifestó que el día 6 de junio aproximadamente a las 12:30 de la tarde se encontraba en una brigada de quita de lona cerca de la escuela secundaria de nueva creación en la colonia Gustavo Vázquez acompañado de sus vecina Karina Rafaela, Guillermina y Estefanía, y de repente Guille les comento que iba a su casa para posteriormente llamarle por teléfono a Karina misma que le comento que por la Calle Abeja había una casa donde estaban entregando despensas en bolsas blancas y que había mucha gente saliendo de ahí para que fueran a que les dieran una , fueron al domicilio les entregaron una despensa a cada uno les pidieron su nombre y domicilio, cuando iban a sus casas se encontraron con un joven quien les preguntó que quien les había dado las despensas contestándole que los del PAN a lo que les tomó video con su celular preguntándoles en voz alta quien les dio las despensas? A lo que contestaban el PAN, también se percató que el día 7 de junio cuando fue a votar a la casilla ubicada en la primaria Gustavo Vázquez, como a las 12:30 estaba el señor Crispín Guerra candidato del PAN en la casilla quien se acercó y le ofreció 200.00 pesos par que votara por los candidatos del PAN, y que le daría otros 300.00 pesos si le mostraba la foto como evidencia de que había votado por el PAN saliendo de la casilla después de votar le entregó los 300.00. ALEJANDRO CHÁVEZ CHÁVEZ, con domicilio actual en la calle Bosques número 1498 Colonia Mirador de la Cumbre de esta ciudad de Colima, quien</p>	
--	--	--	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

		<p>manifestó que el día 5 de junio entando en el tianguis en la colonia Mirador de la Cumbre II se le acercó una señorita quien le dijo que iba de parte de Crispín Guerra, Jorge Luis Preciado y Héctor Insúa candidatos del PAN, para entregarle apoyos y le dio 500.00 pesos y una tarjeta de Jorge Luis Preciado, diciéndole que cuando pasaran las elecciones le darían útiles escolares, calzado y uniformes, anotando la señorita su domicilio y nombre en una libreta, pidiéndole que votara por toda la planilla del Partido Acción Nacional, misma tarjeta fue llenada por la señorita con su puño y letra, y la exhibe en ese momento para que se anexe. ANA MARLENE CABELLO MENDOZA, con domicilio actual en la calle Grillo 1528, Fraccionamiento Gustavo Vázquez Montes, de esta ciudad de Colima, quien manifestó, que el 7 de junio de 2015, como a las 4:00 de la tarde pasaron unas vecinas por su casa comentándole que fuera a una casa tres cuadras arriba de la primaria Gustavo Vázquez a mano derecha para que le dieran una despensa que eran de parte del PAN que solo tenía que votar por los candidatos del PAN cuando llegó al domicilio vio como a 5 personas esperando pasar luego la anotaron en una lista y le tomaron todo a su credencial y le entregaron una despensa en una bolsa, que tenía que regresar a enseñarles la evidencia que había votado por ellos, pero de ahí se fue a votar y luego a su casa. ANTONIO DE JESÚS ANDRADE ALVAREZ, con domicilio actual en la calle Cafetales 1574, Fraccionamiento Mirado de la Cumbre de esta Ciudad de Colima, que el 7 de junio de 2015, como a las 8:30 o 9:00 cuando iba a la primaria Gustavo Vázquez donde le tocaba votar, vio una camioneta con dos personas arriba quienes le hablaban a la gente que iba pasando a votar platicaban con ellos y luego seguían su camino la camioneta estaba como a cuatro cuadras de la primaria Gregorio Macedo donde también había una casilla, cuando el paso cerca le hablaron y le comentaron que estaban por parte del PAN regalando 500.00 pesos a los que votaran por todos los del PAN en todas las boletas dándole 300.00 pesos para ir a votar y cuando saliera le daban los otros 200.00 pesos que solo no le dijera a nadie enseñándoles una foto donde se viera que había votado por ellos, después de que voto regreso por el dinero, el mostró la foto y la borro. ANTONIO RUELAS, con domicilio actual en la calle De Los Cerros 563 Fraccionamiento Mirador de la Cumbre de esta ciudad de Colima, que el día 7 de junio de 2015, llegaron dos personas a su domicilio quienes le manifestaron que iba de parte del PAN a regalarle una despensa para que les echara la mano y votara por ellos y le dijeron que si le interesaba un apoyo de 500.00 pesos les tenía que enseñar su credencial de elector para tomarle una foto dándole en ese momento 300.00 pesos y que más tarde cuando fuera a la casilla le darían los otros 200.00 pesos. BLANCA ESTELA VÁZQUEZ CONTRERAS, con domicilio actual en la calle Abeja 1541 Fraccionamiento Gustavo Vázquez Montes, de esta ciudad de Colima, quien manifestó que un muchacho llegó a su</p>	
--	--	---	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Juicio de Inconformidad
 JI-25/2015 y su acumulado

		<p>domicilio identificándose como panista y que iba de parte del Candidato del PAN a gobernador Jorge Luis Preciado esto fue a las 19:00 horas del viernes 5 de junio del año en curso, quien le entregó una tarjeta de Jorge Luis Preciado, una despensa y 500.00 pesos, solo que el día de las elecciones tenía que votar por todos los candidatos del PAN y que si ganaba Jorge Luis Preciado le apoyaría con los pagos de los servicios públicos de agua y luz lo cual entrega la tarjeta que le habían dado haciendo mención que quien había llenado los datos de la tarjeta fue el mismo joven que se la dio. EDILA DELGADO RAMÍREZ, con domicilio actual en la calle Cafetales 1571 Fraccionamiento Mirador de la Cumbre de esta ciudad de Colima, quien manifestó que el día 5 de junio de 2015 llegó a su domicilio una muchacha quien le dijo que pertenecía al Partido Acción Nacional, y que iba a entregar una despensa, y apoyo consistente en 500.00 pesos, así como una Tarjeta de Jorge Luis Preciado, y que una vez que gane le entregarían uniformes escolares y una beca para su hija de 10 años de edad, que solo tenía que presentar su credencial de elector pidiéndole datos los cuales anotó en una libreta que lo único que tenía que hacer era ir a votar el día de la elección por todos los candidatos del PAN y que la tarjeta la entrega en ese momento para que la agregue. ERIC ALFONSO ECHVERRÍA GARCÍA, Con domicilio actual en la calle Chapulín 1430, Fraccionamiento Mirador de la Cumbre, de esta ciudad de Colima, Que aproximadamente a las 9:30 de la mañana, estaba reunido en la esquina de la Calle Mariposa con otros amigos cuando llegó el candidato del PAN Crispín Guerra en un carro blanco, bajándose del carro y comentándoles que les iba a dar 500.00 a cambio de su voto aceptando al mismo las 10 personas que estaban reunidas en la esquina, les señaló que pasaran a la casa de la Señora Delia en la calle Polilla 1579 siendo ella quien les entregó los 500.00 pesos le pidió su credencial de elector , le tomo una foto comentándole que no solo votara por Crispín Guerra sino por todos los candidatos del PAN. ERIKA ROCÍO ZEPEDA RÍOS, con domicilio actual en la calle Grillo 1536, Fraccionamiento Gustavo Vázquez Montes de esta ciudad de Colima, quien manifestó que el 6 de junio del año en curso, aproximadamente a medio día, se encontraban con sus compañeros Karina, Agustín, maría, Stephani, retirando lonas que estaban junto a la casilla en la que el domingo habría votación, cuando vio que Guillermina se retiró poco después vio que Karina recibió una llamada a su celular, quien al colgar les comentó que por la Calle Abeja estaban dando despensas por lo que fueron les entregaron las despensas, le pidieron sus nombres y domicilios en ese momento escucho que esas despensas las daban a nombre de Crispín Guerra, Héctor Insúa y Jorge Luis Preciado, citándola el 7 de junio en la calle Polilla esquina con Luciérnaga en casa de la señora Delia quien trabaja para el PAN estando ahí el candidato a diputado Crispín Guerra, quien le entregó 200.00 pesos a cambio de que votara por los del</p>	
--	--	---	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

		<p>PAN y que si lo hacía le iban a entregar otros 300.00 quien se los iba a dar la señora Julia quien es hermana de la señora Delia a quien iba a estar afuera de la sección 62, ubicada en la primaria Gustavo Vázquez. FIDEL MURILLO FRUTO, con domicilio actual en la calle República de Bolivia 605 Fraccionamiento Gustavo Vázquez Montes, de esta ciudad de Colima, quien manifestó que un día antes del 7 de junio lo visitó una mujer que iba de parte de los candidatos del PAN, le entregó dos despensas, 500.00 pesos y una tarjeta la más preciada la cual la firmo ella, pero que le hicieron firmar un documento que acredita su voto por la planilla del PAN y que en esos momentos entrega la tarjeta como evidencia de que se la dieron. FRANCISCO JAVIER FERMÍN ASENCIO, con domicilio actual en la calle Libélula 1538, Fraccionamiento Gustavo Vázquez de esta ciudad de Colima, que el sábado 6 de junio de 2015, como a las 5:30 llegó a su casa el señor Crispín Guerra quien lo identificó como candidato del PAN, diciéndole que le daba 500.00 pesos y una despensa si votaba por los candidatos del PAN en todas las boletas pero que no le dijera a nadie y que me esperaba al día siguiente en la casilla que le tocaba votar para que le echara la mano para que votara por el PAN. GUILLERMINA RICARDO GAXIOLA, con domicilio actual en la calle Oruga 1556 Fraccionamiento del Mirador de la Cumbre de esta ciudad de Colima, que después de las 12 del sábado 6 de junio del 2015, se encontraba con sus compañeros Karina, Agustín, María Erika y Estephanie Selene, quitando unas lonas que estaban junto a una casilla donde se votaría, tuvo que ir al baño y al llegar a su casa le informo su vecina que en la calle Abeja estaban dando bolsas blancas al parecer despensas por lo que le llamó a Karina para infórmele, estando aun en su casa llegó un joven quien le manifestó que iba de parte de Crispín Guerra candidato a diputado, de Héctor Insúa candidato a la presidencia municipal, a gobernador Jorge Luis Preciado, pidiéndole su credencial para tomar unos datos, en ese momento le dio 8 láminas diciéndole que tenía que votar por el PAN, al siguiente día regreso y le entregó 1500.00 pesos y le dijo es para demostrarle que el PAN si va a cumplir y esto es solo el principio de todos los apoyos que va a recibir, siendo que a la 13:00 horas acudió a votar a la casilla ubicada en la primaria Gustavo Vázquez Montes, sección 62, al llegar ahí se acercó el candidato Crispín Guerra, quien le daría 500 pesos pero antes de entrar solo 200.00 pesos y el resto al salir de la casilla una vez que les comprobara que había votado por los candidatos del PAN, que se tardó en salir porque había gente cuando logró salir aun estaba Crispín Guerra entregando sobres, sin que la viera se fue a su casa. HADASA NEFTALÍ CAMPOS CORTÉZ, con domicilio actual en la calle Oruga 1469 Colonia Gustavo Vázquez Montes, quien manifestó que el sábado 6 de junio de 2015, aproximadamente a las 21:30 horas iba caminando rumbo a su casa recibió una despensa y 200.00 pesos de parte de la señora Irma la cual es vecina y le pidió que votara por el PAN y que si ganaba le</p>	
--	--	--	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Juicio de Inconformidad
 JI-25/2015 y su acumulado

		<p>iban a seguir apoyando con despensas y dinero, se la entregó en su casa por la calle Santa Martha esquina con República de Brasil, Colonia Gustavo Vázquez.</p> <p>JORGE DELGADO BAUTISTA. Con domicilio actual en la calle La Cima 1546 Colonia Mirador de la Cumbre de esta ciudad de Colima, quien manifestó que el día 5 de junio de 2015, a las 19:00 horas lo visitaron dos muchachas quienes le mencionaron ser del PAN ofreciéndole una tarjetita de cartón color azul con la foto de Jorge Luis Preciado, y dos despensas como apoyo para su familia, que le permitiera tomarle una foto a su credencial de elector para sacar unos datos comentándole que si iban después porque no encontraba su credencial, pidiendo que se agregue la tarjeta.</p> <p>KAREN ELENA RAMOS SOLORIO, con domicilio actual e la calle República de Perú 473 Colonia Mirador de la Cumbre de esta ciudad de Colima, quien manifestó que el día 6 de junio de 2015 como entre 5:00 y 6:00 de la tarde se encontraba con unas amigas en las canchas que están en la parte debajo de la colonia cuando en una casa de enfrente sobre la calle Polilla estaba el señor Crispín Guerra, candidato del PAN a diputado Local quien les hizo señas a que fueran les dijo que les iba a regalar unas despensas para que se acordaran de regalarles el voto a los del PAN, al día siguiente y que si querían antes de entrar a la casilla les daría 300.00 pesos y el 7 de junio al llegar a la casilla de la primaria Gustavo Vázquez Montes a las 12:50 aproximadamente ahí estaba el señor Crispín Guerra quien al verlos se acercó y le dijo aquí esta lo que te prometí 200.00 pesos que cuando saliera iba a estar ahí para darle lo demás y la verdad como se tardó mucho saliendo aproximadamente a las 13:40 entregándole 200.00 pesos.</p> <p>LIDIA VARGAS GÁLVEZ, con domicilio actual en la calle Oruga 1518, Fraccionamiento Gustavo Vázquez Montes de esta ciudad de Colima, que el día 6 de junio del año en curso a las 21:27 horas acudió a su casa una señora identificándose como parte del Partido Acción Nacional, en ese momento le entregó una despensa y diciéndole que mañana votara por el Partido Acción Nacional y que iba a seguir llevando despensas y posteriormente ayuda económica, la condición era que votara por el Partido Político PAN, al siguiente día regreso la persona diciéndole que le iba a dar 500.00 pesos para que saliera a emitir su voto, lleno en ese momento a votar al regresar le enseñó el dedo al señor y le entregó el dinero.</p> <p>LUIS OMAR GALLARDO ROMERO, con domicilio actual en la calle Santa Martha 1466 Colonia Gustavo Vázquez Montes, de esta ciudad de Colima, quien manifestó que el día 7 de junio de 2015, como a las 4:00 de la tarde cuando se dirigía a la casilla que estaba en la primaria Gustavo Vázquez a realizar su voto vio una camioneta blanca dando vueltas alrededor de la escuela atrás iban como 7 u 8 personas acercándose a él un joven quien le dijo que departe del PAN, estaban regalando un apoyo a la gente para que se acordara de sus candidatos regalándole en ese momento una máscara como la del luchador blue demon hecha bola, le dijo</p>	
--	--	--	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

		<p>que la abriera y la revisara por dentro había un billete de 500.00 pesos diciéndole que le encargaban que votara por los candidatos del PAN el muchacho le dijo que cuando saliera de votar le enseñara el dedo sellado. MA. GUADALUPE LÓPEZ ALVÍZAR, con domicilio actual en la calle Parotales 1508, Fraccionamiento Mirador de la Cumbre de esta ciudad de Colima, quien manifestó que el domingo 7 de junio de 2015, como a las 8:30 de la mañana llegaron unas señoras y muchachos con playeras del PAN que iban de parte de los candidatos del PAN a regalarle una despensa y que iba a ver muchos apoyos para mamás solteras y más beneficios le dijeron que si llevaba más gente a la casilla para votar por el PAN, le darían un dinero extra, le pidieron su credencial de elector para tomar unos datos y se la regresaron. MA. ROSALINA CAYETANO ALCARÁZ, con domicilio actual en la calle Santa Martha 1508 Colonia Gustavo Vázquez Montes, de esta ciudad de Colima, que el 6 de junio del año en curso cerca de las 16:00 horas acudió a su casa su vecina de nombre Irma para decirle que fuera a la Calle República de Brasil esquina con Santa Marta para entregarle apoyos, cuando entro al domicilio mencionado estaba el señor Héctor Insúa del PAN quien le dio una despensa y 300.00 pesos en efectivo para apoyarla en su situación económica, con la condición que al día siguiente 7 de junio votara por los candidatos del PAN y que más adelante iba a ver más apoyos de despensas y dinero a lo que le comente que tenía un atraso ante el INSUVI preguntándole que qué podía hacer para salir de la deuda contestándole que si ganaba la iba a poner al corriente de su humilde casa, pero que le tenía que dar su voto a favor de la fórmula del PAN. MA. DE JESÚS CAZAREZ TAFOLLA, con domicilio actual en la calle Oruga 1497 Colonia Gustavo Vázquez Montes de esta ciudad de Colima, quien manifestó que el día 6 de junio de 2015, como a las doce de la noche acudió a su casa una señora quien se identificó como simpatizante del PAN quien le comentó que si el día 7 daba su voto a toda la fórmula del PAN recibiría apoyos y beneficios entregándole en ese momento un sobre amarillo que contenía tres billetes de 100.00 pesos a la media hora regreso con una caja de despensa pidiéndole su credencial de elector, le tomó foto recalcándole que el día de la elección tenía que votar por Héctor Insúa y todos los demás candidatos del PAN, el día 7 de junio al llegar a la casilla 62 ubicada en la primaria Gustavo Vázquez Montes, se encontró a Crispín Guerra aproximadamente a las 13:15 horas, y le dijo que si votaba por la planilla del PAN le daría antes de entrar 200.00 pesos y al salir 300.00 pesos más. Por lo que al salir le dio los 300.00. MA. ESTHER RAMÍREZ LOMELI, con domicilio actual en la calle La Cima 1546, Colonia Mirador de la Cumbre de esta ciudad de Colima, quien comenta que el viernes 5 de junio del 2015, alrededor de las 19:00 horas la visitó en su casa una señorita identificada por propaganda del PAN y le dijo que iba de parte de los candidatos del PAN a ofrecerle una tarjeta de beneficios con la</p>	
--	--	--	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Juicio de Inconformidad
 JI-25/2015 y su acumulado

		<p>que podía canjear 500.00 pesos y una despensa cada semana después de que pasaran las elecciones, siempre votara por el PAN en todas las boletas, le pidió su credencial de elector para tomarle una foto diciéndole que no estaba segura contestándole que no había problema que el domingo regresaría por la tarjeta firmada si se animaba. MARÍA DEL REFUGIO JASSO MENDOZA, con domicilio actual en la calle Santa Martha 1495, Colonia Mirador de la Cumbre de esta ciudad, quien manifiesta que el viernes 5 de junio del año 2015 aproximadamente a las 9:30 horas llegaron a su casa un señor y una muchacha le dijeron que el Partido Acción Nacional estaba ayudando a las personas ofreciéndole 200.00 pesos para que votara el día de la elección, les prestó su credencial de elector para que tomaran datos que necesitaban, que no se olvidara votar por todos los candidatos del PAN. MARÍA GUADALUPE MÁRQUES VILLALVASO, con domicilio actual en la calle Escorpión 1564, Colonia Mirador de la Cumbre, de esta ciudad de Colima, que el 6 de junio del año en curso a las 18:00 horas acudió a su domicilio el candidato a diputado por el tercer distrito del partido político acción nacional Crispín Guerra, entregándole 500.00 pesos para ayudarle en sus gastos ya que es una señora de la tercera edad, le dijo que su situación podía mejorar en tener una despensa cada quincena o mensual, recibir apoyo económico, que lo que tenía que hacer era votar a favor de la fórmula del partido del PAN. MARÍA ISABEL ZAMORA MARTÍNEZ, con domicilio actual en la calle Santa Martha 1499 Fraccionamiento Gustavo Vázquez Montes de esta ciudad de Colima, quien manifestó que el día viernes 5 de junio de este año 2015 como a las 12:30 del día acudió a su domicilio un señor comentándole que iba de parte del PAN y le entregó una despensa de parte del candidato Héctor Insúa, a cambio de su voto y el de su familia que son 7 miembros, le pidió su credencial de elector tomo datos y le entregó una bolsa de manta con el logotipo del PAN y que podían recibir todos los integrantes de su familia una despensa mensualmente, el 7 de junio del presente a las 13:10 horas llegando a la casilla de la primaria Gustavo Vázquez vio a Crispín Guerra candidato del PAN y le comentó que si votaba por él y por los candidatos del PAN, le daría 200.00 pesos y después de votar le entregaría otros 300.00 pesos, al salir de la casilla le entregó el resto. MARÍA RAFAELA MORÁN CHÁVEZ, con domicilio actual en la calle Libélula 1530, Colonia Gustavo Vázquez Montes de esta ciudad de Colima, que el sábado 6 de junio de 2015, estaban Karina, Iveth, Agustín López, Erika Zepeda, Stephanie Selene y Guillermina, apoyándonos a quitar unas lonas que estaban afuera de donde se pondría una casilla al poco rato que percato que Karina Iveth les dijo que la señora Guille le había dicho que en la calle Abeja estaban saliendo de un domicilio muchas personas con bolsas blancas por lo que decidieron ir, al llegar al número 1545 había gente formada y una vez que les dieron las despensas les tomaron su nombre completo y domicilio</p>	
--	--	--	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

		<p>diciéndoles que era para control, agregándole que tenía que votar el día 7 por todos los candidatos del PAN. MARIANA CONCEPCIÓN GONZÁLEZ ALVARADO, con domicilio actual en la calle Polilla 1595 Colonia Mirador de la Cumbre, de esta ciudad de Colima, que el día 7 de junio del año en curso a las 16:00 horas cuando iba rumbo a las casilla para votar y hacer valer su derecho de ciudadano al momento de pasar por las canchas del mirador 3 en la calle Luciérnaga se quedó a platicar a ver si alguno de sus amigos iba a votar para irse juntos de pronto se percató que en el domicilio de Polilla esquina con Luciérnaga 1579 vive una señora de nombre Delia y estaba el candidato Crispín Guerra, dándole dinero ya que ahí había más de 20 personas retirándose el candidato en un carro gris después de 15 minutos la señora Delia les mandó hablar sacó varios billetes de 500.00 pesos para darnos a cada uno de ellos es decir sus amigos, para votar por el Partido Acción Nacional y toda su formula ellos eran alrededor de 15 o 20 personas más las que estaban adentro, pidiéndoles que al emitir su voto le tomaran foto a las boletas para comprobar que si habían votado por el PAN. NORMA RODRÍGUEZ DÍAZ, con domicilio actual en la calle Grillo 1567, Colonia Mirador de la Cumbre 3 de esta ciudad de Colima, quien manifestó que el día 6 de junio del año en curso aproximadamente a las 23:00 horas llegó a su casa un señor llamado Mauricio quien estaba apoyando al PAN para darle una despensa pero con la condición que el día siguiente emitiera su voto por el PAN, el 7 de junio alrededor de las 12 del día volvió el señor saco de su bolsillo varios billetes y le entrego 300.00 pesos para que fuera a votar y diera el voto por el PAN y toda su fórmula encabezada por Jorge Luis Preciado, y que después de votar le iba a dar 200.00 pesos más y otra despensa cuando regreso de votar el señor Mauricio mandó a una muchacha a que le diera los 200.00 pesos y una despensa. ROSA ISABEL RIVAS URENDA. Con domicilio actual en la calle Santa Marta 1526 Colonia Gustavo Vázquez Montes de esta ciudad de Colima, que el día 7 de junio de 2015 aproximadamente a las 2:00 de la tarde, una señora que pasaba por su casa, le dijo que en la calle Abeja por donde esta una papelería había una casa en donde estaban regalando despensas, quien le dijo que fuera para que le dieran una al llegar y tocarle el turno le dijeron que las despensas eran de parte del PAN y que era para que votaran por la planilla de candidatos de su partido en todas las boletas, a escondidas le dieran también un billete de 500.00 pesos, le pidieron su credencial de elector pero no la llevaba dejando su nombre, domicilio y teléfono anotándola en una lista, se fue a su casa a dejar la despensa y luego a la casilla a votar. ROSALBA JIMÉNEZ GARCÍA, con domicilio actual en la calle Avispa 1565 Colonia Fraccionamiento Mirador de la Cumbre, de esta ciudad de Colima, que el día 6 de junio de 2015, como a las 4:00 de la tarde llegó su hijo a su casa y le dijo que en una casa por la calle Luciérnaga entre las calles Chapulín y Catarina estaban repartiendo despensas a la gente</p>	
--	--	--	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Juicio de Inconformidad
 JI-25/2015 y su acumulado

		<p>y que le dijeron que fuera y llevaran una bolsa de color para que no se viera diciéndole una muchachita que las despensas las mandaban los candidatos del PAN para que votara por ellos pidiéndole su nombre, domicilio y teléfono, porque luego iba a checar si había votado prestándole su credencial para que anotara los datos. SANDRA ARACELI GARCÍA GONZÁLEZ, con domicilio actual en la calle Oruga 1559, Colonia Mirador de la Cumbre, de esta ciudad de Colima, que el 7 de junio del año en curso a las 10:00 horas aproximadamente iba rumbo a las casillas para votar y hacer valer su derecho de ciudadano, y cuando iba pasando por las canchas del mirador 3 le dijo un amigo que fuera a la casa de su mamá Delia don domicilio en Polilla 1579 Colonia Mirador 3, cuando llegó la señora Delia le comentó que le iba a dar 500.00 y una despensa si emitía su voto por el PAN , quien del patio entra el candidato a diputado por el tercer distrito local electoral Crispín Guerra quien de su propia mano le dio el dinero y la despensa y que después de votar tenía que regresar por la despensa, en el domicilio había unas 15 personas más a las que les estaban dando el dinero a cambio del voto a favor del PAN. SILVIA KARINA SÁNCHEZ NEGRETE, con domicilio actual en la calle Parotales 1526 Fraccionamiento Mirador de la Cumbre de esta ciudad de Colima, quien manifestó que la señora Rocío Ruiz persona que es identificada con el Partido Acción Nacional, el día 5 de junio a las 22:27 horas acudió a su casa y le dio en sus manos 500.00 pesos a cambio anotó su nombre dirección y le dijo que votara por Héctor Insúa, Crispín Guerra y Jorge Luis Preciado, una vez ganando recibiría muchos apoyos por medio del Comité Directivo Municipal del PAN. STEPHANIE SELENA ZEPEDA, con domicilio actual en la calle Grillo 1536, Colonia Gustavo Vázquez Montes, de esta ciudad de Colima, quien manifestó que el día 6 de junio después de las 12 del día estaba junto a María, Erika, Agustín y Karina, cuando de pronto Karina les dice que la señora Guille le llamó a su celular para decirle que en la calle Abeja habían muchas personas saliendo de una casa con bolsas blancas por lo que fueron y se dieron cuenta que efectivamente en la casa de número 1545, mismas que se formaron y al llegar su turno les pidió su nombre y domicilio y le entregaron la despensa, comentándole un señor que esas despensas eran dadas por el PAN, para que votaran por todos los candidatos del PAN el día de la elección. VIVIANA ELIZABETH LLERENAS ÁVALOS, con domicilio actúa en la calle Santa Martha 1543 Fraccionamiento Mirador de la Cumbre de esta ciudad de Colima, quien mencionó que el viernes 5 de junio de 2015, en la noche como a las 10:00 llegaron unas señoras que son vecinas de la colonia, no sabe su nombre pero las ha visto por allí, diciéndole que andaban ofreciendo un apoyo de parte del Partido Acción Nacional, que era una despensa y 200.00, pesos luego le pidieron su credencial de elector solo para tomarle foto, el 7 de junio aproximadamente a las 12:10 horas cuando llegó a la casilla 62 de</p>	
--	--	---	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

		<p>la escuela primaria Gustavo Vázquez Montes vio al candidato a Diputado Local del PAN Crispín Guerra quien se acercó y le dio 200 pesos en sus manos y le dijo que solo tenía que votar por todos los de la planilla del PAN y que cuando saliera le iba a dar 300.00 pesos más, saliendo de votar se dirigió con Crispín Guerra quien todavía se encontraba ahí y le dio los 300.00 pesos que le había prometido. YOLANDA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, con domicilio actual en la calle Avispa 1561, Fraccionamiento Mirador de la Cumbre de esta ciudad de Colima, quien manifiesta que el viernes 5 de junio de 2015, aproximadamente a las nueve de la noche llegó a su domicilio una joven quien vestía una camisa que tenía el logotipo del PAN comentándole que iba de parte del Partido Acción Nacional, a entregar apoyos a todos los de la Colonia, que uno de los apoyos era la tarjeta denominada la más preciada que si la aceptaba iba a recibir múltiples beneficios como despensas y apoyos económicos así como una pensión de adulto mayor, la condición era que votara por todos los candidatos del PAN y que ganaran, le pido su credencial de elector para tomarle unos datos para control y para tenerla más identificada al momento de mandar los apoyos, también le dio 500.00 pesos recordándole que lo único que tenía que hacer era votar el domingo por todos los candidatos del PAN. YOLANDA GARCÍA RIVAS, con domicilio actual en la calle Santa Martha 1502, Fraccionamiento Gustavo Vázquez Montes, de esta ciudad de Colima, quien manifestó que el día 5 de junio de 2015, como a las 9:30 o 10:00 de la mañana llegaron cuatro muchachos quienes usaban unas mascararas de esas azules que traían los del PAN y le dijeron que iban a saludarla y a regalarle una despensa por parte de los candidatos del PAN, entregándole una bolsa negra de plástico, con despensa, diciéndole que si quería le podía dar un apoyo de 300.00 pesos si se comprometía votar por todos los candidatos del PAN, y les enseñaba la credencial nada más para una foto.</p> <p>Documentales públicas que aun y cuando no refieren expresamente que tienen relación con las casillas impugnadas se infiere que son hechos ocurridos en la inmediación de las mismas en razón de que todos los declarantes manifestaron residir en la Colonia Gustavo Vázquez y Mirador de la Cumbre, lugar en que fueron instaladas las casillas 62 Extraordinaria 1; 62 Extraordinaria 1 Contigua 1; 62 Extraordinaria 1 Contigua 2; 62 Extraordinaria 1 Contigua 3; 62 Extraordinaria 1 Contigua 4; 62 Extraordinaria 1 Contigua 5; 62 Extraordinaria 1 Contigua 6, controvertidas.</p>	
86 Básica	Que el día de la jornada electoral se ejerció presión y soborno en el electorado, ya que aproximadamente a las 9:16 por el señor Crispín Guerra Becerra, padre del candidato a Diputado Local por el Distrito 3 quien además de ingresar y salir	Escritura Pública No. 22,704, de fecha 17 de junio de 2015 , que contiene la protocolización del acta de Certificación de Hechos levantada el 12 de junio de 2015 dos mil quince, y que contiene la declaración de la C. CYNTHIA ESTELA LEÓN ANDRADE , de la que se advierte; Que el 7 de junio de 2015, aproximadamente a las 9:16 horas, se percato de la presencia de Don Crispín Guerra padre del candidato a diputado	Original del acta de jornada electoral , de la casilla 86 Básica . De su análisis se observa la siguiente anotación; Sí, se presentó una persona con problemas de parkinson y la presidenta lo ayudó; posteriormente fue firmada por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

	<p>constantemente de la casilla ubicada en la escuela primaria Constitución 1857 de los Asmoles, Colima, entregó un fajo de billetes a la señorita Dulce Anahí Arámbula Carrillo, representante del PAN; para luego votar y retirarse el señor Crispín Guerra Becerra.</p> <p>Que el Ciudadano FELIPE DE JESÚS ÁLVAREZ SALAZAR, fungió el día de la Jornada Electoral como representante de casilla y se percató que el Señor Crispín Guerra Becerra, padre del candidato se la paso el día de la jornada electoral, entrando y saliendo de la casilla y platicando con los votantes sin obedecer a que se retirara.</p> <p>Que la señora MARÍA ELENA ORTIZ DÍAZ, le consta que el Partido Acción Nacional entregó despensas y dinero a cambio del voto a su favor.</p>	<p>local por el tercer distrito ya que en un evento de campaña el citado candidato lo presentó como su padre; y ese día se percató de que dicho señor tenía una actitud muy sospechosa, ya que entraba y salía de la casilla 86 Básica ubicada en la primaria Constitución de 1857, de la localidad de los Asmoles y que justo cuando se disponía a votar, estando en la fila correspondiente vio cuando el señor le entregó un fajo de billetes a la señorita Dulce Anahí Arámbula Carrillo, de lo cual alcanzó a tomarle una foto donde claramente se ve la entrega de la enorme cantidad de dinero dentro de la casilla, para después de haberle entregado el dinero se metió a votar y una vez hecho esto salió de la casilla con rumbo desconocido.</p> <p>Anexa 3 fotografías en las que se visualiza a dos personas, una del sexo masculino y otra femenino, debajo de un árbol en donde al parecer están conversando sin embargo no se alcanza a percibir los hechos declarados por la señora CYNTHIA ESTELA LEÓN ANDRADE.</p> <p>Escritura Pública No. 22,733, de fecha 23 de junio de 2015, que contiene la protocolización del acta de Certificación de Hechos levantada el 12 doce de junio del 2015 dos mil quince, y que contiene la declaración del C. FELIPE DE JESÚS ÁLVAREZ SALAZAR, de la que se advierte lo siguiente: Que se desempeñó el 07 de junio como representante en la casilla 86 Básica, ubicada en la escuela Primaria Constitución de 1857 de la localidad de los Asmoles donde se percató que el señor Crispín Guerra Becerra, quien es conocido por todos como el padre del candidato a Diputado por el tercer distrito del Partido Acción Nacional, entraba y salía de la casilla platicando con las personas que desempeñaban algún cargo dentro de las mismas así como también platicaba con los que se encontraban en la fila; y de la C. MARÍA ELENA ORTIZ DÍAZ, quien en esencia señaló lo siguiente: Que se percató que varias personas que no viven en esa comunidad de la cual es originaria, preguntándole una de las personas que si ya había salido a votar por lo que le dijo que tenía varios apoyos de despensa y dinero con la condición que votara por el Partido Acción Nacional.</p>	<p>políticos, sin que ninguno lo hiciera bajo protesta.</p> <p>Original de la hoja de incidentes de la casilla 86 Básica. Se desprende la siguiente anotación: 7:30 El primer escrutador no se presentó a la casilla y se hizo un corrimiento entró un suplente general. 10:30 Se presentó una persona con parkinson y la presidenta lo ayudó.</p>
--	---	--	--

En su demanda, el Partido Revolucionario Institucional manifiesta esencialmente los siguientes agravios: que en las casillas instaladas el día de la jornada electoral cuyo resultado se impugna por esta vía, se ejerció presión en los encargados de las mesas directivas y en los ciudadanos que acudieron a emitir su voto en las mismas, por simpatizantes y militantes del Partido Acción Nacional, de tal manera que afectaron la libertad y el secreto del voto lo cual fue

determinante para el resultado de la votación recibida en las controvertidas casillas.

Que la coacción realizada en las casillas de referencia también se actualizó en forma de presión singular, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes de citado instituto político en las zonas aledañas de las casillas, así como el otorgamiento de despensas y entrega de dinero, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores, puesto que el fin de influir en su ánimo para obtener votos a favor de dicho partido político, lesionó la libertad de secreto del sufragio tutelado por los artículos constitucionales y legales a que se ha hecho mención.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 4 del Código Electoral del Estado, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones

de los gobernadores de los estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto, y directo, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

A su vez, el artículo 8o., párrafo cuarto del Código Electoral del Estado, establece que quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores o que impidan el ejercicio del sufragio, serán sancionados, conforme a lo dispuesto por la ley.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 85, incisos d), e), y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y su correlativo 221 del Código Electoral del Estado, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de mantener el orden en la casilla, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública, mandando a retirar a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla; pudiendo incluso suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al consejo electoral respectivo, quien resolverá lo conducente.

De la anterior disposición, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;

c) Que los actos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener el voto a favor de un determinado partido o candidato, o bien que se influya en los integrantes de la mesa directiva de casilla para realizar actos que puedan favorecer a alguno de los contendientes; y,

d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento identificado con el inciso a), por **violencia física** se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; por **cohecho** conducta que tiene por objeto corromper con dádivas o promesas al funcionario de casilla, para que, contra su voluntad, realice u omita actos que afecten la libertad del voto o su secrecía; por **soborno**, consiste en corromper a los electores con dádivas o promesas para que, contra su voluntad, voten por determinado candidato; y, **presión** es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los funcionarios de casillas o los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en las actividades realizadas durante la jornada electoral o en el resultado de la votación de manera decisiva.

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento inciso b), requiere que la violencia física, cohecho, soborno o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero c), es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad.

Respecto del primer elemento mencionado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en las Jurisprudencias 24/2000 y 53/2002, consultables en

la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 704 a 706, cuyos rubros dicen: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES) y “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”**, respectivamente.

En relación al cuarto elemento, inciso d), para establecer si la violencia física, cohecho, soborno o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes: De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, podrá actualizarse este cuarto elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Valoración y calificación conjunta de las pruebas. Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, mismas que se señalan en el cuadro esquemático que antecede, como son: **a)** actas de la jornada electoral; y, **b)** hojas de incidentes; documentales ambas que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, inciso a), en

relación con el 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, sin embargo, ni en las actas de la jornada electoral ni en las hojas de incidentes se consignaron irregularidades relacionadas con los hechos demandados por el partido político actor, esto es, el que se haya realizado durante la jornada electoral proselitismo, como medio de presión en los encargados de las mesas directivas o en los ciudadanos que acudieron a emitir su voto en las casillas impugnadas, por lo que, existe certeza respecto de que la libertad y secrecía en la emisión de los sufragios en las casillas respectivas no fueron vulneradas en forma alguna, ni determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla.

De igual manera, con las documentales mencionadas no se acredita plenamente el que se haya realizado coacción o presión, mediante proselitismo realizado por los simpatizantes del Partido Acción Nacional, en las inmediaciones de las casillas respectivas, mediante el otorgamiento de despensas y entrega de dinero, toda vez que dichas pruebas no fueron administradas con otras que en su conjunto permitieran brindar un mayor valor convictivo.

Por lo que hace a las documentales públicas, que en el siguiente cuadro se señalan:

ESCRITURA PÚBLICA	FECHA	CONTENIDO	NÚMERO DE DEPONENTES
22,704	17 de junio de 2015	PROTOCOLIZACIÓN del acta de CERTIFICACIÓN DE HECHOS del 12 de junio de 2015	1
22,705	17 de junio de 2015	PROTOCOLIZACIÓN del acta de CERTIFICACIÓN DE HECHOS del 9 de junio de 2015	3
22,719	19 de junio de 2015	PROTOCOLIZACIÓN del acta de CERTIFICACIÓN DE HECHOS del 10 y 11 de junio de 2015	62
22,731	23 de junio de 2015	PROTOCOLIZACIÓN del acta de CERTIFICACIÓN DE HECHOS del 15 de junio de 2015	37
22,733	23 de junio de 2015	PROTOCOLIZACIÓN del acta de CERTIFICACIÓN DE HECHOS del 12 de junio de 2015	2
TOTAL			105

Al respecto, dichas pruebas son valoradas por este Tribunal Electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 35, antepenúltimo párrafo y 37, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las que se les concede **valor indiciario**, ya que se trata de documentales públicas que, entre otros aspectos, refieren testimonios rendidos por ciudadanos ante el fedatario público de manera unilateral, pero carentes de la debida espontaneidad, toda vez que de la forma en que acontecieron dichos testimonios, los mismos fueron elaborados a solicitud del Partido Revolucionario Institucional, ya que el Notario concurre según su propio dicho a solicitud del Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político, JUAN MANUEL ELISEA GARCÍA, y a las instalaciones del mismo, en donde se encontró con todos esos ciudadanos con disposición para argumentar dichos que relacionaron con los candidatos del Partido Acción Nacional, sin embargo los testimonios rendidos además también son faltos de inmediatez, puesto que los mismos fueron rendidos con bastante posterioridad a que en su decir acontecieron los hechos, ello sin dejar de observar además, que en muchos de los casos, se beneficiaron de supuestos actos que en su concepto eran ilícitos, haciendo denuncia posterior de los mismos, ante un Notario Público que además trabaja por honorarios y no ante una autoridad ministerial competente, que incluso y de ser el caso, hubiese actuado para detener la transgresión o buscar resarcir el daño causado, siendo por todas estas circunstancias que a las documentales de referencia se les concede valor probatorio indiciario, al no poderse vincular con otras pruebas que aumenten su valor de convicción.

Como se expuso, dichas pruebas testimoniales versan sobre el otorgamiento de despensas, entrega de dinero y tarjetas de los programas “VENGAN ESOS CINCO” y “LA MAS PRECIADA”, a cambio de haber realizado el voto a favor del Partido Acción Nacional, sin embargo, al no estar concatenadas ni robustecidas con otros medios de convicción, dichos testimonios tan sólo adquieren el carácter de una presunción, dado que no dan certeza de que, en los días previos a la jornada electoral respectiva y ese mismo día, en las casillas impugnadas hayan acontecido los actos de proselitismo a que se refieren los declarantes, además de que como ya se señaló de las actas de la jornada electoral y hojas de incidente respectivas, que obran agregada al expediente en que se actúa, no se advierten dichas irregularidades.

En tal virtud, es de concederles únicamente eficacia plena respecto de las

circunstancias que le consten al notario público y también para demostrar que ante el fedatario público determinados ciudadanos formularon diversas manifestaciones, así como que el mismo acudió a las instalaciones del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Revolucionario Institucional a solicitud del Presidente del referido comité.

Sin embargo, no es dable otorgarle eficacia suficiente para acreditar la veracidad de lo expresado por los ciudadanos, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 11/2002, visible en las páginas 589 y 590 de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, identificada con el rubro y texto siguientes:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición "Unidos por Michoacán". 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.*

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas consistentes en las fotografías y video tomadas por el declarante ciudadano SERGIO MANUEL ALARCON CARRASCO, durante el proceso electoral, mismas que fueron aportadas por el enjuiciante y forman parte de la Escritura Pública 22,705, éstas carecen de valor probatorio, pues, del análisis efectuado a dichas pruebas no se deriva la certeza de la identidad de las personas que aparecen en las mismas, con aquellas que puntualizó en su declaración que consta en la acta levantada ante fedatario público el 9 nueve de junio de 2015 dos mil quince y se protocolizara el 17 diecisiete de mismo mes y año, ni se observan los actos que afirmara sobre el proselitismo realizado durante la jornada electoral y, mucho menos sirven para demostrar que efectivamente ocurrieron los actos de presión que asegura el actor sucedieron en las casillas controvertidas.

Además, el oferente de las pruebas fue omiso en describir lo más detallado posible la persona o las personas a que hace referencia como generadoras de la causal que invoca, omitiendo además, identificar los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que se encuentren adminiculadas con otra prueba que haga posible la factibilidad de sus aseveraciones.

Aunado, además a que en su caso las **pruebas técnicas**, en términos de los artículos 36, fracción II, 37, fracción IV y 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por sí solas no alcanzan valor probatorio pleno respecto de su contenido al ser consideradas como indicios; además de tener un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido, por lo que para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen y alcanzar un valor probatorio mayor, es necesario la concurrencia de algún otro elemento de convicción con el cual al ser adminiculado, las puedan perfeccionar o corroborar, lo cual, en la especie no aconteció.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, consultable en su página de internet, de rubro y texto es el siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época: *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.*

De manera similar, la prueba aportada por el actor, consistente en la copia certificada de la denuncia de hechos presentada por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, el 16 de junio de 2015, ante el Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Colima, Colima, por la presunta comisión de delitos electorales, cometidos por el C. CRISPIN GUERRA CÁRDENAS, la misma debe considerarse como prueba pública con valor indiciario, en términos de los artículos 36, fracción I, inciso c) y 37, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que lo único que demuestra, es que el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Presidente en mención, hizo del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima, hechos en su concepto delictivos consistentes en la presunta presión y compra del voto.

Lo anterior encuentra apoyo en el siguiente criterio de la tesis II/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que a continuación se inserta:

AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.- *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 21, párrafo 1, y 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; 40, 49, 49-A, 49-B, 269, 270, 271 y 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6.1, 6.4 y 6.5, del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, lleva a la conclusión de que las actuaciones y constancias derivadas de una averiguación previa pueden ser recibidas como medios de prueba en el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, al no existir algún impedimento de tipo procedimental, merecen, por lo menos, el valor probatorio de un indicio. Se sostiene lo anterior, toda vez que si bien existen diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, en ambos existe similitud en relación con la función probatoria que desarrollan las autoridades encargadas de la investigación, pues tanto el ministerio público como la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuentan con una facultad investigadora en la que prevalece el principio inquisitivo, pues están facultadas, e incluso obligadas, a investigar la verdad de los hechos por todos los medios a su alcance, similitud que, aunado al auxilio y cooperación que existe entre las autoridades referidas, en relación con la información que ambas posean, permite que las constancias y actuaciones que obran en las averiguaciones previas puedan allegarse al procedimiento administrativo sancionador electoral, pues en ambos casos se aplican los mismos principios rectores del proceso, que previenen el dejar en estado de indefensión a los entes que intervienen en el procedimiento administrativo; además de que la información de las averiguaciones previas puede ser de gran utilidad en el mismo, pues en ambos casos se investigan conductas que pueden constituir ilícitos. Ahora bien, conforme a los principios de contradicción, defensa y libre apreciación de la prueba, las actuaciones y constancias de las averiguaciones previas allegadas al procedimiento administrativo sancionador electoral, no pueden tener plena eficacia probatoria en el mismo, pues al ser traídas de un procedimiento diverso, es claro que el ente denunciado en el procedimiento administrativo no intervino en la preparación y desahogo de tales probanzas en el procedimiento en el que se originaron, aunque sí podrá hacerlo en el procedimiento administrativo, en el cual se establecen los mecanismos idóneos para darle la oportunidad de objetarlos, y probar su disenso, con elementos de convicción que servirán de sustento para la decisión final; razón por la cual y con sustento además en los principios citados, deben ser valorados como indicios, ya que de ellos se pueden desprender rastros, vestigios, huellas o circunstancias, que puedan conducir a la comprobación de los hechos sujetos a investigación, y su valor indiciario dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren, incluso podrían en su conjunto, generar plena convicción, y decrecerá, con la existencia y calidad de los que las contradigan.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel

Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Notas: *El contenido del artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base II, penúltimo párrafo; de la Constitución vigente, asimismo los artículos 40, 49, 49-A, 49-B, 269, 270, 271 y 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponden con 78, 79, 81, 84, párrafo 1, 342, 354 y 356 a 363, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. Por su parte, los artículos 6.1, 6.4 y 6.5 del ordenamiento reglamentario citado en la tesis son los diversos 4, 15, 16, 19, 23, 24, 25 y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2010.*

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 366 a 368.

En cuanto a las actas respecto a hechos y circunstancias, levantadas por el LIC. GIBRAN BOHORQUEZ LEÓN, quien se ostentó como “Integrante de la Unidad Técnica de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Colima”, levantadas los días 6 seis y 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, respectivamente no se les otorga valor probatorio alguno, dado que la emisión de las mismas violan el principio de debido proceso, por lo tanto nulifican su autenticidad y veracidad de los hechos a que las mismas se refieren, ello en virtud de que dicho profesionista, si bien se puede advertir del Acuerdo IEE/CG/A076/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, dicho servidor público se habilitó y autorizó como integrante de la “Unidad Temporal” para dar fe de hechos y hacer constar circunstancias de tiempo, modo y lugar, también es cierto que dicha atribución fue supeditada actuar en coadyuvancia con el Secretario Ejecutivo del referido Consejo, lo que necesariamente implica una instrucción de éste para actuar en consecuencia, situación que no aconteció, dado que no se desprende de dichas actas, sino que a su decir y ante la solicitud de atender una denuncia ciudadana de personas diversas, procedió de mutuo propio al levantar evidencias, sin el mandato o instrucción del referido Secretario Ejecutivo o en su caso del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado. Acuerdo IEE/CG/A076/2015, visible en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Colima, cuya liga es <http://www.ieecolima.org.mx/acuerdos%202012/acuerdo76.pdf>.

Lo anterior incluso, sin dejar de observar además de que el Consejo General en cita, en un primer momento habilitó a los licenciados OSCAR OMAR ESPINOZA y HÉCTOR GONZÁLEZ LICEA, funcionarios del mencionado instituto para que dieran fe de hechos, posteriormente fue precisamente que en el Acuerdo IEE/CG/A076/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, del 15 de mayo de 2015, habilitó con esa misma atribución a los CC. MARÍA GUADALUPE AVIÑA, JUAN MANUEL IBARRA MORALES, y GIBRAN BOHORQUEZ LEÓN, como integrantes de la “Unidad Temporal”, así como a los licenciados en derecho ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ, FELIPE VALLE LÓPEZ, MINERVA MONSERRAT ORTIZ BÉNITEZ, Auxiliares Jurídicos de la Secretaria Ejecutiva a efecto de que todos ellos en suma coadyuven con el Secretario Ejecutivo del órgano en comento.

Al respecto cabe señalar, que según se aprobó en el Acuerdo IEE/CG/A035/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, visible en la página de internet de dicho Instituto Electoral, cuya liga es <http://www.ieecolima.org.mx/acuerdos%202012/acuerdo35.pdf>, el licenciado GIBRAN BOHORQUEZ LEÓN, fue habilitado por el citado órgano colegiado para ser integrante de la “Unidad Temporal”, la cual de conformidad con el acuerdo que se refiere fue creada para apoyar en las funciones encomendadas a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado, misma que a su vez fue conformada mediante acuerdo IEE/CG/A011/2015, única y exclusivamente con los Consejeros Electorales JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA, AYIZDE ANGUIANO POLANCO y VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS, figurando el primero de ellos como Presidente de la Comisión en comento, siendo además conformada la misma en cumplimiento del artículo 304 del Código Electoral del Estado, que circunscribe la competencia de dicha comisión a la tramitación del procedimiento sancionador ya sea en su modalidad de ordinario o especial. Acuerdo IEE/CG/A011/2015, visible en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Colima, cuya liga es <http://www.ieecolima.org.mx/acuerdos%202012/acuerdo11.pdf>.

Luego entonces, dado que el licenciado GIBRÁN BOHORQUEZ LEÓN, es integrante de la “Unidad Temporal”, que apoya en las funciones encomendadas a la Comisión de Denuncias y quejas de la cual desde luego no es integrante y dado que la competencia de la misma se actualiza exclusivamente sobre los

procedimientos especiales sancionadores, se debe entender que dicho profesionista se encuentra habilitado para dar fe de hechos, cuando los mismos derivan de los referidos procedimientos, pero además su actuar debe invariablemente sujetarse a una instrucción o mandato del Secretario Ejecutivo del Consejo General, toda vez que su habilitación para dar fe de hechos se deriva de la atribución primigenia de que goza dicho funcionario y es el encargado además de dar cuenta de lo conducente al órgano superior de dirección o bien a su Consejero Presidente a efecto de que se proceda en consecuencia, situación que no queda de ninguna manera evidenciada en las actuaciones de dicho profesionista, ello sin contar como se apuntó que el mismo se firma integrante de un órgano que incluso, no existe como tal en el Instituto Electoral del Estado.

Por todo lo anterior y ante la evidente violación al principio de debido proceso en la emisión de las documentales de merito, no se les otorga ningún valor probatorio, criterio además que ya ha sido sostenido por similares circunstancias por ese órgano jurisdiccional electoral al resolver en definitivo los asuntos identificados con los expediente números: PES-14/2015 y PES-15/2015.

Por otro lado, en lo atinente al realizar el ejercicio de la determinancia respecto de la causal en estudio se concluye la improcedencia de la misma, al no haberse demostrado la existencia de las irregularidades denunciadas, pero tampoco de los medios de convicción que obran en el expediente, pues además no es posible determinar el número de votantes sobre los que se ejerció la supuesta presión, cohecho o soborno, ya que de las declaraciones que constan en las actas levantadas ante fedatario público no se asentó con precisión el número de electores sujetos a dicha irregularidad, ni se desprende de las actas de la jornada electoral, ni de las hojas de incidentes o de algún otro documento dato indicativo del número de electores sujetos a los actos de proselitismo, como tampoco se hace una referencia, que permita establecer el tiempo durante el cual, ocurrieron los actos en las casillas o en el perímetro de las mismas, cuya votación se impugna, elementos necesarios para tener por actualizada esta causal de nulidad.

Por lo que, en el caso, resulta pertinente atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*" toda vez, que al no haber quedado debidamente

acreditado el supuesto de nulidad invocado, debe privilegiarse la recepción de la votación emitida en dichas casillas.

En consecuencia, al no actualizarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en las casillas señaladas prevista en el artículo 69, fracción V, del Código Electoral del Estado, resulta **INFUNDADO** el agravio aducido por el Partido Revolucionario Institucional.

4. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; ejercer presión sobre el electorado al no permitirle votar en el momento en que pretendía hacerlo, irregularidades graves que no pudieron ser reparables durante la jornada electoral.

El Partido Acción Nacional invoca a demás en su demanda las causales de nulidad previstas en las fracciones IV, V y XII, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en las 13 trece casillas, que se señalan a continuación:

ARTÍCULO 69, FRACCIÓN IV, V Y XII, DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	
Núm.	CASILLAS
1	8 B
2	32 B
3	34 B
4	43 C1
5	60 C1
6	67 B
7	70 C1
8	72 B
9	79 B
10	79 C2
11	81 C1

12	81 C2
13	83 EX 2

En este contexto, el actor manifiesta respecto de las causales de nulidad mencionadas, esencialmente lo siguiente:

Que de acuerdo a los criterios que ha sostenido el máximo Tribunal en materia electoral en el país, dentro de la fecha en que debe recibirse la votación, debe entenderse el horario durante el cual debe permitirse a los ciudadanos ejercer su derecho al voto.

Que de los artículos 208, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 137 del Código Electoral del Estado de Colima, se deduce que la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

En ese sentido, si la votación inicia de manera tardía, esto es, después de las 8:00 ocho horas de la mañana y concluye de manera anticipada, es decir, antes de las 18:00 dieciocho horas, o se suspende durante el transcurso de la jornada electoral, todas ellas, sin causa justificada, se viola el derecho al voto, y se ejerce presión sobre el electorado, al no permitir votar en el momento en que el ciudadano pretende hacerlo; por tal razón es que resulta ilegal al violentarse los principios rectores de libertad y legalidad del sufragio, pudiendo en consecuencia acarrear la nulidad de la votación recibida en una casilla.

Manifestaciones que se sustentan con apoyo en la tesis número XVI/97, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicada por analogía, cuyo rubro es: ***“PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).-***

Ahora bien, en el caso en concreto, el Partido Acción Nacional manifestó que, el día de la jornada electoral existieron diversas casillas en cuya votación no inició en la hora establecida en la legislación electoral, sino lo hicieron 75 setenta y cinco minutos o más después, conculcando con ello los principios de libertad y legalidad del voto

Expuestos los argumentos hechos valer por el partido político Acción Nacional, es conveniente precisar el marco normativo en que se sustentan las causales de mérito.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones entre otros, la de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto, y directo, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Por su parte, el artículo 8o., párrafo cuarto del Código Electoral del Estado, establece que quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores o que impidan el ejercicio del sufragio, serán sancionados, conforme a lo dispuesto por la ley.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que busca tutelar los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión del voto, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, de igual manera, buscan tutelar la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia, de ahí el que se sancione la emisión del voto bajo presión física o moral.

Por otro lado, los artículos 273 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 206 del Código Electoral del Estado, en relación a la instalación y apertura de casillas, se establece que el día de la elección, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casillas, nombrados como propietarios, a las 7:30 siete horas con treinta minutos deberán presentarse para iniciar los preparativos para la instalación de la casilla; y que en ningún caso se podrá recibir votos antes de las 8:00 ocho horas.

En los artículos 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 209 del Código Electoral del Estado, se señalan las causas extraordinarias que pueden dar lugar al retraso de la recepción de la votación, en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla, por no estar completos los integrantes de la mesa directiva, por no estar ninguno, o incluso, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea

posible la intervención oportuna del personal de la autoridad administrativa electoral competente.

Por lo que, la hora de instalación de la casilla, no debe confundirse o asemejarse con la hora en que inicie la recepción de la votación; no obstante que, la primera es una importante referencia para establecer la segunda, cuando ésta no conste de manera expresa en las constancias que integran el expediente del juicio de que se trate.

En tal sentido, la "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral ante su respectiva mesa directiva de casilla, marcando las boletas electorales de manera personal, en secreto, directa y libremente, para luego depositarlas en la urna correspondiente, tal como se desprende de los artículos 278 y 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como sus correlativos 215 y 217 del Código Electoral del Estado.

Por otra parte, la recepción de la votación se cierra a las 18:00 dieciocho horas del día de la elección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 de la citada Ley General y 227 de la Ley Comicial local, salvo los casos de excepción que los propios preceptos establecen, en el sentido de que podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente; y, sólo permanecerá abierta después de las 18:00 dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar; en este supuesto se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 dieciocho horas hayan votado.

Por consiguiente, en cuanto a la fecha distinta a la señalada para la celebración de la votación, se puede afirmar que se refiere al día distinto al que se realice la jornada electoral o bien fuera del horario en que se desenvuelva la misma, cuyo período ordinario es el que abarca de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de junio del año de la elección ordinaria local, esto es, el que se haya recibido la votación antes de las 8:00 ocho horas, o bien después de las 18:00 dieciocho horas del día de la jornada electoral, de una interpretación a lo dispuesto por los artículos 208, párrafo 2 y 285 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales y sus correlativos 137 y 227 del Código Electoral del Estado,

Lo anterior desde luego, sin perjuicio de considerar los ya referidos casos de excepción, con motivo de la demora en la instalación de la casilla y en los que la recepción de la votación puede cerrarse antes o después de las 18:00 dieciocho horas.

En correspondencia con el marco jurídico referido, la ley adjetiva de la materia establece la sanción de nulidad para la votación que se hubiese recibido en fecha diversa a la determinada para la celebración de la elección, tutelando con ello, la certeza y seguridad jurídica respecto del lapso dentro del cual los funcionarios de casilla recibirán la votación, los electores sufragarán, y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

A su vez las fracciones IV, V y XII, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen:

***Artículo 69.-** La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

(. . .)

IV.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V.- Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casillas o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto, y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

(. . .)

XII.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En tal virtud, en términos de lo previsto en el artículo 69 del Código Electoral local, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

Fracción IV:

a) Recibir la votación antes de la fecha en que inicie la celebración de la elección; y,

b) Que dicha conducta ocurra después de que concluya la fecha señalada para la celebración de la elección.

Fracción V:

a) Que exista violencia física, cohecho, soborno o presión;

b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;

c) Que los actos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener el voto a favor de un determinado partido o candidato, o bien que se influya en los integrantes de la mesa directiva de casilla para realizar actos que puedan favorecer a alguno de los contendientes; y,

d) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Fracción XII:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

c) Que pongan en duda la certeza de la votación; y,

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos antes referidos y que, sin embargo, no desembocan en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Ahora bien, para el análisis en conjunto del presente agravio, se tomarán en cuenta las copias al carbón que obran en el expediente en que se actúa,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

consistentes en las: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; documentales que por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 36, numeral 1, inciso a) y b, y 37, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y de las cuales se desprenden los datos que se asientan en los cuadros siguientes:

Cuadro esquemático con relación al agravio que tiene que ver con las causales a que refiere la fracción IV, V y XI, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

CASILLAS	HORA INICIO DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN	AGRAVIO	PRUEBAS APORTADAS Y RECABADAS EN ANÁLISIS
8 Básica	9:15	Que se ejerció presión sobre el electorado al no permitirles votar en el momento en que el ciudadano pretendía hacerlo, en virtud de que la casilla se instaló en forma tardía, conculcando los principios de libertad y legalidad del sufragio.	Acta de jornada electoral de la casilla 8 Básica. Del análisis al apéndice 14 del acta se observa que no se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación; asimismo, que el acta fue firmada por los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos, sin que lo hayan hecho bajo protesta. De la revisión a la hoja de incidentes de dicha casilla se observa que se asentó que faltó una boleta de gobernador; una boleta de diputado local; y, una boleta de ayuntamiento.
32 Básica	9:41		
34 Básica	9:15		
43 Contigua 1	9:35		
60 Contigua1	9:17		
67 Básica	9:18		
70 Contigua 1	9:30		
72 Básica	10:00		
79 Básica	9:30		
79 Contigua 2	9:40		
81 Contigua 1	9:45		
81 Contigua 2	9:20		
83	9.15		Acta de jornada electoral de la casilla 60 Contigua 1. Del análisis al apéndice 14 del acta se observa que se encuentra en blanco el apartado de presentación de incidentes durante el desarrollo de la votación; asimismo, que el acta fue firmada por los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos, sin que lo hayan hecho bajo protesta. A su vez, de la hoja de incidentes , de dicha casilla, en el apéndice 2, se encuentra

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

Extraordinaria 2		<p>asentado como incidente, que a la hora: 1:20 pm no se encontró en la lista nominal a la C. Jiménez Romero María del Carmen JMRMCR760313063M900, año de registro 1997, emisión 10; a las 2:00 pm no se encontró en la lista nominal a la C. García Altamirano Laura Guadalupe, con clave GRALLR8012090GM800, año de registro 1999; a la hora 4:35 pm la foto de la credencial de la C. Espíndola Sánchez José Sergio, clave de elector ESSNSR66071316h600, no coincide con la de la lista nominal; se anotó el nombre de la C. García Vallejo Verénice del Rosario; y, a las 7:10 pm dentro de las boletas de votación al sacarlas de la urna para su contabilidad se encontraron mensajes o comentarios políticos.</p> <p>Acta de jornada electoral casilla 67 básica. Del análisis al apéndice 14 del acta se observa que no se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación; asimismo, que el acta fue firmada por los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos, sin que lo hayan hecho bajo protesta. De la Hoja de incidentes. Sin observarse incidente alguno.</p> <p>Acta de jornada electoral de la casilla 72 Básica. Del análisis al apéndice 14 del acta se observa que no se encontraban los ciudadanos en la lista nominal, asimismo, que el acta fue firmada por los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos, sin que lo hayan hecho bajo protesta. Sin embargo en la hoja de incidentes se anotó que a la hora 9:50 am, los actos de la jornada electoral ocurrió un error; a las 12:30 pm no se le permitió votar a 3 ciudadanos por no estar en lista nominal; a las 4:30 pm no se les permitió votar a 3 ciudadanos más por no</p>
------------------	--	---

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

		<p>estar en la lista nominal.</p> <p>Acta de jornada electoral de la casilla 79 Básica. Del análisis al apéndice 14 del acta se observa que no se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación, asimismo, que el acta fue firmada por los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos, sin que lo hayan hecho bajo protesta. A su vez, en la hoja de incidentes, se asentó que a la hora 8:15 Se inició instalación de casilla 8:15 por corrimiento.</p> <p>Acta de jornada electoral de la casilla 81 Contigua 1. Del análisis al apéndice 14 de acta se observan los siguientes incidentes: Alergia a tinta indeleble; no aparecen votantes en lista; votante desesperada en la fila; votante se equivoca de urna; votantes no pudieron votar, asimismo, que el acta fue firmada por los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos, sin que lo hayan hecho bajo protesta.</p> <p>Acta de jornada electoral de la casilla 83 Extraordinaria 2. Del análisis al apéndice 14 de acta se observa que no se encontraban los ciudadanos en la lista nominal, asimismo, que el acta fue firmada por los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos, sin que lo hayan hecho bajo protesta. De igual manera de la hoja de incidentes no se observa incidente alguno.</p>
--	--	--

De las copias al carbón de las actas de la jornada electoral relativas a las casillas 8 Básica; 32 Básica; 34 Básica; 43 Contigua 1; 60 Contigua 1; 67 Básica; 70 Contigua 1; 72 Básica; 79 Básica; 79 Contigua 2; 81 Contigua 1; 81 Contigua 2 y 83 Extraordinaria 2, hechas llegar al expediente en estudio, se puede advertir que no están acreditados la totalidad de los hechos, y que si bien

como se colige de lo anterior, hubo retraso en la instalación y, por ende, en la recepción del voto de los ciudadanos, también es cierto que, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral, ello no es motivo para decretar la nulidad invocada por el actor, dado que no está acreditado por el enjuiciante el que dicha circunstancias haya impactado en la recepción de la votación, ni el que se haya limitado o inhibido al electorado, además, de que contrario a lo aseverado por el actor la recepción de la votación en las casillas impugnadas no se recibió antes de la fecha en que inició la celebración de la elección, ni después de que concluyó la fecha señalada para la celebración de la jornada electoral, esto es antes de las 8:00 ocho de la mañana o después de las 18:00 dieciocho horas del 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, por lo que, no se acreditaron los supuestos normativos previsto en el artículo 69, fracción IV, del Código Electoral local, a que se hiciera mención para que la votación recibida en las casillas controvertidas sea nula.

En efecto, deben tomarse en cuenta los pasos desplegados por los funcionarios de casilla para instalar las urnas, esto es, las diligencias y actuaciones que deben practicarse, como armar las urnas, llenar el acta respectiva, contar las boletas recibidas, la firma en ellas, en su caso, de algún representante de partido político, instalar la mesa y mamparas, actos que por tratarse de una elección concurrente tienden a prolongarse más en el tiempo, aspectos que el Partido Acción Nacional no consideró.

Ahora si bien es cierto, que la instalación del mobiliario necesario para atender la recepción de los votos, no inició a las 7:30 siete horas con treinta minutos, también lo es que tampoco la votación inició antes de las 8:00 ocho horas, tal y como lo establece el párrafo 2, del artículo 273 y 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus correlativos 137 y 206 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado.

Sin embargo, los hechos, en el contexto reseñado, contrario a la postura del actor, no constituyeron un impedimento, para que los ciudadanos ejercieran su voto.

Lo anterior es así, porque de autos se aprecia que la votación en las citadas casillas inició después de la hora legalmente establecida para ello (8:00 ocho de la mañana); sin embargo, tal circunstancia no es suficiente para anular el

sufragio emitido por los votantes, en razón de que las reglas de la lógica y la experiencia indican que en la mayoría de las ocasiones se presentan circunstancias diferentes en cada mesa receptora, como pueden ser: que los funcionarios o representantes de partido no lleguen a tiempo por cuestiones climatológicas; de vías de comunicación o que el local no se encuentre en óptimas condiciones y se deban realizar ajustes o mejoras al inmobiliario en ese momento, una más común, que el lugar no esté disponible, lo que indefectiblemente hace que varíe la hora en que los distintos equipos finalizan los actos de instalación, es decir, quede debidamente integrada la mesa receptora, por lo cual, resulta poco probable que en las actas respectivas se precisen las causas o imprevistos que surgieron en la instalación de cada casilla, a menos que en concepto de los funcionarios y representantes de partido sean graves o menos aún que su integración inicie a las 7:30 siete horas con treinta minutos como lo prevé la ley; de ahí que esa circunstancia se justifica.

También, se debe tener presente que el día de la elección, los funcionarios de casilla, deben instalar las mesas receptoras de la votación bajo las reglas que se observan del invocado numeral 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus correlativos 209 y 210 del Código Electoral del Estado, del que se infiere que las fases para la instalación de las casillas son las siguientes:

I. A las 7:30 siete horas con treinta minutos, los integrantes de la mesa directiva, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

II. De no instalarse la casilla a las 8:15 ocho horas con quince minutos, por no encontrarse la totalidad de funcionarios designados, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, haciendo el corrimiento respectivo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la fila de la casilla.

b) Si no se encontrara el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.

c) Si no hubiere llegado el presidente ni el secretario, pero sí alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a).

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, en la fila respectiva, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo electoral correspondiente tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal de la autoridad electoral competente, a las 10:00 diez horas, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el aludido inciso f), se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y,

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de

la mesa directiva; bajo este supuesto la casilla no se podrá instalar después de las diez horas.

De estas disposiciones, las fases de instalación de las mesas receptoras de votación reflejan todo un procedimiento a seguir por parte de los funcionarios, el que a criterio de este Tribunal Electoral, en la mayoría de los casos es casi nulo que se logre en el término de 00:30 treinta minutos; de ahí que válidamente se puede sostener que podrán efectuarse desde las 8:00 ocho hasta las 10:00 diez horas, del día de la jornada electoral respectiva.

En ese contexto, **es infundado el agravio**, con el que se pretende acreditar el impedimento del sufragio activo de los electores por la instalación demorada de los centros de votación cuestionados en el municipio de referencia.

En abundamiento, se agrega que no es lo mismo "**instalación de la casilla**" que "**inicio de la recepción de la votación**"; toda vez que ambos conceptos, se refieren a eventos o etapas distintas, cuya diferencia estriba en que el primero, conlleva una serie de actos consistentes en:

1. Ubicación del mobiliario de la urna (mesas, sillas, lonas) y verificación del material electoral (tinta indeleble, marcador de credenciales, crayones, plumas, etc.)
2. Identificación de los representantes de los partidos políticos.
3. Indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y poner la causa.
4. Si la casilla se integró con los funcionarios autorizados o con algunos designados y con los electores que se encontraban formados, si es el caso, referir quienes fueron los que no se presentaron en la casilla.
5. Conteo de una en una del total del boletas recibidas
6. Anotación de número de folio que contiene las boletas; así como del total de ciudadanos incluidos en la lista nominal y de la lista de ciudadanos con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
7. Firma o sello de boletas según lo soliciten los representantes.
8. Armado de la urna.

9. Anotación de incidentes, en su caso.

10. Si es el caso, señalar si alguno de los representantes partidistas firmó el acta bajo protesta.

11. Hora de inicio de la votación.

Por su parte, el inicio de la **recepción de la votación**, es el pronunciamiento que en ese sentido realiza el presidente de la casilla, siendo el momento en el que se permite la entrada de los electores, al local o perímetro en que se instaló la casilla, a efecto de que procedan a emitir su sufragio.

Con base a lo expuesto, en la medida en que se hayan suscitado diversas causas debidamente justificadas y contempladas en la legislación electoral, es como se entenderá, que el inicio de la recepción de la votación, se verificará en un tiempo razonable que siempre será posterior al momento en que inició la instalación de la casilla.

Así las cosas, ha quedado evidenciado con la información que arroja el cuadro esquemático expuesto al inicio del estudio de la presente causal, que transcurrió un lapso de tiempo considerable entre la hora en que inició su instalación y en la que comenzó la recepción de votos; sin embargo, ello no es suficiente para anular la votación recibida en las mismas; pues como ya se mencionó en párrafos anteriores, las circunstancias por las que la votación se comenzó a recibir en la hora apuntada en cada una de las actas de jornada electoral de cada casilla, se debió al tiempo que normalmente transcurre, en la realización de los diversos actos que corresponden a dicha etapa de instalación.

Abona a lo antes expuesto, el criterio sostenido en la jurisprudencia CXXIV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 185 y 186 del Suplemento 6, Año 2003, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y contenido:

“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO). Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la

elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada”.

Ahora bien, recordemos que para la actualización de la causal de nulidad que se invoca, se requiere que los actos a través de los cuales, sin causa justificada, se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, tengan lugar precisamente durante el lapso en que se pueda emitir válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y también, que tales actos provengan de las únicas personas que en su caso están en condiciones de impedir la votación en la casilla, que son los integrantes de la mesa directiva correspondiente, siempre que exista una causa legal y justificable para ello.

En este orden de ideas no existen elementos sólidos para acoger la pretensión del Partido Acción Nacional en el sentido de que si se hubiese iniciado la votación a las 8:00 ocho horas que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado, el resultado de la votación sería diferente, aunado a que no exhibió prueba alguna para demostrar el número de ciudadanos que no pudieron votar y, en su caso, dada la secrecía del voto tampoco se puede afirmar que los mismos sufragarían por el partido político en mención, además, si a esto se agrega que en las actas y hojas de la casilla no se asienta que hubiera sucedido incidente alguno por tal motivo, así como que las actas fueron firmadas por el representante del accionante sin objeción alguna, no existen elementos suficientes y de peso que permitan concluir que la votación debe ser anulada.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado con medio de convicción alguno, que el hecho de que se haya iniciado la recepción de la votación de manera tardía, y que fue con motivo de los preparativos que corresponde a la etapa de instalación, lo cual ha quedado evidenciado en los párrafos que

antecedentes y por consiguiente justificado la tardanza, se haya ejercido presión sobre el electorado o tratado de influir en el mismo para que emitiera su voto por partido político o candidato alguno, además, de que de las actas de la jornada electoral, hojas de incidentes ni de ningún otro documento que obran en autos del expediente en que actúa se desprenden hechos relacionados con esta supuesta irregularidad, incumplimiento del inconforme con la carga probatoria que le correspondía, en términos del artículo 40, último párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone: ***“El que afirma está obligado a probar. . . .”***

Luego entonces, resulta también por demás evidente que al no estar plenamente demostradas las irregularidades demandadas por el promovente, consistente en haberse ejercido presión sobre el electorado, al no poder votar en el momento en que el ciudadano pretendía, por el hecho de iniciar de manera tardía e injustificadamente la recepción de la votación en las 13 trece casillas en estudio, no queda la menor duda de la autenticidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, lo que conlleva a que se tenga la plena convicción de que no se violentó el principio de certeza, importante en el sufragio, pues tampoco se advierte que los funcionarios de la mesa directiva de la casilla, hayan retrasado intencionalmente el inicio de la recepción de la votación con la finalidad de impedir el ejercicio del voto.

Así las cosas, los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, **resultan infundados** al no acreditarse los supuestos normativos de las fracciones del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al no probar el inconforme: el que se haya recibido la votación en fecha diferente a la señalada para la celebración de la elección; el que se ejerció presión en el electorado el día de la jornada electoral; y, el que se presentaron irregularidades graves en la elección como el impedimento de ejercer el derecho al voto, durante el horario en que estuvieron abiertas las casillas de mérito, es que se tiene por **infundado** el agravio que se examina, y como resultado es que se privilegia el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sustentado en la tesis de Jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 532 a la 534, del tenor literal siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

Cabe señalar, que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral, el que en la actas de la jornada electoral de las casillas 72 Básica y 81 Contigua 1, los funcionarios de las mesas directivas hayan asentado que se presentaron incidentes leves consistentes en que: no se encontraron ciudadanos en la Lista Nominal; no se aplicó tinta indeleble a una persona por alergia; que se marco por error que votó una persona de la Lista Nominal; que una persona se equivocó de urna y otros no pudieran votar por no aparecer en el listado

correspondiente; lo que se asentó en la hoja de incidentes de dichas casillas; mismas que fueron firmadas por los funcionarios de casillas y representantes de los partidos políticos sin protesta alguna, lo que evidencia que estos actos aunque son distintos y se presentaron con posterioridad a la instalación de las casillas cuestionadas, no son actos llevados a cabo con dolo, ni que hayan puesto en peligro el desarrollo normal de la votación.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta que los representantes de los partidos políticos no presentaron incidentes relacionados con la apertura tardía de las casillas apuntadas, además de que el accionante, debió aportar los elementos de prueba que acreditaran su aseveración, lo cual en el caso en estudio no aconteció, incumpliendo con la obligación que le impone el párrafo cuarto, del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al no acreditarse la irregularidad expresada por el partido político promovente en estas 2 dos casillas últimas mencionadas, se concluye que no se actualizan los supuestos normativos previstos en el artículo 69, fracciones IV, V y XII, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, por lo que se declara **infundado** el agravio que se examina.

5. Ejercer presión sobre el electorado al no permitirle votar en el momento en que pretendía hacerlo, irregularidades graves que no pudieron ser reparables durante la jornada electoral.

Por otro lado, el Partido Acción Nacional invoca además las causales de nulidad previstas en las fracciones V y XII, del artículo 69, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la votación recibida en 8 ocho casillas, que se señalan a continuación:

ARTÍCULO 69, FRACCIÓN V Y XII, DE LA LEY ESTATAL DEL SISTEMA DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	
NÚM.	CASILLAS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

1	49 B
2	79 C2
3	89 B
4	89C1
5	1 C2
6	70 C1
7	86 B
8	89 C1

Con relación a estas casillas el Partido Acción Nacional solicita la nulidad de la votación recibida, ya que a su decir se actualizan las causales previstas por las fracciones V y XII, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estar integradas las mesas directivas de casillas, por diversos funcionarios públicos de mando superior, por lo que, su presencia y permanencia durante la jornada electoral inhibió a los electores en el ejercicio libre de su derecho al voto, ejerciendo presión sobre los mismos, así como al resto de los funcionarios de casilla en el desempeño de sus labores.

A continuación, se inserta un cuadro en el que se citan las casillas 49 Básica, 79 Contigua 2, 89 Básica y 89 Contigua 1, las que supuestamente se encuentran afectadas por las causales de nulidad, a que hace mención el actor; y, se asienta información obtenida de fuentes diversas para la debida integración del expediente:

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA CON CARGO PÚBLICO DE MANDO SUPERIOR	INCIDENTES, ESCRITOS DE PROTESTA Y DOCUMENTO PÚBLICO	CONTESTACION A LOS OFICIOS QUE SE SOLICITARON MEDIANTE LA VÍA DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER
49 Básica	Que el ciudadano CARLOS ARMANDO ESTRADA GUEDEA, quien fungió como segundo escrutador en la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, labora en la subdirección de epidemiología de la Secretaría de Salud y Bienestar Social del Gobierno del Estado de Colima.	<p>ACTA DE JORNADA ELECTORAL. Se firmaron las boletas por representantes del partido Verde de forma inadecuada.</p> <p>HOJA DE INCIDENTES. 9:20 Se detiene la votación debido a que un representante del partido verde firma la parte delantera de las boletas de elección para gobernador, ayuntamiento de colima y una parte de diputados locales. 9:27.- Una empresa privada de encuestas autorizada por el INE (se aclara que esta persona no pertenece al INE) se</p>	Mediante oficio No. D.G.R.H./1067/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, signado por el licenciado J. Reyes Rosas Barajas, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, informa a este Tribunal Electoral del Estado que el ciudadano CARLOS ARMANDO ESTRADA GUEDEA, <u>no forma parte de la nómina del Poder Ejecutivo.</u>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

		encontraba afuera de la casilla con boletas simuladas solicitando sea llenada a las personas que salen de la casilla; 4:40 Al arrancar una boleta de elección de ayuntamiento local se rompió por accidente.	
79 Contigua 2	Que la ciudadana ARMIDA LORENA VILLA SANTANA, fungió como Primer Escrutador el día de la Jornada Electoral, quien se desempeña como Coordinadora de la Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico del Gobierno del Estado de Colima.	ACTA DE JORNADA ELECTORAL. No se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación. HOJA DE INCIDENTES. 11:30 Una señora no se le puso liquido indeleble (es alérgica) 12:03 Ochoa Galván no aparece en lista no dejó datos. 10:30 Se marcó voto 2015 López Cárdenas María del Carmen por error; 8:54 Se desesperaron en la fila y se retiraron; 15:20 Una votante se equivocó de urna (sobraron votos); 6:03 Votantes ya no pudieron ejercer voto; 8:15 Personal no portaba gafete en el armado de la urna; 9:20 Se recibe una protesta de la apertura por la hora del escrutinio (fuera de hora).	Mediante oficio No. D.G.R.H./1067/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, signado por el licenciado J. Reyes Rosas Barajas, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, informa a este Tribunal Electoral del Estado que la ciudadana ARMIDA LORENA VILLA SANTANA, <u>es Jefa de Departamento</u> realizando las actividades inherentes al puesto, adscrita a la Coordinación de Extensionismo Financiero dependiente de la Secretaría de Fomento Económico.
89 básica	Que el Ciudadano OSCAR LARIOS BARAJAS, fungió el día de la jornada electoral como Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, quien es Subdirector de la Secretaría de la Juventud del gobierno del Estado de Colima.	ACTA DE JORNADA ELECTORAL. En blanco el apartado de presentación de incidentes durante el desarrollo de la votación.	Mediante oficio No. D.G.R.H./1067/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, signado por el licenciado J. Reyes Rosas Barajas, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, informa a este Tribunal Electoral del Estado que el ciudadano OSCAR LARIOS BARAJAS, <u>no forma parte de la nómina del Poder Ejecutivo.</u>
89 Contigua 1	Que la ciudadana GUADALUPE GARCÍA VALDOVINOS, es magistrada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.	ACTA DE JORNADA ELECTORAL. No se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación.	Mediante oficio 2277/2015, de fecha 13 de agosto de 2015, signado por la licenciada Wendy Lizbeth García Nava, nos informa a este órgano jurisdiccional que la ciudadana GUADALUPE GARCÍA VALDOVINOS, labora en el Poder Judicial del Estado con el puesto de <u>Secretaría B,</u> adscrita al Juzgado Segundo Mixto Civil y Familiar del Primer Partido Judicial con sede en Villa de Álvarez, Col.

Establecido lo anterior, se advierte que respecto de las casillas **49 B** y **89 B**, el agravio es **infundado**, toda vez, que como se advierte del original del oficio No. D.G.R.H./1067/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, signado por el licenciado J. Reyes Rosas Barajas, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, informó a este Tribunal Electoral del Estado que los ciudadanos CARLOS ARMANDO ESTRADA GUEDEA y OSCAR LARIOS BARAJAS, quienes fungieron como segundo escrutador y presidente de las mesas directivas de las casillas referidas, el día

de la jornada electoral, respectivamente, **no forma parte de la nómina del Poder Ejecutivo**, por tanto no ejercen ningún mando en el mismo.

Con relación a la 79 Contigua 2, en donde la ciudadana ARMIDA LORENA VILLA SANTANA, fungió como primer escrutador el día de la jornada electoral, quien se desempeña como Coordinadora de la Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico del Gobierno del Estado de Colima, el agravio **resulta infundado**, en virtud de que si bien es cierto que dicha ciudadana labora para el Gobierno del Estado de Colima, al ocupar el cargo de Jefa de Departamento realizando las actividades inherentes al puesto, adscrita a la Coordinación de Extensionismo Financiero dependiente de la Secretaría de Fomento Económico, como consta en el oficio No. D.G.R.H./1067/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, signado por el licenciado J. Reyes Rosas Barajas, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, también lo es, que no por ese solo hecho se debe considerar como autoridad para los efectos de la causal de nulidad que aquí se analiza, pues en la especie, el actor no aporta medio probatorio alguno para demostrar cuales son las actividades que desempeñan tal ciudadana en el desempeño de sus funciones, para de esta forma probar que los mismos cuentan con un nivel de mando superior que les permita tener a su cargo por ejemplo el manejo de recursos o programas que les doten de un poder sustancial o relevante en el ámbito de su comunidad, ni mucho menos queda probado que realizó, como funcionaria de casilla, actos de proselitismo y de presión sobre el electorado y resto de funcionarios de la casilla.

En lo que respecta a la casilla 89 Contigua 1, el agravio **resulta infundado**, ya que mediante oficio 2277/2015, de fecha 13 de agosto de 2015, signado por la licenciada Wendy Lizbeth García Nava, informó a este órgano jurisdiccional que la ciudadana GUADALUPE GARCÍA VALDOVINOS, labora en el Poder Judicial del Estado con el puesto de **Secretaria B**, adscrita al Juzgado Segundo Mixto Civil y Familiar del Primer Partido Judicial con sede en Villa de Álvarez, Colima, por lo que, tomando en consideración el cargo que ocupa es que se deduce que la misma no tiene un rango de primer nivel o facultades de decisión, sino tan sólo de carácter operativo.

En razones de la información obtenida a través de los oficios No. 2277/2015, y 2015D.G.R.H./1067/2015, de fechas 13 trece y 14 catorce de agosto del año en

curso, signados por la licenciada Wendy Lizbeth García Nava y por el licenciado J. Reyes Rosas Barajas, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, respectivamente, documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 35, fracción I, 36, fracción I, inciso c) con relación al numeral 37, fracción II, todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentales públicas expedidas en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad y contenido no está en duda, este Tribunal Electoral considera que no se actualiza la causal de nulidad relativa a la existencia de presión sobre el electorado o sobre los miembros de la mesa directiva de las casillas impugnadas, contemplada en la fracción V, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por consiguiente es que **resulta infundado** el agravio en estudio.

De igual manera, el Partido Acción Nacional, hace valer la causal de nulidad contemplada en la fracción V y XII, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación a las casillas 1 Contigua 2, 70 Contigua 1, 88 Básica y 89 Contigua 1, en virtud de que quienes fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante las mesas directivas de casilla son personas que ostentan diversos cargos públicos de mando superior, por lo que, a su decir su presencia y permanencia durante la jornada electoral inhibió a los electores en el ejercicio libre de su derecho al voto, ejerciendo presión sobre los mismos, así como al resto de los funcionarios de casilla en el desempeño de sus labores.

A continuación y, para efectos prácticos se esquematizan las casillas que supuestamente se encuentran afectadas por las causales de nulidad a que hace mención el actor, en la que se asientan elementos obtenidos de diversas fuentes para la debida integración del expediente:

CASILLA	FUNCIONARIO DE CASILLA CON CARGO PÚBLICO DE MANDO SUPERIOR	INCIDENTES O ESCRITOS DE PROTESTA	OBSERVACIONES DE LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER
1 Contigua 2	Que el día de la jornada electoral y ante la mesa directiva de casilla el ciudadano JAIME RAMIRO SERRANO VÁZQUEZ, fue representante ante la mesa directiva de casilla del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se desempeña como	No se localizaron	Mediante oficio No. D.G.R.H./1067/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, signado por el licenciado J. Reyes Rosas Barajas, Director General de Recursos Humanos de la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA
Juicio de Inconformidad
JI-25/2015 y su acumulado

	Subdirector de Administración y Finanzas en el Instituto Colimense del Deporte (INCODE) del Gobierno del Estado de Colima.		Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, informa a este Tribunal Electoral del Estado que el ciudadano JAIME RAMIRO SERRANO VÁZQUEZ, es Director Administrativo realizando las actividades inherentes al puesto, adscrito al Instituto Colimense del Deporte.
70 Contigua 1	Que el día de la jornada electoral la ciudadana GLORIA ESTHER BARRAGÁN ORNELAS, fue representante del partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de casilla, misma que es Coordinadora de Salud Bucal de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Colima.	ACTA DE JORNADA ELECTORAL. En blanco el apartado de presentación de incidentes durante el desarrollo de la votación. HOJA DE INCIDENTES. 9:50 No se permitió votar por no ser su sección; 10:01 No se permitió votar por ser de la otra casilla (básica); 10:10 No se permitió votar por ser de la otra casilla (básica); 11:50 Se dio una boleta de más y fue cancelada en su momento.	Mediante oficio No. D.G.R.H./1067/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, signado por el licenciado J. Reyes Rosas Barajas, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, informa a este Tribunal Electoral del Estado que la ciudadana GLORIA ESTHER BARRAGÁN ORNELAS, no forma parte de la nómina del Poder Ejecutivo.
88 Básica	Que SAMANTHA SOFÍA CÁRDENAS ORTEGA, el día de la jornada electoral fue representante del partido Revolucionario Institucional en la mesa directiva de casilla, misma que labora en la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Colima.	ACTA DE JORNADA ELECTORAL No se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación. HOJA DE INCIDENTES Sin observarse incidente alguno.	Mediante oficio No. D.G.R.H./1067/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, signado por el licenciado J. Reyes Rosas Barajas, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, informa a este Tribunal Electoral del Estado que la ciudadana SAMANTHA SOFÍA CÁRDENAS ORTEGA, no forma parte de la nómina del Poder Ejecutivo.
89 Contigua 1	Que el ciudadano MIGUEL LLERENAS TEJEDA, fue representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de casilla siendo Comisario Municipal de Tepames, del Ayuntamiento de Colima.	ACTA DE JORNADA ELECTORAL No se presentaron incidentes durante el desarrollo de la votación, ni tampoco se evidencia que haya sido representante del Partido Revolucionario Institucional ante la casilla cuestionada.	Del oficio Núm. 02-S-04319/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, signado por el licenciado Salvador Cárdenas Morales, informa a este Tribunal Electoral que el Ciudadano MIGUEL LLERENAS TEJEDA, es Servidor Público del Municipio de Colima, quien desempeña el cargo de Presidente de la Junta Municipal de Tepames.

De los datos contenidos en el cuadro que antecede, se advierte que respecto de las casillas **70 Contigua 1 y 88 B**, el agravio es **infundado**, toda vez, que como se advierte del original del oficio No. D.G.R.H./1067/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, signado por el licenciado J. Reyes Rosas Barajas, Director General de

Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado, informó a este Tribunal Electoral del Estado que las ciudadanas GLORIA ESTHER BARRAGÁN ÓRNELES y SAMANTHA SOFÍA CÁRDENAS ORTEGA, quienes fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante las mesas directivas de la casillas mencionadas, el día de la jornada electoral, respectivamente, **no forma parte de la nómina del Poder Ejecutivo**, por lo tanto no se deduce el ejercicio de ningún mandato.

A su vez, del análisis realizado a la casilla **1 Contigua 2**, el agravio se considera **infundado**, ya que el hecho por sí solo, de que el ciudadano JAIME RAMIRO SERRANO VÁZQUEZ, quien ocupa el cargo de Director Administrativo y Finanzas realizando las actividades inherentes al puesto, adscrito al Instituto Colimense del Deporte (INCODE), el día de la jornada electoral fue representante ante la mesa directiva de casilla del Partido Revolucionario Institucional, no es motivo suficiente para decretar la nulidad de la votación en dicho centro de recepción de la votación.

Esto es así, porque ha sido un criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad consistente en ejercer presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o electores, se debe tomar en cuenta la naturaleza de las atribuciones conferidas legalmente a determinados funcionarios de mando superior, lo que puede dar como resultado su incompatibilidad para fungir como representante de cierto partido político, ya que en virtud de ellas pueden tener poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, y que con su sola presencia y permanencia puede generar la presunción humana de que produce inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio.

En el caso, dicho servidor público no genera presunción de que pueda inhibir en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio, toda vez que su actividad o funciones que realiza son de carácter administrativo contable al interior de dicha Institución, que no son apreciadas directamente por la generalidad de los miembros de la comunidad, ya que actúa como un auxiliar o subordinado, lo que da lugar a que las personas desconozcan el alcance de las atribuciones que realiza tal empleado público.

En ese sentido, y ante la afirmación del actor de haber ejercido presión con su presencia sobre los electores en el ejercicio libre de su derecho al voto, así como al resto de los funcionarios de casilla, es objeto de prueba y la carga recae en el actor de conformidad con el artículo 40, último párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos que permitan tener por acreditada tal circunstancia; de igual forma, no está acreditado por parte del recurrente el servidor público en mención, tenga personal a su cargo y, suponiendo sin conceder que los tuviera, éstos hayan emitido su voto en la casilla en que participó como representante de partido político, influyendo en ellos para hacerlo por ese partido político o candidato alguno.

Aunado a lo anterior, ni de la correspondiente acta de la jornada electoral ni de la hoja de incidentes se desprende incidente alguno relacionado con esta causal que hace valer el actor, lo cual se puede corroborar de análisis al apéndice número 14 del acta de la jornada electoral en el que no se asienta incidente durante el desarrollo de la votación; y si por consiguiente se observa que el acta fue firmada por los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos, sin que lo hayan hecho bajo protesta. Situación similar se observa en la hoja de incidentes.

Ahora bien, en cuanto al agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional, consistente en que en la casilla 89 Contigua 1, el ciudadano MIGUEL LLERENAS TEJEDA, fue representante del Partido Revolucionario Institucional ante la mesa directiva de casilla siendo Comisario Municipal de Tepames, del Ayuntamiento de Colima, el mismo **es infundado**; toda vez, que si bien es cierto obra agregado acreditado con el oficio Núm. 02-S-04319/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, signado por el licenciado Salvador Cárdenas Morales, que el ciudadano MIGUEL LLERENAS TEJEDA, es Servidor Público del Municipio de Colima, quien desempeña el cargo de Presidente de la Junta Municipal de Tepames, también lo es, que el partido político inconforme no acreditó con medio de convicción alguno, que el mencionado servidor público haya sido representante del Partido Revolucionario Institucional en la casilla impugnada.

Esto, en virtud de que del acta de la jornada electoral no se desprende el nombramiento del ciudadano MIGUEL LLERENAS TEJEDA, como

representante del Partido Revolucionario Institucional y, si por el contrario se asienta en el apéndice¹¹ de la documental, que los representantes del instituto político en la casilla 89 Contigua 1, como propietario y suplente son los ciudadanos LUIS R. OROZCO ARREOLA y LETICIA RIOS BARAJAS, respectivamente, quienes estampan sus firmas en la misma; además, de que del apéndice 14 y 15 no se desprende incidente alguno durante el desarrollo de la votación y cierre de la votación, siendo firmada por los funcionarios de casilla y por los representantes de los partidos políticos, quienes lo hacen a su entera satisfacción ya que no firman bajo protesta.

Por otro lado y suponiendo sin conceder que dicho ciudadano hubiese sido representante general del citado instituto político, la naturaleza de dicha representación no causa lesión alguna a la libertad de la emisión del sufragio de los votantes, toda vez que el mismo no tiene presencia permanente en ninguna casilla, y solo puede acercarse a las mismas a solicitarles información a sus compañeros acreditados ante la casilla respectiva y sin que aun suponiendo que se hubiese acercado para tal fin a las casillas de su competencia, en ninguna de las casillas impugnadas se encuentra reportado incidente de presión alguno generado o cometido por el ciudadano de referencia.

A las documentales a que se ha hecho referencia en el estudio de las casillas 1 Contigua 2, 70 Contigua 1, 88 Básica y 89 Contigua 1, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 35, fracción I, 36, fracción I, incisos a y c) con relación al numeral 37, fracción II, todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentales públicas consistentes en actas oficiales elaboradas por las mesas directivas de dichas casillas, así como documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, cuya autenticidad y contenido no está en duda.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que no se actualiza la causal de nulidad relativa a la existencia de presión sobre el electorado o sobre los miembros de la mesa directiva de las casillas impugnadas, contemplada en la fracción V, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por consiguiente es que **resulta infundado** el agravio en estudio.

Por otra parte, el actor también hace valer un agravio con motivo de la instalación de la casilla **80 Básica**, consistente en que la misma se ubicó en las instalaciones de la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Municipio de Colima (Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del referido Ayuntamiento), situación que a su decir es grave ya que el Titular de la dependencia donde fue instalada la mencionada casilla es el licenciado JOSÉ RAMÓN VALDOVINOS ANGUIANO, hermano del candidato a Presidente Municipal de Colima, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, OSCAR VALDOVINOS ANGUIANO, mismo que es un hecho público y notorio que no requiere ser probado.

Del estudio al agravio señalado por el Partido Acción Nacional, se desprende del Encarte de la jornada electoral respectiva que efectivamente la casilla **80 básica**, fue instalada en la Dirección General de Tránsito y Vialidad, ubicada en Avenida Francisco Ramírez Villareal 570, Colonia El Porvenir, Colima, 28019, entre las calles Tuberos y Salineros, y de las pruebas para mejor proveer solicitadas al Consejo Municipal Electoral de Colima, información necesaria para la debida integración del expediente, como son el acta de la jornada electoral y la hoja de incidentes se desprende que la jornada electoral se desarrolló sin ningún incidente ni manifestación alguna realizada por parte de algún representante de partido político que estuvieron en la mesa directiva de casilla, quienes firmaron a su entera satisfacción ya que no lo hicieron bajo protesta ni presentaron escrito de protesta, por haberse instalado en ese lugar, ubicación e instalación que fue consentida por todos los partidos políticos ya que la Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casillas para las Elecciones Federales y Estatales a celebrarse el 7 siete de junio del año en curso, fue debidamente aprobada por el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en Colima, acto que no fue impugnado dentro del plazo que establece la ley, consintiendo en consecuencia la actuación de ubicación de referencia, pues no es óbice señalar que el Partido Acción Nacional cuenta con un representante propietario y un suplente ante dicho consejo distrital habiendo en su oportunidad teniendo el derecho de manifestar su inconformidad al efecto de que se procediera a su reubicación en su caso, razones por las que no se actualiza la causal aludida por el Partido Acción Nacional, esto es no influyó en la decisión del elector, ni mucho menos en el desarrollo de las labores de los funcionarios de la mesa directiva de casilla

respectiva, máxime si se considera además, que la jornada electoral se verificó en un día domingo en el que dicha institución no labora regularmente.

5. Permitir sufragar sin credencial o cuando su nombre no aparezca en la Lista Nominal con fotografía.

El Partido Acción Nacional hace valer la causal de nulidad contemplada en el artículo 69, fracción VI, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con miras de anular la votación recibida en la casilla electoral **29 básica**, por la razón de que, el día de la jornada electoral, esto es, el 7 siete de junio de 2015 dos mil quince, se le permitió al ciudadano RAMÓN CASTELLANOS RIVAS, quien fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional, ante dicho centro de recepción de la votación, ejercer su derecho de sufragar sin tener domicilio en el municipio de Colima, hecho que desde su punto de vista se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 69, fracción VI, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; vulnerándose con ello además los artículos 35, fracción I, de la Constitución federal; 218, 194 último párrafo y 217 del Código Electoral del Estado.

Para determinar si le asiste la razón al partido político actor, es preciso tener presente que los elementos para que se actualice la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son:

- A.** Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.
- B.** Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.
- C.** Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Asimismo, que el bien jurídico tutelado por esa causal consiste en garantizar el principio de certeza, con sustento en el hecho de que únicamente sufraguen los electores que cuenten con credencial para votar y que estén registrados en la lista nominal, pues de no ocurrir así, es evidente que no existe certeza del resultado de la votación recibida en esa casilla.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal, que con fecha 7 siete de agosto de 2015 dos mil quince, se resolvió en definitiva el Juicio de Inconformidad con la clave JI-01/2015 y sus acumulados, promovidos en contra de los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Colima, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión de cómputo estatal final de la elección de Gobernador del Estado, de fecha 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince.

Asimismo que, en dicha sentencia se pronunció sobre la causal que ahora se hace valer en contra de la votación obtenida en la casilla 29 Básica (páginas 578, 584, 585 y 596), y, en dicho asunto se determinó la improcedencia del agravio, ya que de la información que se tuvo a la vista, esto es, Listado Nominal con fotografía de dicha casilla, se pudo constatar que el ciudadano RAMÓN CASTELLANOS RIVAS, quien fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional se encuentra inscrito en el referido Listado Nominal con fotografía de electores del Estado de Colima

Dentro de este contexto, es de hacer notar que, si bien el actor pretende demostrar sus afirmaciones acerca de que el ciudadano RAMÓN CASTELLANOS RIVAS, con Clave de Elector CSRVM57113006H200, votó sin tener su credencial de elector domicilio en el Municipio de Colima, en la sección **29 básica**, dicha pretensión carece de sustento probatorio, pues aun cuando este órgano jurisdiccional realizó los requerimientos necesarios para allegarse de los elementos necesarios para estudiar la causal en cuestión y de haberse manifestado que dicho listado ya había sido hecho llegar a este Tribunal respecto de la elección de Gobernador y las constancias atinentes fueron remitidas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que se resolviera el correspondiente Juicio de Revisión Constitucional, es que se acude al hecho notorio de lo ya resuelto y hecho valer en los mismos términos por el Partido Acción Nacional, además de que de autos no se desprende alguna conducta que pudiese acreditar la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 69 de la Ley de Medios, motivo por el cual el agravio formulado por el Partido Acción Nacional resulta **infundado**, debiendo prevalecer en consecuencia la votación emitida en la casilla impugnada antes detallada, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Resultan aplicables a lo antes argumentado las tesis siguientes:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.

Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 139/2001. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Jorge Patlán Origel.
Amparo en revisión 309/2001. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.
Amparo directo 380/2001. 20 de septiembre de 2001. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa. Impedimento 6/2001. Carlos Loranca Muñoz. 25 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.*

Amparo en revisión 412/2001. 17 de enero de 2002. Mayoría de voto; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Víctor Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 552, tesis 812, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE."

Nota: Por ejecutoria de fecha 18 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 48/2004-PL en que participó el presente criterio.

Jurisprudencia, VI.1o.P. J/25, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, tribunales colegiados de circuito, XV, marzo 2002, pág. 1199.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.

La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto,

cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría. Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Notas: Esta tesis contendió en la contradicción 92/2002-PS que fue declarada improcedente por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis P./J. 92/97, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 20, con el rubro: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO."

Por ejecutoria de fecha 2 de junio de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 13/2006-PL en que participó el presente criterio.

Jurisprudencia, XXII. J/12, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, tribunales colegiados de circuito, V, enero 1997, pág. 295

De lo anterior, es que resulta infundado el agravio del Partido Acción Nacional, en virtud de que no se acreditó la causal a que refiere la fracción VI, del artículo 69 la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por otro lado, el Partido Acción Nacional, refiere que también se actualiza lo dispuesto en la fracción XII, del artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al señalar que hubo irregularidades graves, que afectaron sus derechos y que no pudieron ser reparadas el día de la jornada electoral; manifestando que esas irregularidades que lo afectaron fueron las siguientes:

Señala, que en la elección existieron diversas irregularidades, específicamente el día de la jornada electoral que lastimaron los principios rectores de la función electoral, concretamente el de libertad en el ejercicio del sufragio, el de certeza en los resultados de la votación, así como el de equidad entre los contendientes y el de legalidad en el ejercicio de la función electoral.

Específicamente, la irregularidades graves que ocurrieron el día de la jornada electoral según el Partido Acción Nacional, fue porque las casillas 26 B y 29 B, no fueron integradas como lo marca la ley, pues hicieron falta algunos de los funcionarios que habían sido designados para integrar debidamente dichas casillas, logrando con ello que se violara el principio de legalidad y que por lo tanto la votación recibida en esas casillas carecen de certeza.

En la primera casilla, no estuvo el tercer escrutador, mientras que en la segunda, quien estuvo ausente fue el secretario; es por ello que el partido político actor, señala que procede la anulación de la votación de ambas casillas, pues se violentó el principio de certeza y libertad de sufragio.

Además el partido refiere que de anularse la votación recibida en todas las casillas señaladas con anterioridad, al actualizarse las causales de nulidad previstas en el artículo 69 fracciones III, IV, V, VI y XII de la ley adjetiva electoral, se anularía la votación recibida en 21 casillas, lo que implicaría aumentar la diferencia entre el Partido Acción Nacional que obtuvo el primer lugar y el segundo lugar que le correspondió al Partido Revolucionario Institucional; a su parecer aumentaría en 799 votos, por lo que los resultados finales de cada uno de ellos serían, 21,039 votos para el Partido Acción Nacional y 20,128 para el Partido Revolucionario Institucional, acumulando una diferencia total entre ambos de 911 votos.

Marco normativo para estudiar la causal XII del Artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

De una interpretación sistemática y funcional, del artículo 69 fracción I a la XI, de la Ley Adjetiva Electoral en esta entidad federativa, fácilmente se pueden observar las causales específicas para anular la votación en la casilla; en cada una de ellas se señala bajo qué condiciones y requisitos, la conducta desplegada por las partes, afecta la buena marcha de la elección y en caso de ser determinante para el resultado de la misma, puede llegar a concretarse la anulación de la votación recibida en esa casilla, estableciéndose por supuesto

las diferentes condiciones para que esto se ocasione, generalmente para acreditarse la causa expresa, señalada en dichas fracciones y además de cumplirse todos los motivos que la hagan determinante, hasta entonces, y que la autoridad electoral no pueda garantizar los principios de certeza, legalidad y constitucionalidad, hasta en tanto, es que se puede decretar la nulidad de elección; pero ello, solo ocurre en las causales específicas contempladas en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no cuando se trata de la causal genérica de la fracción XII de la misma ley.

Diferente es cuando se pide la anulación de la elección en la casilla, en términos de la fracción XII del mismo artículo 69 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Colima, pues las condiciones que exige para que esto suceda, son distintas a las que se exigen, cuando se quieren acreditar causales específicas de anulación en los incisos que preceden; esto ya lo ha señalado los tribunales electorales de nuestro país, en la jurisprudencia que a continuación se transcribe.

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.-

Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

Así las cosas, los agravios expresados por el Partido Acción Nacional, son infundados, sobre todo tomando que la causa genérica que hace valer, es específica y no genérica, tal y como lo señala en el artículo 69 fracción III de la ley adjetiva electoral toda vez que los elementos para acreditar dicha causal son:

- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación

Los elementos señalados, no quedaron justificados, en el caso en estudio pues para que el primero quedara probado, era necesario que la parte actora señalara las irregularidades graves que ocurrieron con motivo de la ausencia de los funcionarios electorales que dice y que no recibieron la votación, además también tuvo que haber demostrado que no se pudieron reparar las violaciones en la jornada electoral, además de su obligación de señalar en qué forma se puso en peligro la certeza de la votación o en que forma es determinante en el resultado de la misma; por tal motivo resulta improcedente la pretensión del Partido Acción Nacional, pues no acredita los supuestos para que proceda la anulación de la elección de ambas casillas, por irregularidades graves establecidas en el artículo 69 fracción XII de la ley adjetiva electoral en esta entidad federativa.

No pasa desapercibido para este Tribunal de justicia electoral que el partido político en mención considera que puede aumentar el número de votos, si es que se anula la votación en 21 casillas, donde dice se cometieron irregularidades graves, sin embargo, como ha quedado demostrado ninguna de las causales específicas se demostraron, ni tampoco las causales graves que hace valer; es por tal motivo que los agravios expresados resultan inoperantes y es por lo que procede se confirme en este sentido la validez de la elección ya aprobada por el Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima de la votación recaída en las casillas cuya nulidad de votos reclama el partido actor.

Agravio sobre la contabilización de votos.

En otro sentido, el Partido Acción Nacional, se queja, además de que el consejo municipal electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, llevó a cabo una indebida contabilización de los votos durante la sesión en la que se realizó el recuento total de la votación de las casillas, toda vez que el personal del Consejo no realizó una valoración adecuada de los votos emitidos y nulos contenidos en todas y cada una de las casillas materia del recuento.

Señala que muchos votos que estaban marcados a favor del Partido Acción Nacional y de su candidato a la presidencia municipal, Héctor Insúa García, fueron determinados como nulos, sin embargo que si se hubiese hecho un análisis correcto sobre su calificación, se hubiese observado que el sentido del voto e intencionalidad era clara y objetivamente a favor del candidato en mención; solicitando en este caso al Tribunal que en plenitud de jurisdicción, analice y califique nuevamente los votos reservados y considerados como nulos en el cómputo final de la elección municipal a efecto de subsanar las afectaciones generadas a dichos actores políticos.

Agravio que resulta infundado por impreciso, pues el partido político actor únicamente refiere, que el Consejo Municipal no valoró adecuadamente conforme la intención del votante todos los votos obtenidos en la elección, pues para poder estudiar jurisdiccionalmente el motivo de disenso del actor, resulta indispensable, que éste hubiese expresado en su agravio, cuáles eran las particularidades del caso, en dónde los consejeros municipales, no analizaron la intencionalidad de los votantes, pues este órgano de justicia electoral y los precedentes en la materia, estiman que es importante que al expresarse los agravios, el partido político debe señalar con precisión, cuál es la conducta que le agravia por parte del Consejo municipal, pero además del señalamiento tiene que demostrarlo, para que sólo en ese momento se active la incitación al órgano de justicia electoral, y pueda tomar medidas judiciales en el análisis de un nuevo recuento de votos, siempre y cuando se cumplan previamente algunos presupuestos procesales, como lo es que exista un agravio expresamente determinado y que vaya acompañado de pruebas que justifiquen tal inacción de la autoridad y que por supuesto, esa conducta no sea acorde a la ley; dentro de los autos del expediente natural, no existe indicio alguno, que los consejos municipales no hayan cumplido con los requisitos establecidos en la ley para llevar a cabo la contabilización del voto y que posteriormente también se llevó a

cabo un recuento de sufragios, ni tampoco el actor especifique exactamente, en cuáles casillas simple y sencillamente hace un anunciado general y eso no es posible por parte de este órgano jurisdiccional, analizar la totalidad de las casillas municipales y volver a llevar un recuento de votos si es que las pruebas y la denuncia del partido político afectado, no van encaminadas a hacer señalamientos precisos sobre qué casillas se debe llevar a cabo el recuento de votos, toda vez que, esta figura, se puede hacer de manera excepcional por parte del órgano jurisdiccional pero el inconforme tiene que probar y señalar específicamente en que casillas se requiere hacer dicho recuento de votos y en sus agravios no lo hizo y el por ello que se considera infundado dicho agravio y como consecuencia no procede declarar procedente las pretensiones del actor.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario formular contestación a lo manifestado por los terceros interesados en virtud de que los mismos no aportan a la litis algún hecho controvertido que requiera pronunciamiento por este Tribunal, y sí en cambio se confirman sus pretensiones, las cuales no cambiarían el sentido de este fallo, ni les irroga perjuicio el hecho de no analizar sus alegatos

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por las razones expuestas en el Considerando Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, **se confirman** los resultados consignados en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Colima, levantada el 21 veintiuno de junio de 2015 dos mil quince, por el Consejo Municipal Electoral de Colima, la declaración de validez de dicha elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de los integrantes de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, al Ayuntamiento de Colima, realizados por dicho Consejo, en los términos del considerando Séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los promoventes y a los terceros interesados; por oficio al Consejo Municipal Electoral de Colima del Instituto Electoral del Estado de Colima, y **en los estrados de este Tribunal Electoral;**

asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, durante la Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, los Magistrados Numerarios GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, fungiendo como ponente la segunda de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**